

**“El Congreso Nacional  
En Nombre de la República**

**Vista** la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010;

**Visto** el Tratado de Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana;

**Vista** la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002;

**Vista** la Ley que crea el Programa Excepcional de Prevención de Riesgo Sistémico No. 92-04 de fecha 27 de enero de 2004;

**Vista** la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresa Individual de Responsabilidad Limitada No. 479-08 de fecha 11 de diciembre de 2008 y sus modificaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la modificación de la Ley Monetaria y Financiera se estableció como un criterio de desempeño estructural, en el marco de los compromisos asumidos por el Gobierno Dominicano en la Cuarta Revisión del Acuerdo Stand-By, suscrito con el Fondo Monetario Internacional (FMI) en fecha 3 de diciembre de 2010, para eliminar los impedimentos legales a la introducción de los principios básicos de Basilea y la supervisión basada en riesgo.

**CONSIDERANDO:** Que la autonomía e independencia de la Administración Monetaria y Financiera es columna de una eficiente regulación y una efectiva supervisión basada en riesgo, tanto individual como consolidada, de las entidades de intermediación financiera, por lo que se precisa la inclusión de atribuciones que le permitan tomar las acciones correctivas en forma oportuna.

**CONSIDERANDO:** Que con esta modificación a la Ley Monetaria y financiera, se recogen aquellos aspectos aplicables a nuestra legislación, de los principios de Basilea que han sido adoptados con ocasión de la crisis financiera del 2008, que tienden a fortalecer la regulación en los aspectos relacionados con los requerimientos de capitales para las entidades, asimismo a la ampliación del alcance de la regulación, con el propósito de que se

conozcan las vinculaciones entre los diferentes actores del mercado financiero, aspectos que deben, como se ha señalado, incorporarse en la legislación Monetaria y Financiera.

**CONSIDERANDO:** Que es interés de la Administración Monetaria y Financiera integrar en un solo texto las disposiciones de la Ley No. 92-04 de fecha 27 de enero de 2004, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, con la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, de forma que un solo instrumento legal contenga todas las disposiciones que sirven de herramienta a la Administración Monetaria y Financiera, para una adecuada y oportuna toma de decisiones en el contexto de una crisis sistémica, en el devenir de las actuaciones de regulación y supervisión, a los fines de preservar el normal funcionamiento del Sistema de Pagos y proteger el ahorro de los depositantes, dotando de un adecuado marco jurídico a las ejecutorias de la Administración Monetaria y Financiera.

**CONSIDERANDO:** Que se hace indispensable para la Administración Monetaria y Financiera, regular y supervisar, de manera pormenorizada la intermediación cambiaria, desde los requisitos de autorización para operar como Agente de Cambio y Agente de Remesas y Cambio, su funcionamiento y extinción, así como todo lo relativo a las sanciones tanto administrativas como penales, en el ejercicio de la intermediación cambiaria en el territorio nacional.

**CONSIDERANDO:** Que ante la experiencia de los fraudes bancarios que afectaron el sistema financiero nacional, se requiere el establecimiento de nuevos tipos penales de infracciones a la normativa monetaria y financiera, dentro del Régimen Penal Bancario, con lo que se amplían las Normas Penales existentes, a delitos no contemplados en el ejercicio de la intermediación financiera o cambiaria. Este régimen ha sido concebido principalmente como un mecanismo para desmotivar la comisión de estos delitos.

**CONSIDERANDO:** Que en términos generales, la modificación de la Ley Monetaria y Financiera recoge los aspectos que han sido identificados en el transcurrir de los años de implementación de esta Ley, de los cuales se precisa su incorporación, para fortalecer el marco legal que rige el Sistema Monetario, Financiero y Cambiario de la Nación, acogiendo las mejores y actualizadas prácticas sobre la materia.

**Ha dado la siguiente  
Ley que Modifica la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002**

**ARTICULO 1.-** Se modifica la Sección I, del Título I, y los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la manera siguiente:

**“TITULO I  
MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL**

**SECCIÓN I  
PRINCIPIOS DE LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL  
SISTEMA MONETARIO, FINANCIERO Y CAMBIARIO**

**Artículo 1. Objeto de la Ley y Régimen Jurídico del Sistema Monetario, Financiero y Cambiario.**

- a) **Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen regulatorio y de supervisión del sistema monetario, financiero y cambiario de la República Dominicana.
- b) **Alcance de la Regulación y Supervisión.** La regulación y supervisión del sistema monetario, financiero y cambiario en todo el territorio de la República Dominicana se llevan a cabo exclusivamente por la Administración Monetaria y Financiera. La regulación del sistema comprende la fijación de políticas, reglamentación, establecimiento de normas prudenciales, ejecución y aplicación de sanciones, en los términos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos dictados para su desarrollo. La supervisión comprende la evaluación de los procesos de gestión de riesgos de las entidades, la ejecución de medidas cautelares, la verificación y control del cumplimiento de la regulación y, la aplicación de sanciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- c) **Régimen Jurídico.** La regulación del sistema monetario, financiero y cambiario se regirá exclusivamente por la Constitución de la República y esta Ley. Los Reglamentos que para su desarrollo dicte la Junta Monetaria y

los Instructivos que, subordinados jerárquicamente a los Reglamentos que dicte la Junta Monetaria, dicten el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en el área de sus respectivas competencias. Serán de aplicación supletoria en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas, las disposiciones generales del Derecho Administrativo y en su defecto, las del Derecho Común.

- d) Coordinación de Competencias.** El sistema monetario, financiero y cambiario, así como los sistemas de seguros, de pensiones y el mercado de valores, se regirán por sus propias leyes. No obstante, los órganos reguladores y supervisores de esos sistemas y demás entes del mercado financiero, guardarán la necesaria coordinación en el ejercicio de sus respectivas competencias, con el objeto de permitir una adecuada ejecución de sus funciones, una eficiente supervisión en base consolidada y un fluido intercambio de las informaciones necesarias para llevar a cabo sus tareas. Al amparo de las disposiciones constitucionales vigentes, la Junta Monetaria, representada por el Gobernador del Banco Central, realizará la coordinación de los indicados entes reguladores y supervisores, para la adecuada aplicación de las políticas monetarias, financieras y cambiarias de la Nación. La Junta Monetaria reglamentará el procedimiento para la coordinación de las competencias y la solución de las discrepancias que pudieren derivarse del cumplimiento de las funciones de cada organismo.

## **Artículo 2. Objeto de la Regulación y Supervisión.**

- a) Regulación del Sistema Monetario.** La regulación del sistema monetario tendrá por objeto mantener la estabilidad de precios, la cual es base indispensable para el desarrollo económico nacional.
- b) Regulación y Supervisión del Sistema Financiero y Cambiario.** La regulación y supervisión del sistema financiero y cambiario tendrá por objeto la estabilidad del sistema financiero y cambiario, velando porque se mantengan en todo momento adecuadas condiciones de liquidez, solvencia y gestión, en las entidades de intermediación financiera y cambiaria, según corresponda, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus Reglamentos, para procurar el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado.

### **Artículo 3. Régimen de Previa Autorización Administrativa.**

- a) **Modelo de Autorización.** La intermediación financiera y cambiaria está sometida al régimen de previa autorización administrativa, y sujeción a supervisión continua, en los términos establecidos en esta Ley y sus Reglamentos. Las mismas sólo podrán ser llevadas a cabo por las entidades a que se refiere la presente Ley.
- b) **Concepto de Intermediación Financiera.** A los efectos de esta Ley se entiende por intermediación financiera la actividad de captación habitual de fondos del público, cualquiera que sea el tipo o denominación, para colocarlos en préstamos, inversiones o en cualquier otra forma, o utilizarlos en beneficio propio o de terceros, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley que regula el Mercado de Valores en lo relativo a la emisión de títulos valores de oferta pública. Se considera captación habitual de conformidad con esta Ley, aquella que se realiza repetidamente con el fin de obtener fondos del público. Reglamentariamente se determinarán los supuestos de captación habitual que, por su carácter y su naturaleza, no constituyen intermediación financiera.
- c) **Concepto de Intermediación Cambiaria.** Constituye intermediación cambiaria la compra y venta de manera habitual, de monedas extranjeras internacionalmente aceptadas, cualesquiera que sea su denominación, característica o forma de expresión. La intermediación cambiaria sólo podrá ser realizada por los intermediarios cambiarios autorizados.
- d) **Efectos.** El otorgamiento de la autorización y el ejercicio de las actividades de supervisión no supondrán, en ningún caso, la asunción por la Administración Monetaria y Financiera de responsabilidad alguna por los resultados derivados del ejercicio de actividades de intermediación financiera y cambiaria que serán siempre por cuenta de la entidad de intermediación autorizada y los órganos de dirección y gestión conforme a lo establecido en esta Ley.
- e) **Instrumentos.** La Administración Monetaria y Financiera garantizará el adecuado funcionamiento del sistema monetario, financiero y cambiario,

mediante la implementación de los instrumentos de política monetaria, regulación, supervisión y control de las operaciones de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, acorde con la presente Ley, las normas y prácticas internacionales sobre la materia.

**Artículo 4. Régimen Jurídico de los Recursos contra los Actos Regulatorios y de Supervisión.**

- a) **Presunción de Legalidad.** Los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con los procedimientos reglamentariamente establecidos, gozan de presunción de legalidad, salvo prueba en contrario, y serán inmediatamente ejecutorios. Su incumplimiento conlleva la correspondiente sanción en los términos establecidos en esta Ley. Para la ejecución forzosa de los actos administrativos, la Administración Monetaria y Financiera contará, si fuere necesario, con el auxilio de la fuerza pública del Ministerio Público, la cual no podrá ser denegada bajo ninguna circunstancia. La ocupación a que hace referencia el Artículo 86, literal d) de esta Ley no requerirá ningún auxilio jurisdiccional del Ministerio Público, siempre que se practique en dependencias de la entidad de intermediación financiera o cambiaria en presencia de un funcionario debidamente acreditado por la Junta Monetaria que levantará acta de lo actuado.
- b) **Recurribilidad.** Los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera, que pongan término a un procedimiento administrativo, serán recurribles mediante los recursos administrativos de reconsideración ante la entidad que dictó el acto en el plazo de quince (15) días a partir de su notificación, y el recurso jerárquico ante la Junta Monetaria, en el plazo de veinte (20) días, a partir de su notificación. Los actos de iniciación de un procedimiento y los actos de trámite no serán recurribles independientemente del acto que ponga término al procedimiento administrativo. Frente a los actos de la Junta Monetaria que pongan término a los recursos administrativos cabrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de un (1) mes, a partir de su notificación ante la jurisdicción contencioso-administrativa competente de conformidad con la Constitución de la República y esta Ley. Los actos deberán notificarse bajo la formalidad establecida en el literal h) de este Artículo.

- c) **Efectos No Suspensivos.** Los recursos y las resoluciones que pongan término a los mismos deberán fundamentarse exclusivamente en infracciones a la normativa a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley o en infracciones a las normas de procedimiento dictadas al amparo de lo establecido en este Artículo. La interposición de un recurso administrativo o contencioso administrativo no tendrá efectos suspensivos sobre la ejecución del acto recurrido. Sólo podrá solicitarse la suspensión del acto recurrido cuando éste ponga fin a un procedimiento sancionador, y siempre y cuando la ejecución de dicho acto pudiera producir, objetivamente considerado, un efecto irremediable en caso de que el acto fuese revocado posteriormente en sede judicial. No tendrá la consideración de efecto irremediable el mero pago de sumas de dinero. No serán susceptibles de recurso administrativo o contencioso-administrativo los actos mediante los que se defina el objetivo anual de la programación monetaria, los de ejecución de la política monetaria, y aquellos por los que se apruebe o modifique el plan anual de inspección y supervisión financiera y cambiaria.
  
- d) **Impugnación de Disposiciones Reglamentarias.** La impugnación de los Reglamentos de la Junta Monetaria y los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos sólo podrá realizarse en ocasión de la interposición de un recurso frente a un acto dictado en ejecución de los mismos. Los Reglamentos y los Instructivos tendrán siempre un alcance general y lo dispuesto en ellos no podrá ser objeto de alteración singular por actos dictados por el mismo órgano que emitió la disposición reglamentaria o por otro distinto.
  
- e) **Principios Procedimentales.** La Junta Monetaria reglamentará las normas generales aplicables a los procedimientos administrativos de la Administración Monetaria y Financiera, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo y de acuerdo con los principios generales del Derecho Administrativo y en especial con los de legalidad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, motivación de los actos que restrinjan la esfera jurídica de los interesados, jerarquía normativa, eficacia, razonabilidad, economía, transparencia, celeridad, preclusión de plazos, publicidad y debido proceso.

- f) **Terminología.** Las disposiciones reglamentarias de la Junta Monetaria se denominarán Reglamentos Monetarios, Reglamentos Financieros y Reglamentos Cambiarios. Las disposiciones reglamentarias del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Instructivos. Los Reglamentos Internos de la Junta Monetaria, del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Reglamentos Internos. Los actos de la Junta Monetaria se denominarán Resoluciones de la Junta Monetaria. Los actos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Circulares.
  
- g) **Elaboración de Reglamentos.** Durante la elaboración de los Reglamentos Monetarios, Financieros y Cambiarios, la Junta Monetaria deberá convocar a consulta pública para recibir por escrito las opiniones de los sectores interesados, en un plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la publicación en por lo menos un diario de circulación nacional, del texto íntegro de la propuesta de Reglamento. El plazo establecido en este literal podrá ser reducido por la Junta Monetaria, mediante decisión motivada, a por lo menos cinco (5) días laborables, en los casos que sea de extrema urgencia la entrada en vigencia del Reglamento. Los Reglamentos entrarán en vigencia en un plazo de setenta y dos (72) horas de su publicación en por lo menos un diario de circulación nacional.
  
- h) **Publicidad.** Los Reglamentos Monetarios, Financieros y Cambiarios, y los instructivos y circulares que sean de interés general, serán publicados en los Boletines Informativos a que se refieren los Artículos 23 literal f) y 24 literal e) de esta Ley, según corresponda, y en por lo menos un diario de circulación nacional. Los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos serán publicados en los medios que determinen las respectivas entidades. Los Reglamentos Internos deberán ser del conocimiento del personal de la Administración Monetaria y Financiera en la parte que le concierne. Los actos administrativos de la Administración Monetaria y Financiera deberán ser notificados como condición de validez en el domicilio de los particulares afectados por los mismos o, si se trata de una persona jurídica, en manos de sus representantes legales o, en el domicilio social de la entidad o a través de los medios electrónicos disponibles por la Administración Monetaria y Financiera y, en su defecto y por imposibilidad acreditada, en las publicaciones a que se refieren los

Artículos 23 y 24 de esta Ley, según corresponda”.

**ARTICULO 2.-** Se modifican los Artículos 5, 6, 7 y 8 de la Sección II, del Título I, de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la manera siguiente:

**“SECCIÓN II  
ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN  
MONETARIA Y FINANCIERA**

**Artículo 5. Estructura.**

- a) **Organización.** La Administración Monetaria y Financiera está compuesta por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, siendo la Junta Monetaria el órgano superior de ambas entidades. La Administración Monetaria y Financiera goza de autonomía funcional, organizativa y presupuestaria para el cumplimiento de las funciones que esta Ley le encomienda.
- b) **Relaciones.** Las relaciones entre el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, se regirán por los principios de economía, cooperación y coordinación de funciones en el marco de sus respectivas competencias. La Junta Monetaria reglamentará el cumplimiento de esta disposición.
- c) **Ejercicio de Competencias.** Las atribuciones que esta Ley encomienda a la Administración Monetaria y Financiera son irrenunciables y sólo podrán ser ejercidas por la misma de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La Administración Monetaria y Financiera sólo tendrá capacidad para realizar aquello que esta Ley le encomienda, sin perjuicio de lo que otras disposiciones legales le atribuyen, en el marco de su objeto y competencia.
- d) **Obligación de Información.** Las personas físicas y jurídicas ya sean públicas o privadas, estarán obligadas a facilitar a la Administración Monetaria y Financiera la información que ésta precise para el cumplimiento de sus funciones en la forma que determina esta Ley y que reglamentariamente se establezca. Si una persona física o jurídica, pública o privada, incumple las exigencias de suministro de la información estipuladas

en la presente Ley, o entrega información parcial o inexacta, la Administración Monetaria y Financiera podrá verificar in-situ la exactitud y calidad de dicha información, así como llevar a cabo su recopilación forzosa, si fuera necesario. La falta de suministro de información podrá ser hecha pública por la Administración Monetaria y Financiera en un diario de circulación nacional y comunicada al Congreso Nacional, independientemente de las sanciones a que estén sujetas las personas conforme las disposiciones de la presente Ley.

#### **Artículo 6. Régimen Estatutario del Personal.**

- a) **Categorías.** El personal de la Administración Monetaria y Financiera está conformado por autoridades, funcionarios y empleados. Son autoridades los Miembros de la Junta Monetaria, así como el Vicegobernador del Banco Central y el Intendente de la Superintendencia de Bancos. Son funcionarios los cargos iguales o superiores a la categoría de subdirector de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos Internos de la Junta Monetaria, del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos. Tendrá la consideración de empleados el resto del personal. La relación laboral de los funcionarios y empleados al servicio de la Administración Monetaria y Financiera se regirá por lo dispuesto en este Artículo, por los correspondientes Reglamentos Internos y por las disposiciones del Código de Trabajo y la Ley que regula el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Para su consideración dentro del régimen de compensación y retiro del personal de la Administración Monetaria y Financiera, el Gobernador y el Vicegobernador del Banco Central, así como el Superintendente y el Intendente de Bancos, estarán equiparados a la categoría de funcionario de conformidad con las disposiciones de sus respectivos reglamentos, sin perjuicio de su calidad de autoridades.
- b) **Deberes.** El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera ejercerá sus funciones con absoluta imparcialidad y de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos. Reglamentariamente se establecerá un Código de Conducta que regirá la obtención de financiamiento por el personal de la Administración Monetaria y Financiera de parte de las entidades de intermediación financiera. El personal estará sometido a un régimen de responsabilidad administrativa personal, sin

perjuicio de la civil o penal que corresponda, que será exigible mediante el correspondiente procedimiento disciplinario. Dentro de este régimen disciplinario se considerarán faltas muy graves, con sanción de separación del cargo, la infracción de las obligaciones impuestas por el Código de Conducta y la infracción del deber de confidencialidad.

- c) **Derechos.** Los funcionarios y empleados de la Administración Monetaria y Financiera contarán con un sistema de selección y carrera basado en los principios de mérito y capacidad, que garantizará su imparcialidad e independencia, y proscibirá la remoción del cargo por razones de mera oportunidad. La selección de los funcionarios y empleados para labores técnico-profesionales estará sujeta a la celebración de concursos de acuerdo a los Reglamentos Internos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos. Las retribuciones de las autoridades y funcionarios de la Administración Monetaria y Financiera, deberán guardar relación con los niveles existentes para los principales ejecutivos en el sistema financiero nacional. Los demás empleados contarán con un sistema de retribución transparente, de mercado y competitivo, acorde con los niveles prevalecientes en el mercado financiero. Habrá un fondo de pensiones y jubilaciones para el Banco Central y otro para la Superintendencia de Bancos, conforme a las disposiciones que dicte la Junta Monetaria y con base en los preceptos de la Ley que regula el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Los Reglamentos Internos también establecerán los respectivos regímenes de los funcionarios y empleados del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, así como el catálogo de incompatibilidades en atención a las responsabilidades del puesto desempeñado y el régimen disciplinario. Los actos que se dicten en materia de personal seguirán el régimen de los recursos administrativo y contencioso-administrativo.
- d) **Responsabilidad Económica.** Las autoridades y funcionarios al servicio de la Administración Monetaria y Financiera que autoricen, permitan o de cualquier modo toleren la concesión de financiamiento por parte del Banco Central a entidades públicas o privadas, en violación a los preceptos de la presente Ley, serán personal y solidariamente responsables con su propio patrimonio del reembolso inmediato de las cantidades dispuestas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se dispone en el Título IV de esta Ley y las reclamaciones de índole civil que correspondan. La acción judicial

para exigir el reembolso, con los correspondientes intereses, es pública y prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que dicha persona haya dejado de prestar su servicio a la Administración Monetaria y Financiera. En caso de que la decisión de concesión de financiamiento haya sido adoptada por la Junta Monetaria, no podrá exigirse esta responsabilidad a quienes hayan salvado su voto oportunamente, lo cual debe constar en las actas correspondientes.

**Artículo 7. Exigencia de Responsabilidad por Terceros.** No podrá intentarse ninguna acción, judicial pública o privada, de naturaleza civil, penal o administrativa contra el personal que preste o haya prestado sus servicios a la Administración Monetaria y Financiera, por los actos realizados durante el ejercicio de sus funciones conforme a lo previsto en esta Ley, sin que con carácter previo, se haya obtenido una resolución judicial definitiva e irrevocable declarando la nulidad del correspondiente acto administrativo en cuya realización dicha persona hubiere participado.

En el caso de que se declare la nulidad de dicho acto y que la causa de nulidad fuere la conducta particular de la persona que dictó o ejecutó el acto, quedará abierta la vía para ejercitar las acciones correspondientes.

A los efectos previstos en este Artículo, la Administración Monetaria y Financiera asumirá los costos de defensa del personal demandado, aún cuando haya dejado de prestar sus servicios, ante cualquier reclamación en su contra por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones conforme lo previsto en esta Ley y sus Reglamentos. La Administración Monetaria y Financiera tendrá derecho a repetir tales costos contra dichas personas en el caso en que las mismas fueran declaradas personalmente responsables de la ilegalidad.

Esta obligación de asumir los costos de defensa a cargo de la Administración Monetaria y Financiera existirá además en beneficio de aquellos funcionarios separados de sus cargos o sancionados por su negativa a ejecutar acciones que violen las prohibiciones de financiamiento a las entidades públicas y privadas que establece la presente Ley, cuando estos funcionarios hayan impugnado el acto administrativo por el que se les separe o sancione ante las instancias competentes.

**Artículo 8. Obligación Especial de Confidencialidad.** El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata sin perjuicio de la responsabilidad penal que se dispone en el Título IV de esta Ley y de otras responsabilidades que resulten aplicables. Cuando a los efectos previstos en la legislación tributaria, o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, ésta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. Se dará igual tratamiento al intercambio de información acordado entre supervisores locales y foráneos, y que fueren estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La información suministrada deberá ser utilizada exclusivamente para los fines que fue solicitada, recayendo sobre los solicitantes la obligación de confidencialidad que a partir de su recepción se les hace extensivo, junto con las consecuencias de su incumplimiento. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales contra el lavado de activos”.

**ARTICULO 3.-** Se modifican los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13, de la Sección III, del Título I, de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la manera siguiente:

### **“SECCIÓN III DE LA JUNTA MONETARIA**

**Artículo 9. Atribuciones.** Corresponde a la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario, financiero y cambiario de la Nación, lo siguiente:

- a) Aprobar, dirigir y aplicar la adecuada aplicación de las políticas monetaria, financiera y cambiaria de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y esta Ley, y de acuerdo con los objetivos regulatorios y de supervisión establecidos en el Artículo 2 de la presente Ley.
- b) Aprobar el Programa Monetario de conformidad con el objetivo establecido

en el Artículo 2 de esta Ley, así como el conocimiento y fiscalización regular de su grado de ejecución.

- c) Ejercer las funciones de coordinación del sistema monetario, financiero y cambiario, con los reguladores de los sistemas de seguros, de pensiones y el mercado de valores, y demás entes del mercado financiero para la ejecución de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República.
- d) Dictar los Reglamentos Monetarios, Financieros y Cambiarios para el desarrollo de la presente Ley.
- e) Aprobar los Reglamentos Internos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, así como la estructura orgánica de dichas entidades, a propuesta de las mismas.
- f) Aprobar los presupuestos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos.
- g) Otorgar la autorización de constitución a las asociaciones de ahorros y préstamos en formación.
- h) Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación financiera, así como autorizar las fusiones, absorciones, conversión de un tipo de entidad en otra, segregaciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación financiera, venta de acciones y traspaso de activos y pasivos que representen un treinta por ciento (30%) o más del capital pagado, así como la apertura de subsidiarias, sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional con la opinión previa de la Superintendencia de Bancos.
- i) Otorgar la autorización para el traspaso o venta de cartera de créditos hipotecarios y bienes para fines de titularización, que represente un porcentaje mayor al treinta por ciento (30%) del patrimonio técnico de la entidad de intermediación financiera.
- j) Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de

intermediación cambiaria, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación cambiaria, con la opinión previa de la Superintendencia de Bancos.

- k) Conocer y fallar los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos dictados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en las materias de sus respectivas competencias.
- l) Otorgar y revocar la autorización para que los bancos múltiples puedan participar en el capital accionario de entidades transfronterizas, con la opinión previa de la Superintendencia de Bancos.
- m) Aprobar y remitir al Poder Ejecutivo las propuestas de modificación de la legislación monetaria y financiera de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República, así como informarle acerca de las iniciativas legislativas o de cualquier otra índole que afecten al sistema monetario, financiero y cambiario.
- n) Designar, suspender o remover a los funcionarios del Banco Central y la Superintendencia de Bancos a propuesta del Gobernador y del Superintendente de Bancos, según corresponda.
- o) Desempeñar las funciones que la presente Ley y otras leyes encomienden a la Administración Monetaria y Financiera y que no hayan sido atribuidas expresamente al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. Las funciones a las que hace referencia este literal podrán ser delegadas por la Junta Monetaria en el Banco Central o en la Superintendencia de Bancos, en el marco de sus respectivas competencias.
- p) Resolver cualquier otro asunto que sea de su competencia.

**Artículo 10. Composición de la Junta Monetaria.** La Junta Monetaria está integrada por tres (3) miembros ex officio y seis (6) miembros de designación directa y por tiempo determinado. Son miembros ex officio: el Gobernador del Banco Central, quien la presidirá, el Ministro de Hacienda y el Superintendente de Bancos. Al Presidente de la Junta Monetaria le corresponderá la representación legal, oficial y exclusiva de la Junta Monetaria, sin que pueda

delegarla en ningún otro miembro de la misma. Los miembros de la Junta Monetaria de designación directa y por tiempo determinado podrán formar parte de los diferentes comités y comisiones en la Administración Monetaria y Financiera, así como realizar trabajos especiales o cualquier otra actividad que les sea asignada por la Junta Monetaria.

**Artículo 11. Designación, Capacidad, Incompatibilidades, Deberes y Remoción de los Miembros de la Junta Monetaria.**

- a) **Designación.** Los miembros de designación directa y por tiempo determinado serán nombrados por el Presidente de la República, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser renovable. El miembro designado para cubrir una vacante por causa distinta a la expiración del mandato, ocupará dicho cargo sólo hasta la finalización del mandato correspondiente al miembro cuya vacante se supla.
  
- b) **Capacidad.** Para ser miembro de designación directa y por tiempo determinado es necesario ser dominicano, mayor de treinta y cinco (35) años, con grado universitario en ciencias económicas, jurídicas o financieras o, especialidad en una de estas ramas, de reconocida capacidad profesional y con más de diez (10) años de acreditada experiencia en materia económica y financiera o, haber impartido docencia por igual período en estas materias y que sus actividades no constituyan conflicto de interés con las funciones que debe desempeñar como miembro de la Junta Monetaria. No podrá ser miembro de designación directa y por tiempo determinado si reúne alguna de las siguientes causas de inhabilidad:
  - 1) Ser cónyuge, pariente de otro miembro de la Junta Monetaria hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o, tener vinculación de parentesco adoptivo, así como vinculaciones o intereses económicos o laborales coincidentes con otro miembro de la Junta Monetaria.
  
  - 2) Ser cónyuge o pariente ascendente o descendente de un miembro del Consejo de Directores o de Administración, director, administrador, gerente, principal ejecutivo o cargo similar o accionista con participación de más del tres por ciento (3%) del capital pagado de una

entidad del mercado financiero.

- 3) Los que hayan sido accionistas con participación significativa, directores, administradores o cargos similares o equivalentes de una entidad de intermediación financiera o cambiaria, cuatro (4) años antes de su designación. Asimismo, aplicará dicha inhabilidad sobre aquellas personas que hayan ocupado los citados cargos en una entidad de intermediación financiera, cambiaria, o cualquier otra entidad del mercado financiero, en algún momento durante los cinco (5) años anteriores a la fecha en que la entidad haya: (i) sido objeto de la revocación de la autorización para operar por causa de infracción; (ii) incumplido un plan de regularización; (iii) quedado sometida a un procedimiento de intervención, solución o liquidación, quiebra o bancarrota; o (iv) sido objeto de alguna acción de salvamento por parte del Estado dominicano.
- 4) Los que tengan historial de morosidad con la administración tributaria o con entidades de intermediación financiera.
- 5) Los que hayan sido sancionados por infracción de las normas vigentes en materia monetaria y financiera con la separación del cargo e inhabilitado para desempeñarlo durante el tiempo que dure la sanción; los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado financiero; los declarados insolventes; los condenados por delitos de naturaleza económica, fiscal o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces o, hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en este Artículo y los Artículos 17 y 21 de esta Ley.
- 6) Los que hayan sido condenados por sentencia judicial definitiva e irrevocable, a penas por infracciones criminales.
- 7) Los que hayan sido objeto de ejecución forzosa mobiliaria o inmobiliaria por deudas contraídas con entidades de intermediación financiera, luego de agotado el procedimiento correspondiente.
- 8) Los que tengan participación mayoritaria como accionistas o socios, o

sean propietarios de una sociedad o empresa, que haya sido objeto de ejecución forzosa mobiliaria o inmobiliaria, por deudas contraídas con entidades de intermediación financiera, luego de agotado el procedimiento correspondiente.

- c) **Incompatibilidades.** El cargo de miembro de designación directa y por tiempo determinado de la Junta Monetaria será incompatible con lo siguiente:
- 1) Ser funcionario electivo o desempeñar otras funciones públicas remuneradas, con excepción de los cargos de carácter docente o académico.
  - 2) Ser miembro de directorios, consejos u órganos equivalentes, o de cualquier modo participar en el control o dirección de una entidad de intermediación financiera o cambiaria, sometida a lo dispuesto en esta Ley o en otras leyes especiales.
  - 3) Tener una participación directa o indirecta en el capital de las entidades sometidas a las disposiciones de esta Ley.
  - 4) Tener participación política partidista activa.
  - 5) Tener participación empresarial activa dentro del mercado financiero.
  - 6) Realizar actividades empresariales y profesionales que impliquen situaciones de alta exposición de riesgo para el ejercicio de sus atribuciones.
- d) **Deberes de los Miembros de la Junta Monetaria.** Los miembros de la Junta Monetaria de designación directa y por tiempo determinado deberán acogerse al Código de Conducta referido en el literal b) del Artículo 6 de esta Ley.
- e) **Remoción.** Los miembros de designación directa y por tiempo determinado sólo podrán ser removidos de sus cargos mediante decisión adoptada por las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de la totalidad de los miembros de la Junta

Monetaria, por las siguientes causales:

- 1) Cuando sobrevenga alguna de las circunstancias que determinan la existencia de conflicto de interés o causas de inhabilidad e incompatibilidad previstas en los literales b) y c) de este Artículo, o fuere declarado judicialmente incapaz.
  - 2) Cuando violen la obligación de confidencialidad a la que se refiere el Artículo 8 de esta Ley, o no se inhiban en los casos en que debieren hacerlo, conforme se establece en el Artículo 13 de esta Ley.
  - 3) Cuando hicieren uso en provecho propio o de terceros de información obtenida en el desarrollo de sus funciones como miembros de la Junta Monetaria.
  - 4) Cuando se ausentasen o injustificadamente dejasen de acudir a tres (3) sesiones consecutivas de la Junta Monetaria.
- f) **Efectos.** El miembro de cuya remoción se trate podrá recurrir ante la Suprema Corte de Justicia, en un plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha de su remoción. Ni el plazo para recurrir, ni el ejercicio de dicho recurso es suspensivo de la decisión de remoción adoptada por la Junta Monetaria. La Suprema Corte de Justicia deberá convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, en un plazo de quince (15) días contado a partir de la fecha de la interposición del recurso, y juzgará si se encuentran reunidas las causas de remoción, tras lo cual dictará un fallo confirmatorio de la remoción o revocatorio de la misma, que deberá ser rendido en un plazo de quince (15) días contado a partir de la fecha de la audiencia. Los miembros removidos por las causales previstas en el literal e) del presente Artículo quedarán inhábiles para ser miembros de consejos de administración o directorios, o gerentes de entidades de intermediación financiera o cambiaria, según corresponda.

**Artículo 12. Remuneración y Actividades.** La labor de los miembros a que se refiere el Artículo anterior será remunerada conforme se establezca en el Reglamento Interno de la Junta Monetaria. Estos miembros deberán presentar Declaración Jurada de Bienes conforme al procedimiento y la forma establecida

por la Ley. Asimismo, declararán sus relaciones comerciales y de asesoría o consultoría, y que en ellos no concurre ninguna de las causas de incompatibilidad. Estas declaraciones se actualizarán anualmente. No podrán realizar actividades que representen conflicto de interés con sus labores como miembros de la Junta Monetaria. Durante el año siguiente al cese en sus funciones, los miembros de la Junta Monetaria de designación directa y por tiempo determinado no podrán realizar actividades de dirección, asesoría o representación legal alguna en entidades cuyo ejercicio sea incompatible con el cargo desempeñado, y permanecerán sujetos a la obligación de confidencialidad y al régimen de incompatibilidades previstos en esta Ley. Como compensación por las incompatibilidades en el ejercicio de dichas actividades, durante ese año, la Administración Monetaria y Financiera ofrecerá a los cesantes una indemnización mensual equivalente a su última remuneración y de manera excepcional en caso de renuncia, siempre que hayan permanecido por lo menos cuatro (4) años ininterrumpidos en sus cargos. El derecho a la indemnización previsto en este Artículo no será extensible a los miembros de la Junta Monetaria en los casos de remoción, quedando obligados al cese de actividades prescrito en el presente Artículo. Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Junta Monetaria constituirán una partida dentro de los presupuestos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos en la proporción que determine la Junta Monetaria.

**Artículo 13. Funcionamiento.** Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por su Presidente, quien fijará el Orden del Día, cuando menos una (1) vez al mes, o cuando lo soliciten por escrito fundadamente al Presidente de la misma, al menos cuatro (4) miembros de designación directa y por tiempo determinado. La Junta Monetaria se reunirá válidamente con la asistencia de, al menos, cinco (5) de sus Miembros y la presencia necesaria de al menos, tres (3) miembros de designación directa y por tiempo determinado. La presencia de los miembros de la Junta Monetaria es personal e indelegable, salvo el caso de los miembros ex officio que serán representados de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto decisorio. En los casos en que la presente Ley establezca mayoría agravada para la toma de decisiones por parte de la Junta Monetaria, la base para el cálculo de dicha mayoría agravada será la totalidad de la matrícula de los miembros de dicho cuerpo. Los miembros de la Junta Monetaria podrán salvar o explicar su voto y

se abstendrán en los casos en que tengan alguna relación de tipo personal, económica o profesional con el asunto a tratar. La Junta Monetaria, durante sus sesiones, podrá autorizar la presencia de personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera o de particulares, con el objeto de recabar informaciones que sean necesarias para el conocimiento y la resolución de los asuntos en agenda. El Vicegobernador del Banco Central asistirá a las reuniones con voz pero sin voto y sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad. La Junta Monetaria designará un Secretario que deberá ser profesional del derecho con amplia experiencia en materia monetaria y financiera, con un mínimo de tres (3) años como funcionario de la Administración Monetaria y Financiera, quien asistirá a las sesiones sin voz ni voto y confeccionará las actas de las mismas, las cuales, firmadas por el Presidente y el Secretario, constituirán la prueba plena de las decisiones adoptadas. Corresponderá al Secretario de la Junta Monetaria firmar junto al Presidente, las certificaciones oficiales de las decisiones de la Junta Monetaria y desempeñar todas las funciones que por Reglamento le sean asignadas a los fines de la tramitación, organización y archivo de la documentación y expedientes sometidos a, y expedidos por la Junta Monetaria. Le serán aplicables al Secretario de la Junta Monetaria, las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Artículo 11 de la presente Ley y al cese de sus funciones, las prohibiciones de realización de actividades y la indemnización contenida en el Artículo 12 de esta Ley, cuando haya permanecido al menos cinco (5) años ininterrumpidos en sus funciones. La Junta Monetaria, mediante Reglamento Interno, que deberá ser aprobado o modificado por unanimidad, desarrollará lo dispuesto en este Artículo y en el anterior”.

**ARTICULO 4.-** Se modifican los Artículos 14, 15, 16 y 17 de la Sección IV, del Título I, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la manera siguiente:

#### **“SECCIÓN IV DEL BANCO CENTRAL**

**Artículo 14. Naturaleza.** El Banco Central es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. En su condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Tiene su domicilio en su oficina principal de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer sucursales y corresponsalías dentro o fuera del territorio nacional. El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. Igualmente quedan exentos del pago de impuesto sobre la renta, los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran instrumentos financieros emitidos por el Banco Central, en el ejercicio de la política monetaria. El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial, de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

**Artículo 15. Funciones.** El Banco Central, como órgano de la Administración Monetaria y Financiera, en materia de política monetaria, financiera y cambiaria, tiene las funciones siguientes:

- a) Elaborar y someter a la Junta Monetaria el Programa Monetario, que registrará para cada año.
- b) Ejecutar las políticas monetaria, financiera y cambiaria, de acuerdo con el Programa Monetario aprobado por la Junta Monetaria, mediante el uso de los instrumentos establecidos en el Título II de esta Ley, conforme a los objetivos establecidos en el Artículo 2 de la presente Ley.
- c) Proponer a la Junta Monetaria los proyectos de Reglamentos en materia monetaria, financiera y cambiaria, en el ámbito de su competencia sin perjuicio de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria.
- d) Emitir especies monetarias representativas de la moneda nacional, tomando en consideración los estándares internacionales en la materia.
- e) Aplicar la política de Encaje Legal, en la forma definida por esta Ley y su Reglamento correspondiente.
- f) Ejecutar las Operaciones de Mercado Abierto, de acuerdo a lo establecido en

esta Ley y su Reglamento correspondiente.

- g) Administrar y mantener sus reservas internacionales, conforme a los requerimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento correspondiente.
- h) Realizar operaciones de compra y venta de divisas, y actividades propias de banca central y servicios de corresponsalías.
- i) Autorizar o reconocer el administrador de un sistema de pagos y de liquidación de valores, vigilar, supervisar y realizar la liquidación del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores.
- j) Procurar el normal funcionamiento del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores, conforme a los objetivos establecidos en el Artículo 2 literal b) de esta Ley.
- k) Mantener un adecuado seguimiento a las operaciones del mercado interbancario.
- l) Ejecutar las funciones de prestamista de última instancia conforme a esta Ley y su Reglamento correspondiente.
- m) Compilar, elaborar y difundir las estadísticas de balanza de pagos de los sectores monetario, financiero y cambiario, de cuentas nacionales, precios y otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- n) Imponer las sanciones por deficiencias en el encaje legal a que se refiere el Artículo 107 literal c); por incumplimiento a las normas de funcionamiento del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores a que se refiere el Artículo 28 literal b); por violación al deber de información a que se refiere el Artículo 5 literal d) y al envío de los Estados Financieros en la forma establecida en el Artículo 67 literales a) y b); así como por el incumplimiento a las exigencias de información, según lo dispuesto en el Artículo 137 literal e) de esta Ley, y de acuerdo con su Reglamento correspondiente.

- o) Ejercer la representación del país ante el Fondo Monetario Internacional, así como ante los organismos internacionales de los cuales el Banco Central ostente la representación.
- p) Realizar otras funciones propias de banca central asignadas por mandato legal.

El Banco Central tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo, sujeta a ratificación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar mediante Instructivos lo dispuesto en los Reglamentos Monetarios, Financieros y Cambiarios en las materias propias de su competencia. El Banco Central administrará el Fondo de Contingencia que establece el Artículo 102 de esta Ley mediante un balance separado. Las funciones que esta Ley encomienda al Banco Central no podrán en modo alguno vulnerar la estricta prohibición de otorgar crédito al Gobierno u otras instituciones públicas, directa o indirectamente, a través de entidades financieras o mediante la realización de contratos cuyo precio implique subvención a una institución pública o, de cualquier modo, conlleve algún tipo de subsidio. No se entenderá vulnerada dicha prohibición en los casos en que realice operaciones de mercado abierto comprando valores de deuda pública en el mercado secundario a entidades financieras, conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 literal a) de esta Ley, ni en la ejecución de lo estipulado en su Artículo 141 literal b). El Banco Central nunca podrá garantizar obligaciones de otros, ni tampoco dar aval, ni ningún tipo de garantía personal, ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros.

#### **Artículo 16. Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados Financieros.**

- a) **Capital y Patrimonio.** El Banco Central cuenta con un capital que se denominará Fondo de Recursos Propios, constituido por el aporte que para la creación del mismo efectuó el Estado dominicano y por las capitalizaciones autorizadas y las reservas para ampliación de capital acumuladas hasta el momento de entrar en vigor la presente Ley. Este Fondo se podrá aumentar con el superávit a que se refiere el literal e) del presente Artículo y con otros aportes del Estado dominicano. El Banco Central, en su calidad de entidad emisora única, ejecutora de la política monetaria, financiera y cambiaria, cuyos servicios son parte de las funciones esenciales del Estado dominicano

y de interés público, tiene patrimonio constituido por bienes propios, que son inembargables e imprescriptibles, sin importar su naturaleza.

- b) **Fiscalización y Rendición de Cuentas.** El Banco Central está sujeto a la fiscalización de sus propios órganos de control, al dictamen y certificación anual de una firma nacional de auditores externos, asociada con una firma internacional de reconocida capacidad y experiencia, contratada mediante licitación pública, y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, por intermedio de su Gobernador, con la presentación de la correspondiente Memoria Anual durante la primera legislatura de cada año. El Gobernador deberá informar a la Junta Monetaria mensualmente sobre las principales ejecutorias del Banco Central.
- c) **Estados Financieros.** El Banco Central elaborará sus estados financieros y llevará una contabilidad de acuerdo con los estándares internacionales en materia de banca central, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria. El ejercicio fiscal será de un (1) año calendario.
- d) **Presupuestos.** El Banco Central elaborará sus presupuestos anualmente en los que, junto a los gastos corrientes, deberán incluirse de manera explícita los gastos programados para la ejecución de la política monetaria. Dichos presupuestos serán aprobados por la Junta Monetaria. Los mecanismos de control y seguimiento de los presupuestos serán establecidos mediante Reglamento por la Junta Monetaria.
- e) **Superávit.** Para cada ejercicio fiscal, el superávit o ganancia realizada del Banco Central se distribuirá mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta que se incremente el Fondo de Recursos Propios a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos totales del Banco Central; otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco Central hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios que tiene un límite de cinco por ciento (5%), la que sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central; y el tercio (1/3) restante se transferirá al Estado dominicano quien lo aplicará exclusivamente para amortizar o redimir los títulos de deuda pública que hayan sido emitidos para capitalizar el Banco Central. Una vez los Fondos de Recursos Propios y la Reserva General hayan

alcanzado en conjunto el diez por ciento (10%), el superávit se transferirá en su totalidad al Estado dominicano quien lo aplicará exclusivamente a la redención de los valores emitidos por el Estado dominicano para capitalizar el Banco Central. Redimidos estos valores en su totalidad, dicho superávit o ganancia realizada se transferirá al Estado dominicano, una vez dictaminados los Estados Financieros, como lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria y en función de lo establecido en esta Ley.

- f) **Déficit.** En caso de que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General indicado en este Artículo, y si éste no alcanzare a cubrir dicho déficit, el Estado dominicano absorberá la diferencia mediante los mecanismos legales y financieros previstos en la Ley Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, No.167-07 de fecha 13 de julio de 2007 y sus normas complementarias, en el entendido de que los gastos del Banco Central deberán estar contemplados tanto en el Programa Monetario como en el presupuesto del Banco Central aprobados por la Junta Monetaria para cada año. Para estos fines, una vez dictaminados los Estados Financieros anuales del Banco Central, como lo establece la presente Ley, dicha entidad notificará a más tardar el quince (15) de mayo del año de que se trate al Ministro de Hacienda a través de la Dirección General de Crédito Público, el importe de pérdidas corrientes del Banco Central que deberá ser reconocido como deuda pública, cuyo alcance deberá ser explicado en la rendición de cuentas estipulada en el Artículo 8 de la citada Ley de Recapitalización del Banco Central.

#### **Artículo 17. Organización.**

- a) **Dirección.** El Banco Central está dirigido por un Gobernador, quien tiene a su cargo la dirección y representación de dicho Organismo, y contará con los Comités que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones, los cuales serán definidos reglamentariamente. La organización y reparto de competencias internas dentro del Banco Central, serán determinados mediante Reglamento Interno.
- b) **Gobernador.**

- 1) **Designación.** El Gobernador será designado por el Presidente de la República, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser renovable. Sólo podrán ser propuestos para el cargo quienes sean dominicanos, mayores de treinta y cinco (35) años, en posesión de título universitario superior, con amplia formación en las materias monetarias y financieras y de acreditada reputación personal. Será de aplicación a estos efectos, lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley, respecto de las causas de inhabilidad e incompatibilidad.
- 2) **Remoción.** El Gobernador sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11 literal e) de esta Ley, respecto de los miembros de la Junta Monetaria de designación directa y por tiempo determinado, o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecida en el Ordinal 3) de este Artículo. La remoción será acordada por unanimidad del resto de los miembros de la Junta Monetaria que será convocada en este caso por el Ministro de Hacienda. Será de aplicación en este caso lo dispuesto en el Artículo 11 literal f) de esta Ley.
- 3) **Restricciones.** El ejercicio del cargo de Gobernador es incompatible con cualquier otra actividad profesional pública o privada, remunerada o no, a excepción de su pertenencia a la Junta Monetaria y la actividad docente. No podrá formar parte de ningún consejo, sociedad, órgano, entidad, empresa, instituto o similar, sea público o privado, con excepción de aquellos que competan a sus funciones y los previstos en el Artículo 136 de la presente Ley. Antes de tomar posesión del cargo, y anualmente, deberá presentar la Declaración Jurada de Bienes a la que alude el Artículo 12 de esta Ley. Al cese de sus funciones, se le aplican al Gobernador las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley.
- 4) **Competencias.** Los Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares del Banco Central serán acordados y emitidos por el Gobernador. La facultad de dictar Circulares podrá ser delegada en el Vicegobernador, el Gerente y los funcionarios, conforme a un Reglamento Interno que regirá la delegación de funciones. El Gobernador podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de cualquier asunto delegado.

c) **Vicegobernador.**

1) **Designación.** El Banco Central tendrá un Vicegobernador que será nombrado por el Presidente de la República de una terna sometida por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador del Banco Central, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser renovable. Para ser nombrado Vicegobernador, se requiere ser dominicano, mayor de treinta y cinco (35) años, en posesión de un grado universitario, y haberse desempeñado como funcionario dentro del Banco Central durante un período no inferior a cinco (5) años. Sólo podrá ser removido a solicitud del Gobernador, cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley respecto de los miembros de la Junta Monetaria de designación directa y por tiempo determinado o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en dicho Artículo, exigiéndose que la remoción sea acordada por las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de la totalidad de los miembros de la Junta Monetaria, que será convocada en este caso por su Presidente. Al Vicegobernador se le aplican las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley. Serán de aplicación al Vicegobernador las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se aplican al Gobernador.

2) **Atribuciones.** El Vicegobernador tendrá las atribuciones siguientes: i) sustituir al Gobernador en el caso de ausencia o impedimento temporal de éste y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo; ii) asistir al Gobernador en el estudio y despacho de los asuntos relativos a su cargo; iii) fungir como Gobernador alterno o sustituto del Gobernador por la República Dominicana en Organismos Internacionales en los cuales el país sea miembro, siempre que la representación haya sido encomendada al Banco Central; iv) asistir en representación del Gobernador a las sesiones de los Consejos u órganos directivos cuando así lo disponga el Gobernador; v) asumir, por disposición del Gobernador, las atribuciones de cualquier funcionario del Banco Central; y, vi) realizar cualquier otra gestión que pongan a su cargo la Junta Monetaria o el Gobernador del Banco Central.

d) **Gerente.** La administración interna del Banco Central estará a cargo del Gerente, quien será jefe del personal del Banco Central. El Gerente, que será

nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador, deberá ser dominicano, mayor de treinta y cinco (35) años, poseer un título de grado universitario y tener experiencia en materia monetaria y financiera. Corresponde al Gerente dirigir la elaboración del Programa Monetario y las acciones necesarias para la ejecución de las políticas monetaria, financiera y cambiaria, así como opinar al Gobernador en su calidad de Presidente de la Junta Monetaria, sobre aspectos relativos al funcionamiento de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, y sugerir aquellas modificaciones aconsejables para la mejor organización, administración y funcionamiento del Banco Central, para su ponderación por parte de la Junta Monetaria. Del mismo modo, es de su competencia preparar y someter al Gobernador informaciones periódicas sobre la situación financiera del Banco Central, eficiencia del personal en el cumplimiento de sus deberes, así como dirigir las operaciones del Banco Central, debiendo en todo caso velar por la observancia de esta Ley, de los Reglamentos de la Junta Monetaria y de los Instructivos del Banco Central en los aspectos de la competencia del Banco Central e informar al Gobernador en los casos de incumplimiento. El Gerente firmará los estados financieros y ejercerá las funciones que le fueren asignadas por la Junta Monetaria y el Gobernador del Banco Central. Serán de aplicación al Gerente las causas de inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Artículo 11 de la presente Ley. Al cese de sus funciones, se le aplicarán las prohibiciones de actividades y la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley, cuando haya permanecido al menos cinco (5) años ininterrumpidos en sus funciones. El Gerente, para el desempeño de las funciones que le establece esta Ley, será asistido por Subgerentes, que serán nombrados por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador.

- e) **Contralor.** Habrá un Contralor del Banco Central, quien deberá ser dominicano, mayor de treinta y cinco (35) años, Contador Público Autorizado, especialista con experiencia en el manejo bancario y de reconocida integridad moral. Será elegido por la Junta Monetaria previo concurso público. No serán elegidas para este cargo las personas en que concurriesen una o varias de las causas de inhabilidad e incompatibilidad que establece el Artículo 11 de esta Ley. El Contralor del Banco Central podrá ser removido por decisión adoptada por las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de la totalidad de los miembros de la Junta Monetaria. Estarán a su cargo las funciones de fiscalizar y controlar todas las operaciones y cuentas del Banco

Central mediante inspecciones y conciliaciones. Además, velará por el fiel cumplimiento de los Reglamentos y Resoluciones dictados por la Junta Monetaria que le sean aplicables al Banco Central, así como por el cumplimiento de las políticas, controles administrativos y Reglamentos Internos del Banco Central, teniendo acceso a todos sus registros, sin excepción. Asimismo, dirigirá el Programa de Auditoría Interna a ser aplicado anualmente y velará por su oportuna ejecución; preparará los informes de Auditoría Interna realizados en las diferentes dependencias del Banco Central y los remitirá a las Autoridades correspondientes; vigilará el efectivo seguimiento al cumplimiento de sugerencias contenidas en los informes de Auditoría y rendirá los informes de lugar. El Contralor deberá rendir informes directamente a la Junta Monetaria con la periodicidad que ésta establezca y en cualquier momento, cuando lo considere necesario así como en los casos en que detecte irregularidades o incumplimientos con las normas vigentes por parte autoridades, funcionarios y empleados del Banco Central. El Contralor firmará los Estados Financieros del Banco Central y tendrá a su cargo cualquier otra función que le sea delegada por la Junta Monetaria. Serán de aplicación al Contralor las causas de inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Artículo 11 de la presente Ley y al cese de sus funciones las prohibiciones de realización de actividades y la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley, cuando haya permanecido al menos cinco (5) años ininterrumpidos en sus funciones”.

**ARTICULO 5.-** Se modifican los Artículos 18, 19, 20 y 21, de la Sección V, del Título I, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la manera siguiente:

**“SECCIÓN V  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**Artículo 18. Naturaleza.** La Superintendencia de Bancos es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. Tiene su domicilio en su oficina principal de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer otras oficinas dentro del territorio nacional. La Superintendencia de Bancos gozará de autonomía en el ámbito de la supervisión. Sin perjuicio de su potestad de dictar Instructivos y de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos puede

proponer a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia. La Superintendencia de Bancos tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo con ratificación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia. La Superintendencia de Bancos está exenta de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. La Superintendencia de Bancos disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

**Artículo 19. Funciones.** La Superintendencia de Bancos, como órgano de la Administración Monetaria y Financiera, para fines de supervisión de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, tendrá las funciones siguientes:

- a) Realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión individual y consolidada de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, conforme a las atribuciones previstas en esta Ley y sus Reglamentos, Resoluciones, Instructivos y Circulares, sin perjuicio de las demás atribuciones que le sean otorgadas por leyes especiales.
- b) Proponer a la Junta Monetaria proyectos de Reglamentos en materia de su competencia.
- c) Autorizar la apertura de sucursales y agencias de entidades de intermediación financiera y cambiaria en el territorio nacional.
- d) Llevar un registro del traslado y cierre de sucursales de entidades de intermediación financiera, cambiaria y agencias en el territorio nacional.
- e) Establecer a principios de cada año calendario un programa general de las supervisiones a realizarse a las entidades de intermediación financiera y

cambiaria.

- f) Analizar y revisar la evaluación de los activos realizada por las entidades de intermediación financiera y requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos.
- g) Verificar el cálculo de la solvencia de las entidades de intermediación financiera, requiriendo niveles de capitalización para la cobertura de los diferentes riesgos, conforme a las normas reglamentarias vigentes.
- h) Requerir y aprobar las propuestas de planes de regularización a las entidades de intermediación financiera, cuando sobrevengan las condiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos e informar dichos planes a la Junta Monetaria.
- i) Amonestar, suspender e inhabilitar los directivos, funcionarios y empleados de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, así como a los auditores externos en los casos previstos en la presente Ley, debiendo mantener un registro público actualizado de las amonestaciones, suspensiones e inhabilitaciones, e informar anualmente a la Junta Monetaria.
- j) Proponer a la Junta Monetaria la revocación de la autorización de operación de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, debiendo rendir un informe motivado a la misma contenido de las razones que justifiquen dicha acción.
- k) Decidir la suspensión de las operaciones de las entidades de intermediación cambiaria, notificando dicha medida al Banco Central.
- l) Verificar e informar a las instancias judiciales correspondientes y a la Junta Monetaria, sobre las acciones de personas físicas y jurídicas que no siendo entidades de intermediación financiera o cambiaria, se encuentren realizando funciones violatorias a esta Ley y sus Reglamentos, pudiendo establecer, según corresponda, la suspensión, clausura y sanción, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles que correspondan.
- m) Verificar el cumplimiento de los procedimientos de salida del mercado y

liquidación de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, según corresponda, así como participar en el proceso de solución de las entidades de intermediación financiera, bajo los términos establecidos en esta Ley y sus Reglamentos.

- n) Ejercer de pleno derecho la potestad sancionadora que le otorga esta Ley y su Reglamento correspondiente, dentro del ámbito de su competencia.
- o) Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades de intermediación financiera y cambiaria.
- p) Elaborar el Manual de Contabilidad para Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria, los formatos de los Estados Financieros individuales y Consolidados de las entidades de intermediación o su controlador y cualquier otro de carácter contable-operativo.
- q) Atender a las reclamaciones de los usuarios de los servicios financieros, en la forma establecida en esta Ley y los reglamentos que se dicten para tales fines.
- r) Fungir como órgano de consulta en materia de supervisión bancaria y financiera.
- s) Autorizar la venta y/o traspaso de acciones que representen un porcentaje mayor al tres por ciento (3%) y menor al treinta por ciento (30%) del capital pagado de la entidad de intermediación financiera y cambiaria, así como el traspaso de activos y pasivos menor del treinta por ciento (30%) del capital pagado de la entidad de intermediación financiera, la venta de cartera de crédito y bienes cuyo valor sea superior al diez por ciento (10%) y menor al treinta por ciento (30%) del capital pagado de la entidad de intermediación financiera.
- t) Autorizar el traspaso o venta de cartera de créditos hipotecarios y bienes para fines de titularización, que represente un porcentaje mayor al veinte por ciento (20%) y menor al treinta por ciento (30%) del patrimonio técnico de la entidad de intermediación financiera.

- u) Intervenir, examinar los libros, cuentas, y demás documentos de los establecimientos en que se tenga conocimiento o razones fundadas para suponer que ejercen actividades de intermediación financiera y cambiaria sin estar provistos de la autorización correspondiente para cuyos efectos dispondrá del auxilio de la fuerza pública, la cual no podrá ser denegada.
- v) Ejercer todas las demás funciones que la presente Ley, sus Reglamentos y demás leyes le atribuyen atendiendo a su competencia.

#### **Artículo 20. Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados Financieros.**

- a) **Patrimonio y Presupuestos.** La Superintendencia de Bancos tiene patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Elabora sus propios presupuestos anuales en los que se estimará el costo general de la supervisión por ejercicio. Los presupuestos de la Superintendencia de Bancos serán aprobados por la Junta Monetaria.
- b) **Fiscalización y Rendición de Cuentas.** La Superintendencia de Bancos está sujeta a la fiscalización de su Contralor, al dictamen y certificación anual de una firma nacional de auditores externos asociada con una firma internacional de reconocida capacidad y experiencia, contratada mediante licitación pública y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional por intermedio del Superintendente, mediante la presentación de la correspondiente Memoria Anual durante la primera legislatura de cada año. El Superintendente de Bancos rendirá un informe ante el Consejo de Gobierno y Consejo Nacional de Desarrollo, a más tardar al cierre del mes de abril de cada año, sobre aspectos generales del comportamiento del sistema financiero nacional.
- c) **Contabilidad.** La Superintendencia de Bancos elaborará sus estados financieros y llevará una contabilidad de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a las agencias de supervisión en la forma que determine reglamentariamente la Junta Monetaria. El ejercicio fiscal será de un (1) año calendario.
- d) **Ingresos.** Los ingresos de la Superintendencia de Bancos estarán

constituidos por los aportes trimestrales realizados por las entidades sometidas a supervisión financiera y cambiaria. Los aportes de las entidades de intermediación financiera representarán un quinto ( $1/5$ ) del uno por ciento (1%) del total de activos de cada institución. La Junta Monetaria, de manera excepcional, ante una variación de los ingresos, que atente contra la adecuada ejecución de las funciones del Organismo Supervisor, podrá modificar estos porcentajes con el voto favorable de las dos terceras ( $2/3$ ) partes de la totalidad de sus miembros. En este caso, la Junta Monetaria, transitoriamente, disminuirá y establecerá el porcentaje de aporte al Fondo de Contingencia, de forma que los aportes por ambos conceptos, de manera conjunta, no sobrepasen el cuarenta y seis por ciento (46%) del uno por ciento (1%) del total de los activos de las entidades de intermediación financiera, hasta tanto cesen las causas que dieron origen a esta medida. También constituirán ingresos para la Superintendencia de Bancos el cincuenta por ciento (50%) de los aportes de las entidades de intermediación cambiaria, en la forma establecida en el Artículo 33 de esta Ley.

#### **Artículo 21. Organización.**

- a) **Dirección.** La Superintendencia de Bancos estará dirigida por un Superintendente, quien tiene a su cargo la dirección y representación de dicho Organismo, y contará con los Comités que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones, los cuales serán definidos reglamentariamente. La organización y reparto de competencias internas dentro de la Superintendencia de Bancos serán determinados mediante Reglamento Interno. El Superintendente de Bancos deberá informar a la Junta Monetaria, al menos mensualmente, sobre las principales ejecutorias de la Superintendencia de Bancos.
- b) **Designación.** El Superintendente será designado por el Presidente de la República, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser renovable. Sólo podrán ser propuestos para el cargo quienes sean dominicanos, mayores de treinta y cinco (35) años, en posesión de título universitario superior, con amplia formación en materia bancaria y financiera y de acreditada reputación personal. Será de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley, respecto de las causas de inhabilidad e incompatibilidad.

- c) **Remoción.** El Superintendente de Bancos sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley respecto de los miembros de la Junta Monetaria de designación directa y por tiempo determinado o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en el literal d) de este Artículo. La remoción será propuesta a unanimidad por el resto de los miembros de la Junta Monetaria, que será convocada en este caso por su Presidente. Será de aplicación en este caso lo dispuesto en el Artículo 11 literal e) de la presente Ley.
- d) **Restricciones.** El ejercicio del cargo de Superintendente de Bancos es incompatible con cualquier otra actividad profesional pública o privada, remunerada o no, a excepción de su pertenencia a la Junta Monetaria y la actividad docente. No podrá formar parte de ningún consejo, sociedad, órgano, entidad, empresa, instituto o similar, sea público o privado, con excepción de aquellos que competan a sus funciones. Antes de tomar posesión del cargo, y anualmente, deberá presentar la Declaración Jurada de Bienes a la que alude el Artículo 12 de esta Ley. Al cese de sus funciones, se le aplican al Superintendente de Bancos las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley.
- e) **Competencias.** Los Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares de la Superintendencia de Bancos serán acordados y emitidos por el Superintendente de Bancos. La facultad de dictar Circulares podrá ser delegada en el Intendente, el Gerente y los funcionarios, conforme a un Reglamento Interno que regirá la delegación de funciones. El Superintendente de Bancos podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de cualquier asunto delegado.
- f) **Intendente.** La Superintendencia de Bancos tendrá un Intendente, que será nombrado por el Presidente de la República de una terna sometida por la Junta Monetaria a propuesta del Superintendente de Bancos, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser renovable. Para ser nombrado Intendente se requiere ser dominicano, mayor de treinta y cinco (35) años, en posesión de un grado universitario, y haber sido funcionario del área técnica en la Superintendencia de Bancos durante un período no menor a cinco (5) años.

Sólo podrá ser removido a propuesta del Superintendente, cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley, respecto de los miembros de la Junta Monetaria de designación directa y por tiempo determinado o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en dicho Artículo exigiéndose que la remoción sea acordada por las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de la totalidad de los miembros de la Junta Monetaria, que será convocada en este caso por su Presidente. El Intendente de Bancos tendrá las atribuciones siguientes: i) sustituir al Superintendente de Bancos en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo; ii) representar al Superintendente en las sesiones de la Junta Monetaria en caso de ausencia temporal de éste; iii) asistir al Superintendente de Bancos en el estudio y despacho de los asuntos relativos a su cargo; iv) asistir, en representación del Superintendente de Bancos, a las reuniones y eventos de cualquier naturaleza, cuando así lo disponga dicho funcionario; v) asumir por disposición del Superintendente de Bancos, las atribuciones de cualquier funcionario de la Superintendencia de Bancos en caso de falta temporal de éste; vi) realizar otra gestión que el Superintendente de Bancos le delegue o asigne. Al Intendente se le aplican las disposiciones del Artículo 12 de la presente Ley. Serán de aplicación al Intendente, las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se aplican al Superintendente.

- g) **Gerente.** La administración interna de la Superintendencia de Bancos estará a cargo del Gerente quien será Jefe del Personal. El Gerente, que será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Superintendente, deberá ser de reconocida competencia en materia bancaria, dominicano, mayor de treinta y cinco (35) años y poseer un título de grado universitario. Corresponde al Gerente dirigir la elaboración y seguimiento del programa anual de inspección, requerir y revisar los planes de regularización que le sean sometidos, opinar al Superintendente de Bancos sobre las solicitudes remitidas por las entidades de intermediación financiera y cambiaria a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia de Bancos y sugerir al Superintendente de Bancos aquellas modificaciones aconsejables para la mejor organización y funcionamiento de esa institución, para su posterior presentación a la Junta Monetaria. Del mismo modo, es de su competencia preparar y someter al Superintendente informaciones periódicas sobre la

situación financiera de la Superintendencia, eficiencia del personal en el cumplimiento de sus deberes, así como dirigir las operaciones administrativas de la Superintendencia. El Gerente firmará los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas juntamente con los funcionarios que determine la Junta Monetaria y ejercerá las funciones que le fueren asignadas por la Junta Monetaria y el Superintendente. Serán de aplicación al Gerente las causas de inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Artículo 11 de la presente Ley. Al cese de sus funciones, se le aplican las prohibiciones de actividades y la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de la presente Ley, cuando haya permanecido al menos cinco (5) años ininterrumpidos en sus funciones. El Gerente, para el desempeño de las funciones que le establece esta Ley, será asistido por Subgerentes, que serán nombrados por la Junta Monetaria a propuesta del Superintendente.

- h) **Contralor.** Habrá un Contralor de la Superintendencia de Bancos, quien deberá ser dominicano, mayor de treinta y cinco (35) años, contador público autorizado, especialista en la materia, con experiencia en el manejo bancario y de reconocida integridad moral. Será elegido por la Junta Monetaria previo concurso público. El Contralor tendrá a su cargo la salvaguarda de los activos, sistemas de control interno y la integridad de la información financiera de la Superintendencia de Bancos. Asimismo, dirigirá el Programa de Auditoría Interna a ser aplicado anualmente y velará por su oportuna ejecución; preparará los informes de Auditoría Interna realizados en las diferentes dependencias de la Superintendencia de Bancos y remitirlos a las Autoridades correspondientes; vigilará el efectivo seguimiento al cumplimiento de sugerencias contenidas en los informes de Auditoría y rendirá los informes de lugar, así como cualquier otra función que le sea delegada por la Junta Monetaria. Esta responsabilidad se ejercerá mediante las funciones de auditar todas las operaciones y cuentas de la Superintendencia de Bancos de acuerdo con los Reglamentos dictados por la Junta Monetaria, las políticas, controles administrativos, Reglamentos Internos de la Superintendencia de Bancos y las mejores prácticas internacionales sobre la materia, teniendo acceso a todos sus registros, sin excepción. Rendirá informes a la Junta Monetaria con la periodicidad que ésta establezca o en cualquier momento, cuando detecte casos de irregularidades o incumplimientos de las normas vigentes por parte de funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos. El Contralor

firmará los Estados Financieros de la Superintendencia de Bancos. No serán elegibles para el cargo de Contralor las personas en que concurriesen una o varias de las causas de inhabilidad e incompatibilidad que establece el Artículo 11 de esta Ley. Éste podrá ser removido por decisión adoptada por las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de la totalidad de los miembros de la Junta Monetaria. Serán de aplicación al Contralor las causas de inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Artículo 11 de la presente Ley y al cese de sus funciones, se le aplicará las prohibiciones de realización de actividades y la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley, cuando haya permanecido al menos cinco (5) años ininterrumpidos en sus funciones”.

**ARTICULO 6.-** Se modifican los Artículos 22, 23 y 24, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, los cuales se colocan bajo la Sección VI, del Título I, de dicha Ley, la que también se modifica, para que se lean como sigue:

**“SECCIÓN VI  
DE LA TRANSPARENCIA MONETARIA, FINANCIERA Y  
CAMBIARIA**

**Artículo 22. De la Transparencia de la Junta Monetaria.** La Junta Monetaria pondrá a la disposición del público un Informe Anual sobre las decisiones de carácter general e interés público que adopte en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 23. De la Transparencia del Banco Central.** El Banco Central pondrá a la disposición del público las informaciones siguientes:

- a) El Balance General mensual de sus cuentas, el cual deberá ser publicado a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al que corresponda.
- b) Los Estados Financieros Auditados anuales, los cuales se publicarán antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.
- c) Un resumen del Programa Monetario que contendrá por lo menos las metas y las políticas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación.

- d) El Informe Trimestral de la Economía Dominicana, juntamente con un resumen de la ejecución del Programa Monetario.
- e) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año.
- f) Un Boletín Informativo que contenga los Reglamentos Monetarios, Financieros y Cambiarios y los Instructivos del Banco Central.
- g) Un Boletín Informativo que contenga las resoluciones que dicte la Junta Monetaria y las Circulares del Banco Central que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado.
- h) Un Boletín Trimestral que compile las principales estadísticas económicas de los sectores real, monetario, financiero, cambiario, y externo.
- i) Cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.

**Artículo 24. De la Transparencia de la Superintendencia de Bancos.** La Superintendencia de Bancos pondrá a la disposición del público las informaciones siguientes:

- a) El Balance General trimestral de sus cuentas, el cual deberá ser publicado a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al que corresponda.
- b) Los Estados Financieros Auditados anuales, los cuales se publicarán antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.
- c) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año.
- d) Un Boletín Informativo que contenga aquellas Circulares de la Superintendencia de Bancos que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado, así como los Instructivos de la Superintendencia de Bancos.

- e) Un Boletín Trimestral que compile las principales estadísticas de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, los Estados Financieros y los principales indicadores de dichas entidades.
- f) Cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones”.

**ARTICULO 7.-** Se modifican los Artículos 25 y 26, los cuales se colocan bajo la Sección I, del Título II, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, para que se lean de la manera siguiente:

**“TITULO II  
DE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA MONETARIO**

**SECCIÓN I  
DE LA MONEDA Y LA EMISIÓN MONETARIA**

**Artículo 25. Del Régimen Jurídico de la Moneda.** La moneda nacional, tal como está definida en la Constitución de la República y en las denominaciones en circulación, es la única de curso legal con plenos efectos liberatorios para todas las obligaciones públicas y privadas, en todo el territorio nacional. Estará representada en billetes y monedas siendo su efecto liberatorio el que corresponda a su valor facial. Los billetes llevarán las firmas, en facsímil, del Gobernador del Banco Central y del Ministro de Hacienda. Las deudas dinerarias se pagarán en la moneda pactada y, a falta de pacto expreso, en moneda nacional. La contabilidad de las entidades públicas y privadas para asuntos oficiales se expresará exclusivamente en términos de la unidad monetaria nacional, la cual se divide en cien (100) centavos. Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, así como las comisiones y cualquier otro cargo, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado.

**Artículo 26. De la Emisión de la Moneda.**

- a) **Facultad de Emisión.** La emisión de billetes y monedas representativas de la moneda nacional, es potestad exclusiva e indelegable del Banco Central, el cual determinará la cantidad de billetes y monedas en circulación. El Banco Central es responsable de satisfacer la demanda de billetes y monedas representativos de la moneda nacional que circulan en el país, con objeto de garantizar el normal desenvolvimiento de las transacciones económicas. La demanda debe ser satisfecha en el tiempo oportuno y con billetes y monedas en óptima calidad, para lo que el Banco Central deberá contar con procedimientos que tomen en consideración los estándares internacionales en la materia.
  
- b) **Canje y Retiro.** El Banco Central retirará de circulación los billetes y monedas deteriorados por el uso mediante su canje por otros aptos para circular. Sin embargo, el Banco Central no estará obligado a canjear los billetes y monedas de identificación imposible, los billetes que hayan perdido más de las dos quintas (2/5) partes de su superficie, así como aquellos que hayan sido usados para escribir sobre ellos cualquier clase de leyenda y las monedas que tengan señales de limaduras, recortes o perforaciones, o que adolezcan de cualesquiera otras imperfecciones no producidas por el desgaste natural, retirando el Banco Central sin compensación dichos billetes y monedas y procediendo a su desmonetización y a su abono en la cuenta de reserva general. Asimismo, tendrá igual tratamiento el monto de la reducción comprobada en las obligaciones del Banco Central, por emisión de billetes o monedas no subsidiarias, a causa de pérdidas, destrucción o desmonetización de los mismos. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente, la forma de destrucción de los billetes y monedas retirados de circulación, mediante procedimientos que garanticen pleno control y seguridad sobre la destrucción íntegra de los mismos. El material resultante de la destrucción de los billetes y monedas podrá ser vendido por el Banco Central y el producto de la venta se registrará como ingreso.
  
- c) **Denominaciones.** La Junta Monetaria determinará de acuerdo a la Ley las denominaciones de los billetes y monedas de curso legal y sus características, así como la eliminación de emisiones en circulación. Los cambios, incorporación de nuevas emisiones o eliminación de emisiones deberán ser comunicados al público en general con la antelación suficiente

para prevenir adecuadamente a la población.

- d) Protección Legal.** Queda prohibida a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, la emisión, reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial de billetes y monedas de curso legal, por cualquier medio, soporte o forma de representación, sin perjuicio de lo establecido en el literal a) de este Artículo. El Banco Central incautará y decomisará los billetes y monedas emitidos, reproducidos, imitados, falsificados o simulados total o parcialmente, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública. Quienes incumplan lo dispuesto en este literal serán sancionados con arreglo al Código Penal. Una vez determinada la ilegitimidad de los billetes y monedas, el Banco Central los remitirá al Ministerio Público, como prueba de tales hechos, acompañados de un acto auténtico en el que conste una relación de éstos. La Junta Monetaria reglamentará la protección legal de la moneda. De igual modo deberá autorizar, de manera excepcional, la publicación de billetes y monedas para propósitos educativos. El Banco Central podrá hacer publicaciones por cualquier medio, de fotografías de billetes y monedas cuando sea necesario, con propósitos de interés general”.

**ARTICULO 8.-** Se modifica el Artículo 27, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, el cual se coloca bajo la Sección II, del Título II de dicha Ley, para que se lea de la manera siguiente:

**“SECCIÓN II  
DEL PROGRAMA MONETARIO E INSTRUMENTOS  
DE LA POLÍTICA MONETARIA**

**Artículo 27. Programa Monetario e Instrumentos de la Política Monetaria.** El Banco Central ejecutará la política monetaria con base al Programa Monetario, tomando en consideración el objeto de la regulación monetaria establecido en el Artículo 2 literal a) de la presente Ley. Dicho Programa contendrá en forma explícita los objetivos y metas que se persigan para el período de que trate, así como las medidas o acciones de política que se estimen necesarias para asegurar su cumplimiento. La Junta Monetaria aprobará el Programa Monetario, a propuesta del Banco Central, dentro de los treinta (30) días después de la promulgación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año correspondiente a su ejecución y en todo caso no más tarde del

31 de diciembre de cada año. El Programa Monetario se revisará al menos trimestralmente y las modificaciones que surjan serán publicadas en un medio idóneo de difusión. El Gobernador del Banco Central presentará anualmente ante el Consejo de Gobierno y Consejo Nacional de Desarrollo un informe sobre el Programa Monetario del año en curso y los resultados del anterior, a más tardar al cierre del mes de abril de cada año, así como un informe sobre la evolución de la pérdida operativa. El Banco Central implementará la política monetaria utilizando los siguientes instrumentos y mecanismos de mercado:

- a) **Operaciones de Mercado Abierto.** El Banco Central podrá realizar operaciones de mercado abierto con entidades de intermediación financiera, inversionistas institucionales, tales como las administradoras de fondos de pensiones y de riesgos de salud, tanto para los recursos propios como para los de fondos de pensiones y salud, intermediarios de valores y empresas no financieras. Asimismo, podrá realizar estas operaciones con el público en general, en situaciones excepcionales que lo ameriten, previa autorización de la Junta Monetaria, debiendo contar con el voto favorable de las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de la totalidad de sus miembros. Tales operaciones, en cualesquiera de las modalidades habituales de mercado se realizarán, garantizarán o colateralizarán solamente con valores de deuda pública o con valores emitidos por el Banco Central, cualesquiera que sean sus términos, moneda y condiciones de emisión. El Banco Central podrá emitir valores para implementar las operaciones de mercado abierto, previa autorización de la Junta Monetaria. Cuando el Banco Central realice compra de valores de deuda pública para sus operaciones de mercado abierto deberá hacerlo exclusivamente en el mercado secundario con valores emitidos por lo menos un (1) año antes de la operación. La Junta Monetaria reglamentará la metodología que aplicará el Banco Central como parte de las operaciones de mercado, para referenciar la tasa de interés de las operaciones de venta de valores realizadas al público por ventanilla, con la tasa de interés resultante de las operaciones sometidas a subasta. El Banco Central publicará la tasa de interés de sus operaciones de mercado abierto, en la forma que se determine reglamentariamente.
- b) **Encaje Legal.** Las entidades de intermediación financiera estarán sujetas al encaje legal, entendiéndose por tal la obligación de mantener en el Banco Central o donde determine la Junta Monetaria, un porcentaje de la totalidad

de los fondos captados del público en cualquier modalidad o instrumento, sean éstos en moneda nacional o extranjera. La obligación de encaje podrá extenderse reglamentariamente a otras operaciones pasivas, contingentes o de servicios, si así lo considerase la Junta Monetaria. El incumplimiento de la obligación de encaje dará lugar a la sanción correspondiente prevista en el Artículo 107, literal c) de esta Ley.

- 1) **Alcance.** La Junta Monetaria determinará la política de encaje legal. En particular, establecerá la composición del encaje según la moneda en que estén denominados los fondos, el porcentaje, la base de cómputo, el período de cómputo, las posiciones con los criterios admisibles de compensación intra-período, eventualmente su remuneración y los límites a la intensidad o a la frecuencia de desencajes. Las entidades de intermediación financiera están obligadas a conservar permanentemente y en forma líquida las reservas de encaje.
  - 2) **Naturaleza Jurídica.** Los fondos depositados en el Banco Central por concepto de encaje son inembargables. A todos los efectos legales, los fondos depositados en las cuentas de encaje en el Banco Central constituyen, respecto de la entidad obligada a mantenerlo, un patrimonio separado de afectación destinado exclusivamente a atender la finalidad regulatoria a que responden. Estos fondos estarán también afectos a los pagos por concepto de liquidación del sistema de pagos y a los cargos por concepto de las sanciones que tanto el Banco Central como la Superintendencia de Bancos impongan a la entidad correspondiente.
- c) **Otros Instrumentos y Mecanismos.** La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de sus miembros, podrá establecer otros instrumentos y mecanismos de política monetaria, siempre y cuando éstos sean indirectos y de mercado. Excepcionalmente, ante situaciones que pongan en riesgo la economía en general y el normal funcionamiento de las entidades de intermediación financiera, la Junta Monetaria, con el voto favorable de la totalidad de sus miembros, podrá adoptar medidas coyunturales de política monetaria, financiera y cambiaria, necesarias para la estabilidad económica del país, acordes con las mejores prácticas internacionales en la materia”.

**ARTICULO 9.-** Se modifican los Artículos 28 y 29, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, los cuales se colocan bajo la Sección III, del Título II, de dicha Ley, la que también se modifica, para que se lean de la manera siguiente:

**“SECCIÓN III  
DEL SISTEMA DE PAGOS Y LIQUIDACIÓN DE VALORES  
Y DEL MERCADO INTERBANCARIO**

**Artículo 28. Del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores.** Es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central, compuesto por los diferentes sistemas de pago y de liquidación de valores reconocidos, y al cual se encuentran adscritas todas las entidades de intermediación financiera autorizadas. La Junta Monetaria reglamentará la organización y el funcionamiento del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores, teniendo como objetivo fundamental asegurar la inmediación y el buen fin de las órdenes de transferencias de fondos, y el cumplimiento de las operaciones de compensación y liquidación, conforme a lo establecido en el Artículo 2 literal b) de esta Ley. No podrán organizarse sistemas multilaterales de compensación y liquidación fuera de lo previsto en este Artículo. La Junta Monetaria podrá autorizar al Banco Central para que, transitoriamente y de manera subsidiaria dentro del contexto del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores, pueda ofrecer los servicios de depositaría de valores conforme a las disposiciones de la ley sobre la materia. El Sistema de Pagos y Liquidación de Valores estará sujeto a las disposiciones siguientes:

- a) **Roles y Delegación.** Corresponden al Banco Central las actividades de vigilancia, supervisión, compensación y liquidación final del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores. La compensación de pagos podrá ser efectuada por entidades privadas, en la forma que determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- b) **Normas de funcionamiento.** Las normas de funcionamiento interno que adopten los administradores de un sistema de pago o de liquidación de valores, deberán ser sometidas al conocimiento del Banco Central. Estas normas no podrán violar las disposiciones de esta Ley ni del Reglamento de Sistema de Pagos y Liquidación de Valores.

- c) **Sanciones.** Corresponderá al Banco Central vigilar el buen desempeño del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores, debiendo sancionar los casos de incumplimiento a las normas previstas, según lo dispuesto en la Sección XIII del Título III.
- d) **Régimen de Garantías.** La Junta Monetaria podrá establecer un régimen de garantías adecuado para los participantes en los sistemas de pago y de liquidación de valores.
- e) **Inembargabilidad.** Los fondos mantenidos por los participantes en sus cuentas de manejo de efectivo en el Banco Central y las garantías del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores son inembargables. Estos fondos pueden ser utilizados para la liquidación de las órdenes de transferencia de fondos tramitadas por medio de un sistema de pagos o de liquidación de valores.
- f) **Irrevocabilidad y Firmeza de los Pagos.** Las órdenes de transferencia cursadas por los participantes en un sistema de pago o de liquidación de valores y las obligaciones resultantes de la compensación, a partir del momento de su aceptación, según se defina reglamentariamente, por ninguna causa podrán ser revocadas, impugnadas o anuladas por su ordenante o por terceros. Asimismo, un pago será considerado firme al momento de su liquidación.
- g) **Liquidación.** Las obligaciones de los participantes derivadas de las órdenes de transferencia y las que resulten de la compensación válidamente aceptadas por el sistema relevante, serán liquidadas siguiendo lo dispuesto reglamentariamente, sin que ello implique ninguna obligación para el administrador de garantizar o cubrir la posición negativa de un participante. En ningún caso, el Banco Central cubrirá una posición negativa por transitoria que ésta sea.
- h) **Notificación en caso de suspensión.** En caso de suspensión de un participante en un sistema de pago o de liquidación de valores, el Banco Central o el administrador de dicho sistema, si lo hubiere, notificará de inmediato a los administradores de los sistemas de pago y de liquidación de valores en los que participe. De igual modo, deberán informar sobre dicha

situación a la Superintendencia de Bancos y a los participantes, según el caso. Asimismo, el Banco Central pondrá en conocimiento a los bancos centrales de otros países con los que mantenga convenios de intercambio de información, la situación del participante de que se trata.

**Artículo 29. Mercado Interbancario.** El Banco Central realizará un adecuado seguimiento a las operaciones del mercado interbancario. Las entidades de intermediación financiera tendrán la obligación de suministrar la información requerida por la Administración Monetaria y Financiera a los fines de garantizar la transparencia del mercado interbancario, en la forma que se determine reglamentariamente”.

**ARTÍCULO 10.-** Se modifican los Artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, los cuales se colocan bajo la Sección IV, del Título II, de dicha Ley, para que se lean de la manera siguiente:

**“SECCIÓN IV  
DEL REGIMEN CAMBIARIO Y LA ADMINISTRACIÓN  
DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES**

**Artículo 30. Libre Convertibilidad.** El régimen cambiario estará basado en la libre convertibilidad de la moneda nacional con otras divisas. Los agentes económicos podrán realizar transacciones en divisas en las condiciones que libremente pacten de acuerdo con las normas generales sobre contratos. El Banco Central no podrá, en caso alguno, establecer que determinadas operaciones de cambio internacionales deban realizarse exclusivamente con éste o en condiciones que no aseguren libre determinación de precios en el mercado. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de la totalidad de sus miembros, por un plazo preestablecido que no podrá ser mayor de un (1) año, podrá fijar límites temporales a la entrada de capitales de corto plazo en moneda extranjera, de acuerdo a los estándares internacionales y que los mismos sean de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe. El Banco Central publicará con la frecuencia que sea necesaria la tasa de cambio de mercado a efectos contables y legales.

**Artículo 31. Alcance.** Corresponderá al Banco Central implementar la política cambiaria y proponer a la Junta Monetaria la regulación del mercado cambiario,

así como dar seguimiento a las operaciones de dicho mercado. En lo referente al establecimiento de límites a las posiciones propias en monedas extranjeras, el Banco Central propondrá a la Junta Monetaria, en coordinación con la Superintendencia de Bancos, la regulación de los mismos, de conformidad con las mejores prácticas internacionales. La Superintendencia de Bancos tendrá a su cargo la supervisión de las operaciones cambiarias que realicen las entidades de intermediación financiera, proponer a la Junta Monetaria, en coordinación con el Banco Central la regulación prudencial de estos intermediarios; así como la supervisión de los intermediarios cambiarios, debiendo en el caso de estos últimos, establecer y supervisar el cumplimiento de las normas contables, operativas y los sistemas de control interno, así como la delimitación de las responsabilidades internas de los intermediarios cambiarios y la aplicación de las sanciones que correspondan, en el marco de las disposiciones que establece esta Ley y sus Reglamentos.

**Artículo 32. Intermediarios Cambiarios.** Se entenderá como intermediario cambiario, las entidades autorizadas por la Junta Monetaria a operar en el mercado cambiario. Podrán realizar intermediación cambiaria las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, esto es, los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio, dentro de sus ámbitos de competencia, conforme lo estipula la presente Ley. La Junta Monetaria podrá autorizar que empresas privadas ofrezcan servicios de plataformas electrónicas para la negociación de divisas, a ser utilizadas por los intermediarios cambiarios y financieros para transar sus operaciones de compra y venta de divisas y, por los clientes corporativos autorizados, para ofertar o demandar divisas. Las empresas autorizadas a ofrecer servicios de plataformas electrónicas de negociación de divisas no podrán realizar actividades de intermediación cambiaria y su capital no podrá estar conformado en más de un veinte por ciento (20%) por aportes individuales, provenientes de una entidad de intermediación cambiaria o financiera.

**Artículo 33. Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio.** Para ser Agente de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio es necesario constituirse en una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada, organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con el objeto social y la actividad habitual exclusiva de efectuar intermediación cambiaria en condiciones de libre mercado en el territorio nacional, así como también en el exterior bajo la

modalidad de empresa remesadora. Los Agentes de Cambio deberán contar con la previa autorización de la Junta Monetaria para actuar como tales. A los fines de su régimen de autorización y funcionamiento, los Agentes de Cambio se considerarán entidades sujetas a regulación y supervisión conforme a esta Ley. Los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio deberán realizar un aporte anual por concepto de supervisión equivalente a un medio ( $\frac{1}{2}$ ) del uno por ciento (1%) de su capital pagado, que será distribuido en partes iguales entre el Banco Central y la Superintendencia de Bancos. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de la totalidad de sus miembros, podrá modificar dicho porcentaje. Los Agentes de Cambio, Agentes de Remesas y Cambio y los Intermediarios Financieros podrán contratar Subagentes de Cambio, que podrán ser personas físicas o jurídicas, para realizar operaciones cambiarias. Para operar como Subagente de Cambio se deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos. La Junta Monetaria reglamentará el régimen de autorización y funcionamiento para los Subagentes de Cambio.

**Artículo 34. Régimen Jurídico.** A los fines de su régimen de autorización, funcionamiento y extinción, los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio se considerarán entidades sujetas a regulación y supervisión conforme a esta Ley en los aspectos que le sean aplicables, debiendo la Junta Monetaria establecer por Reglamento su estatuto, en el cual se determinen las condiciones necesarias para su autorización, funcionamiento y extinción. Tales entidades de intermediación cambiaria quedarán sometidas a las siguientes disposiciones en cuanto a inicio y cese de operaciones:

- a) **Autorización Previa:** Las personas jurídicas interesadas en realizar intermediación cambiaria bajo la figura de Agente de Cambio o Agente de Remesas y Cambio, deberán contar con la previa autorización de la Junta Monetaria para actuar como tales. La autorización caducará si al transcurrir tres (3) meses de haberse otorgado, la entidad no ha iniciado sus operaciones. También es obligatorio obtener la correspondiente autorización previa de la Junta Monetaria, en los casos de fusión, absorción, conversión de Agente de Cambio en Agentes de Remesas y Cambio y viceversa, segregación, escisión y venta de acciones que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) de su capital pagado. En cada caso se requerirá la opinión previa de la Superintendencia de Bancos. La apertura

de sucursales requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Bancos. Para estos fines, las entidades de intermediación cambiaria se registrarán por las disposiciones establecidas en el Título II de esta Ley.

- b) **Extinción.** Los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio serán de duración ilimitada y no podrán cesar sus operaciones sin autorización previa de la Junta Monetaria, con el dictamen de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 35. Requisitos de Autorización.** La autorización para que los Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio puedan iniciar operaciones requerirá la presentación a la Junta Monetaria de una opinión motivada de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de la documentación presentada por la entidad solicitante, en la que se verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los literales a), c) y d) del Artículo 42 de esta Ley y aquellos que se definan reglamentariamente.

**Artículo 36. Administración de las Reservas Internacionales.** Las reservas internacionales serán de titularidad exclusiva del Banco Central, quien será responsable de administrar las mismas procurando mantener un nivel adecuado de dichas reservas, con el objetivo de promover la estabilidad monetaria y la confianza en las políticas macroeconómicas. La administración de dichas reservas se realizará conforme a los lineamientos de la Junta Monetaria definidos con base en los estándares internacionales en esta materia y se centrará en los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, a los fines de preservar el valor de las mismas.

**Artículo 37. Operaciones en Moneda Extranjera del Banco Central.** Las operaciones en Moneda Extranjera que realice el Banco Central deberán efectuarse siguiendo las estrategias de negociación establecidas por las instancias correspondientes de la entidad emisora, de conformidad con lo establecido reglamentariamente por la Junta Monetaria. Estas operaciones deberán realizarse de acuerdo a las reglas y procedimientos que se establezcan en el Instructivo correspondiente. El Banco Central con la previa aprobación de la Junta Monetaria podrá ofrecer los servicios de plataforma de negociación de moneda extranjera.

El Banco Central en sus operaciones en monedas extranjeras podrá realizar:

- a) **Operaciones Propias de la Banca Central.** El Banco Central podrá obtener y conceder crédito y efectuar las operaciones propias de la naturaleza de banca central, incluyendo aquellas referentes a la colocación de fondos, de conformidad con los convenios y prácticas internacionales, con otros bancos centrales, organismos financieros multilaterales o entidades financieras públicas o privadas localizadas en el exterior. Cuando se trate de operaciones propias de bancos centrales y/o con entidades en el exterior para la obtención de crédito, a los fines previstos en el presente literal, a plazos mayores a ciento veinte (120) días, tendrán que ser aprobadas previamente por el Congreso Nacional, exceptuando los intercambios de monedas que se realicen con el Fondo Monetario Internacional. Las operaciones con plazos menores de ciento veinte (120) días, no renovables, podrán ser concertadas bajo la modalidad de aceptaciones bancarias y el monto acumulado de las mismas no podrá exceder, en ningún momento, del treinta por ciento (30%) de las Reservas Internacionales Netas del Banco Central, según la definición del Fondo Monetario Internacional.
- b) **Compra y Venta de Divisas.** El Banco Central podrá comprar y vender divisas, valores expresados en moneda extranjera u otros activos, en las condiciones y términos, que determine la Junta Monetaria, así como efectuar operaciones de cambio a futuro y cualesquiera otras operaciones propias de los mercados cambiarios, con las entidades financieras localizadas en el exterior y las que se refieren en el Artículo 32 de esta Ley, en condiciones de libre mercado, de acuerdo con la libre convertibilidad y en las modalidades que determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- c) **Corresponsalía.** El Banco Central podrá actuar como agente o corresponsal de otros bancos centrales y de entidades bancarias y financieras localizadas en el exterior; a la vez que podrá nombrar a tales entidades como sus agentes o corresponsales en el exterior. Asimismo, podrá suscribir acuerdos de cooperación con bancos centrales, asociaciones de bancos centrales u otros entes similares”.

**ARTICULO 11.-** Se modifica el Artículo 38, de la Ley No. 183-02, del 21 de

noviembre de 2002, el cual se coloca bajo la Sección V, del Título II, de dicha Ley, para que se lea de la manera siguiente:

**“SECCIÓN V  
PRESTAMISTA DE ÚLTIMA INSTANCIA**

**Artículo 38. Alcance, Seguimiento y Prohibiciones.**

- a) **Alcance.** La Junta Monetaria reglamentariamente determinará las circunstancias en las que el Banco Central podrá otorgar créditos a las entidades de intermediación financiera con el objeto de atender deficiencias temporales de liquidez que no estén causadas por problemas de solvencia. En ningún caso, el monto global de dichos créditos podrá exceder una y media (1½) veces el capital pagado de la entidad. Estos podrán instrumentarse mediante préstamos garantizados con valores, depósitos en el Banco Central, o cartera de bajo riesgo, o mediante compra de valores con pacto de recompra o mediante compra de cartera de bajo riesgo. El valor del colateral no podrá ser inferior a una y media (1½) veces el principal del préstamo. El plazo de dicho crédito podrá ser de hasta treinta (30) días calendario. Reglamentariamente se determinará, dentro del límite establecido, el número máximo de créditos que podrán otorgarse a una misma entidad y la tasa de interés, la cual tendrá carácter diferenciado en función de los distintos objetivos regulatorios de esta facilidad.
- b) **Seguimiento al Uso de los Fondos.** El Banco Central deberá notificar a la Superintendencia de Bancos el desembolso de los fondos, a fin de que ésta realice las acciones necesarias, tendentes a verificar la adecuada utilización de los recursos provistos, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) precedente.
- c) **Prohibiciones.** Fuera de los casos previstos en el literal a) de este Artículo, el Banco Central no podrá conceder financiamiento directa o indirectamente a entidades de intermediación financiera, a otras entidades públicas o privadas, ni a personas físicas, a excepción de los préstamos que pueda otorgar como empleador de conformidad con el correspondiente Reglamento Interno. Lo dispuesto en este Artículo no impedirá que la Junta Monetaria, como último recurso, con el voto favorable de las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de

la totalidad de sus miembros, y siempre y cuando se hayan hecho todos los esfuerzos por parte del Gobierno para obtener financiamiento de otras fuentes internas o externas, pueda autorizar al Banco Central a conceder créditos exclusivamente al Gobierno Central a través de préstamos o de la adquisición de bonos, valores o documentos representativos de deuda. Para que pueda ser posible este financiamiento al Gobierno, se deberán cumplir con cada una de las siguientes condiciones:

- 1) Que el Congreso Nacional declare mediante Ley un estado de excepción en cualquiera de sus modalidades de Estado de Defensa, Estado de Conmoción Interior o Estado de Emergencia, conforme se establece en la Constitución de la República.
- 2) Que dicho financiamiento sea a través de una o varias instituciones de intermediación financiera.
- 3) Que la tasa de interés de la transacción no sea inferior a la del mercado.
- 4) Que el monto otorgado no exceda del dos por ciento (2%) del promedio de los ingresos corrientes del Gobierno Central en los tres (3) años calendario anteriores y, en caso de haber deuda pendiente, que el monto total no exceda del tres por ciento (3%) del ingreso corriente promedio del Gobierno Central de los últimos tres (3) años, excluyendo los valores a que se hace referencia en el Artículo 16 literales e) y f) de esta Ley”.

**ARTICULO 12.-** Se modifican los Artículos 39 y 40, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, los cuales se colocan bajo la Sección I, del Título III, de dicha Ley, para que se lean de la manera siguiente:

**“TITULO III  
DE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
  
SECCIÓN I  
DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

**Artículo 39. Tipos de Entidades de Intermediación Financiera.** Las entidades

que realicen intermediación financiera podrán ser de naturaleza privada o pública. A su vez, las entidades privadas podrán ser de carácter societario o asociativo. Se considerarán para los fines de esta Ley como entidades societarias, los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, pudiendo ser estas últimas, Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito. Asimismo, se considerarán entidades de crédito asociativas, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Los bancos y demás entidades de intermediación financiera constituidos con arreglo a la legislación de otros países, que quieran realizar intermediación financiera en el territorio nacional se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 47 de esta Ley.

**Artículo 40. Régimen Jurídico.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, que se constituyan y funcionen de acuerdo a las disposiciones de esta Ley serán regidos por las disposiciones de este Título III y el Título IV. Las entidades de intermediación financiera, según corresponda conforme a su naturaleza y los Reglamentos de desarrollo de la presente Ley, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones en cuanto a inicio, funcionamiento y cese de operaciones:

- a) **Autorización Previa.** Para actuar como entidad de intermediación financiera, deberá obtenerse la autorización previa de la Junta Monetaria. Las solicitudes sólo podrán ser denegadas por la Junta Monetaria por razones de legalidad y no de oportunidad. La autorización caducará si al transcurrir seis (6) meses de haberse otorgado, la entidad no ha iniciado sus operaciones. La autorización podrá ser revocada cuando la Superintendencia de Bancos compruebe que la documentación sometida como soporte para la autorización, contenga informaciones falsas o fraudulentas u omisiones de información relevante, con conocimiento de la cual no se hubiera otorgado dicha autorización. En este caso, la Superintendencia de Bancos notificará a la entidad, como paso previo a someter el informe contentivo de la solicitud de revocación a la Junta Monetaria. También es obligatorio obtener la correspondiente autorización previa de la Junta Monetaria, en los casos de fusión entre entidades societarias entre sí o asociativas entre sí, absorción, conversión de un tipo de entidad a otra, segregación, escisión, venta de acciones y traspasos de activos y pasivos que representen el treinta por ciento (30%) o más del capital pagado de la entidad, así como apertura de sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional.

En cada caso se requerirá previamente la opinión de la Superintendencia de Bancos. La apertura de sucursales y agencias en el territorio nacional requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, debiendo dicho Organismo Supervisor mantener informada a la Junta Monetaria sobre estas autorizaciones. Reglamentariamente se establecerán los criterios para el otorgamiento de dicha autorización.

- b) **Limitaciones Operativas Iniciales.** La Junta Monetaria podrá establecer limitaciones operativas a las entidades de nueva creación, en lo referente a la apertura de sucursales, gastos máximos de organización, dividendos y demás aspectos que permitan procurar la prudencia en la expansión inicial de la entidad. Tales limitaciones no podrán exceder el plazo de dos (2) años desde el otorgamiento de la autorización.
- c) **Limitaciones Operativas Durante el Funcionamiento.** Conforme las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Monetaria y previa aprobación de ésta, la Superintendencia de Bancos podrá establecer limitaciones operativas a las entidades de intermediación financiera durante su funcionamiento, en lo referente a la apertura de sucursales, productos, gastos, dividendos y demás aspectos que procuren el manejo prudencial en estas entidades.
- d) **Extinción.** Las entidades de intermediación financiera serán de duración ilimitada y no podrán cesar sus operaciones sin autorización previa de la Junta Monetaria. Las entidades de intermediación financiera que sean pasibles de la aplicación de sanciones o cuando se haya iniciado el procedimiento de solución, no podrán solicitar la liquidación voluntaria. El mecanismo de Resolución deberá realizarse de conformidad con los procedimientos establecidos en las Secciones VIII, IX, X, XI y XII de este Título, según corresponda. En ningún caso, las entidades de intermediación financiera serán sujetos de quiebra, de reestructuración mercantil, ni de cualquier proceso concursal existente o por regular en el ordenamiento legal dominicano. El procedimiento de Solución de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos se regirá por esta Ley y por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Monetaria al efecto”.

**ARTICULO 13.-** Se modifican los Artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, de

la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, los cuales se colocan bajo la Sección II, del Título III, de dicha Ley, para que se lean de la manera siguiente:

**“SECCIÓN II  
DE LOS BANCOS MÚLTIPLES Y  
DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO**

**Artículo 41. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por entidades de intermediación financiera de estructura societaria y asociativa, los tipos siguientes:

- a) **Bancos Múltiples.** Los Bancos Múltiples son aquellas entidades que pueden captar depósitos del público, a la vista o en cuenta corriente, y realizar todo tipo de operaciones incluidas dentro del catálogo general de actividades establecido en los Artículos 49, 50 y 54 de esta Ley.
  
- b) **Entidades de Crédito.** Las Entidades de Crédito son aquellas cuyas captaciones se realizan mediante depósitos de ahorro y a plazo, sujetas a las disposiciones de la Junta Monetaria y a las condiciones pactadas entre las partes. En ningún caso dichas entidades podrán captar depósitos a la vista o en cuenta corriente. Las Entidades de Crédito podrán ser societarias o asociativas. Las entidades de crédito societarias se dividirán en dos (2) categorías: Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito y podrán realizar las operaciones incluidas en los Artículos 51, 52 y 54 de esta Ley, según la entidad de que se trate. Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos serán asociativas y podrán realizar las operaciones previstas en los Artículos 53 y 54 de la presente Ley, que le correspondan a este tipo de entidad. Las Entidades de Crédito se regirán por las disposiciones siguientes:
  - 1) La Junta Monetaria podrá establecer determinadas diferenciaciones normativas entre los tipos de Entidades de Crédito establecidas en esta Ley, las cuales se ponderarán reglamentariamente, siempre y cuando se eviten situaciones de desequilibrio normativo que den lugar a ventajas comparativas, de manera que las diferencias entre capitales pagados mínimos en cada caso, guarden relación con el número y tipo de operaciones autorizables, así como con los riesgos permisibles.

- 2) El régimen regulatorio diferenciado que establezca la Junta Monetaria para las Entidades de Crédito entre sí, se refiere exclusivamente a las normas estipuladas en la Sección IV de este Título y a la política de inversión, y en ningún caso podrá suponer una menor rigurosidad relativa de requerimientos que los que establece esta Ley para los Bancos Múltiples.

**Artículo 42. Requisitos de Autorización.** La autorización para que los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito puedan operar como tales, requerirá la presentación a la Junta Monetaria de la opinión previa de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de la documentación presentada, en la que se verifique:

- a) Que el patrimonio consolidado de los accionistas solicitantes o los asociados sea igual o superior al monto del capital mínimo requerido para la constitución de la entidad.
- b) Que los socios fundadores demuestren una experiencia previa en materia financiera. En todo caso deberán conformar un equipo de directivos y funcionarios experimentados en el manejo de las diferentes áreas de una entidad de intermediación financiera. Para estos efectos, deberán presentar el currículum de las personas que ocupan los cargos ejecutivos y gerenciales para conocimiento y evaluación de la Superintendencia de Bancos. Asimismo, deberán presentar el currículum de las personas que pasen a ocupar los puestos ejecutivos y gerenciales de la entidad cada vez que se produzcan cambios.
- c) Que no existan en los estatutos sociales y documentos constitutivos requeridos, pactos y estipulaciones ilegales, abusivas o que de cualquier forma lesionen gravemente los derechos de los accionistas o asociados minoritarios o contengan limitaciones excesivas sobre el control de decisión. Cualquier modificación posterior de los estatutos deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia de Bancos.
- d) Que hayan cumplido íntegramente con los requisitos establecidos en esta Ley, así como cualesquiera otros previstos en la legislación general que le competen o en las reglamentaciones de la Junta Monetaria.

**Artículo 43. Normas Societarias.**

- a) **Forma de Sociedad.** Las entidades de intermediación financiera se constituirán conforme a su naturaleza de la manera siguiente: Los Bancos Múltiples, los Bancos de Ahorro y Crédito y las Corporaciones de Crédito se constituirán necesariamente en forma de sociedades anónimas conforme a la legislación societaria dominicana, así como a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos, excepto que sean sucursales de una entidad extranjera. Las entidades antes mencionadas no podrán adoptar la forma de una sociedad anónima simplificada y estarán obligatoria e internamente fiscalizadas por uno o varios comisarios de cuentas sujetos a su régimen legal de acuerdo con la legislación vigente. Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos se constituirán en forma de sociedades asociativas, debiendo organizarse para tales fines con cinco (5) o más personas físicas, para lo cual deberá contar necesariamente con la autorización de la Junta Monetaria y regirse por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
- b) **Objeto y Denominación.** Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito tendrán como objeto social principal la realización de actividades de intermediación financiera, conforme a lo estipulado en esta Ley y su denominación social incluirá la mención “Banco Múltiple” o la correspondiente a las Entidades de Crédito, es decir, “Bancos de Ahorro y Crédito”, “Corporaciones de Crédito” y “Asociaciones de Ahorros y Préstamos”, según sea el caso. Quedan exceptuadas de esta última disposición, las sucursales de bancos extranjeros autorizadas a operar en el país. Ninguna otra entidad o persona física podrá utilizar dichas menciones en su denominación social o nombre comercial, las cuales están reservadas por Ley respectivamente a los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito. El objeto social principal coincidirá, necesariamente, con el alcance que para cada caso le confieren esta Ley y la autorización otorgada por la Junta Monetaria. La Superintendencia de Bancos llevará el registro de estas entidades y de sus estatutos. Las mismas no podrán utilizar en su denominación social término alguno que induzca a considerarlas como entidades que gozan de garantía estatal o pública. Sólo las entidades de intermediación financiera autorizadas a operar como tales podrán usar como parte de su denominación social las palabras “banco” y “banquero”, ya sea en español o en otro idioma. Excepcionalmente, las entidades de naturaleza distinta a la intermediación financiera que tengan como parte de su

denominación social estas menciones, podrán mantenerlas siempre que no induzcan al público a error en cuanto al tipo de operaciones que dichas entidades pueden realizar.

- c) **Capital Pagado Mínimo.** Los Estatutos Sociales de las entidades societarias determinarán el monto del capital social autorizado, sin embargo, el capital suscrito y pagado mínimo será determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria, y nunca podrá ser inferior a doscientos treinta y cinco millones de pesos dominicanos (RD\$235,000,000.00) en el caso de los Bancos Múltiples; a sesenta millones de pesos dominicanos (RD\$60,000,000.00) para los Bancos de Ahorro y Crédito; a veinticinco millones de pesos dominicanos (RD\$25,000,000.00) para las Corporaciones de Crédito, más el índice de inflación de cada año, y cualquier otro parámetro que la Junta Monetaria estime conveniente, asumiendo como base el mes de diciembre del año 2010. El capital aportado de las entidades asociativas será determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria y no podrá ser inferior a cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00). El capital suscrito y pagado mínimo será igual para las entidades del mismo tipo y deberá ser íntegramente pagado en numerario. Para la apertura de una nueva entidad de intermediación financiera deberá presentarse ante la Superintendencia de Bancos la documentación que acredite la realidad y procedencia del monto aportado, el cual deberá depositarse, transitoriamente, en el Banco Central para la ejecución del plan inicial de inversiones, según los términos, criterios, bases, y condiciones determinados reglamentariamente. El capital social estará materialmente representado sólo mediante acciones nominativas, las cuales otorgarán a sus titulares, idénticos derechos sociales, económicos y de información social. No obstante, la Junta Monetaria podrá autorizar la emisión de acciones preferidas, en cuyo caso establecerá reglamentariamente las características del instrumento, así como las condiciones y límites para su emisión. Las acciones preferidas no podrán en ningún caso otorgar a su titular mayor derecho al voto que las comunes, ni percibir dividendos anticipadamente o sin sujeción al resultado del ejercicio social. Las entidades de intermediación financiera, al momento de abrir los libros registros de acciones, los remitirán a la Superintendencia de Bancos, quien lo visará después de haber verificado su conformidad con los requisitos reglamentarios exigidos para su tenencia. Cuando haya una cesión o transferencia, a cualquier título, del control social de la entidad a favor de

una o más personas, la entidad deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, además de otros requisitos que se establezcan reglamentariamente, una copia certificada de la anotación de la cesión o transferencia que se inscriba en el referido libro registro de acciones. Los estatutos sociales podrán requerir una titularidad mínima de acciones para poder votar en las juntas generales ordinarias de accionistas, que no podrá ser superior al punto cero uno por ciento (0.01%) del capital social suscrito y pagado mínimo. Las disposiciones sobre el porcentaje mínimo de titularidades para ejercer el derecho al voto, no podrán limitar acuerdos entre accionistas para alcanzarlo. Estas restricciones no se aplicarán al ejercicio del derecho al voto en las juntas generales extraordinarias ni en las especiales.

No se podrá reducir el capital social sin la previa autorización de la Junta Monetaria. La solicitud deberá tramitarse a través de la Superintendencia de Bancos. En ninguna circunstancia la reducción del capital puede ser inferior a los montos mínimos establecidos para cada entidad en este literal.

- d) **Límites a la Condición de Accionistas.** No podrán ser accionistas de las entidades de intermediación financiera y cambiaria definidas en esta Sección y en la Sección IV del Título II, aquellos a quienes les sean aplicables las inhabilidades establecidas en el literal f) de este Artículo o cuando existan hechos objetivamente determinados por la Superintendencia de Bancos, que evidencien su participación en actividades empresariales o profesionales que impliquen situaciones de alta exposición de riesgo reputacional. La adquisición y tenencia de acciones vulnerando lo dispuesto en este párrafo deberán ser declaradas nulas por la Superintendencia de Bancos, conforme a los criterios establecidos en el literal h) del Artículo 9 y el literal s) del Artículo 19 de esta Ley.
- e) **Participaciones Significativas.** La adquisición de acciones representativas de más de un tres por ciento (3%) del capital pagado, o la realización de operaciones que directa o indirectamente determinen el control de más de un tres por ciento (3%) del capital pagado de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito se considerará participaciones significativas. Toda venta de acciones que implique participación significativa pero que no exceda el treinta por ciento (30%) del capital pagado de una entidad de intermediación financiera deberá ser aprobada por la Superintendencia de

Bancos. Tales entidades deberán llevar un libro registro de accionistas para conocer en todo momento la exacta composición accionaria de las mismas, con base al procedimiento que se determine reglamentariamente.

- f) **Administración.** El Consejo de Directores o de Administración de las entidades de intermediación financiera estará compuesto por lo menos por cinco (5) personas físicas. El resto de los miembros podrían ser físicas o morales. Cuando una persona moral sea designada como miembro del Consejo de Directores o de Administración estará obligada a nombrar un representante permanente, el cual quedará sometido a las mismas condiciones, obligaciones y responsabilidades civil, penal y administrativa que tendría si fuera miembro en su propio nombre, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona moral que represente.

El Consejo de Directores o de Administración deberá tener estatutariamente todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera, sin perjuicio de las delegaciones que pueda realizar. El Presidente del Consejo de Directores o de Administración sólo podrá ser una persona física.

Por lo menos un cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Consejo de Directores o de Administración deberán ser personas con acreditada experiencia en materia económica, financiera o empresarial.

Los miembros del Consejo de Directores o de Administración, así como los administradores, gerentes y representantes de todas las entidades de intermediación financiera estarán sujetos a las inhabilitaciones y prohibiciones previstas para los administradores de las sociedades anónimas en la legislación vigente en la materia.

No podrán ser miembros del Consejo de Directores o de Administración, ni ejercer funciones de representación, dirección, administración, o gerencia ni fiscalización de una entidad de intermediación financiera, las siguientes personas:

- i. las autoridades, funcionarios y empleados que se encuentren prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera;

- ii. las que formen parte del Consejo de Directores o de Administración o sean gerentes de otra entidad de intermediación financiera, a excepción de los que pertenezcan a un mismo grupo económico o financiero, en la forma en que reglamentariamente lo determine la Junta Monetaria;
- iii. las que fueron directores, administradores, gerentes, principales ejecutivos o cargos similares de una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción administrativa o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de regularización o haya sido sometida a un procedimiento de solución o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o incurriera en procedimientos de similar naturaleza;
- iv. las que hubiesen sido sancionadas por infracción muy grave de las normas monetarias, financieras y cambiarias vigentes;
- v. las sancionadas por infracción muy grave a las normas reguladoras del mercado financiero;
- vi. las declaradas insolventes;
- vii. las que hayan sido miembros del Consejo de Directores o de Administración de una entidad previo a una operación de salvamento por parte del Estado dominicano;
- viii. las condenadas por delitos societarios o económicos, contra la propiedad, contra la fe pública o por lavado de activos;
- ix. las que sean legalmente incapaces o hayan sido declaradas judicialmente interdictas; y
- x. las que hayan sido sancionadas por la comisión de irregularidades o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en los Artículos 11,

17 y 21 de esta Ley.

**Artículo 44. De la constitución de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.**

Para la constitución de una asociación de ahorros y préstamos deberá presentarse ante la Junta Monetaria, una solicitud acompañada del acta constitutiva de la misma y la documentación que para tal fin requiera dicho Organismo por vía reglamentaria. Esta solicitud deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Bancos. Con esta autorización de la Junta Monetaria, se le otorga la personalidad jurídica a la asociación de ahorros y préstamos, con plena capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, de acuerdo con sus estatutos sociales. Dicha autorización deberá notificarse a la Superintendencia de Bancos y a la Asociación de Ahorros y Préstamos conformada, la cual deberá acogerse a las disposiciones establecidas en la Ley de Registro Mercantil No. 03-02 del 18 de enero de 2002. La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo dictará el correspondiente reglamento para el registro de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

**Artículo 45. De las Asambleas de Asociados y de la Administración de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.**

- a) **De las Asambleas de Asociados.** Cada año, por lo menos, se celebrará una Asamblea General Ordinaria de Asociados, dentro de los cuatro (4) meses que sigan al cierre del ejercicio de la asociación, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario. En caso de que no se celebre la Asamblea General Ordinaria dentro de ese término, la Superintendencia de Bancos requerirá formalmente al Consejo de Directores o de Administración que convoque a la Asamblea. Cualquier controversia o conflicto entre Asociados se resolverá conforme las disposiciones del Derecho Común.

La Asamblea General Ordinaria de Asociados tendrá, entre otras, las facultades siguientes:

- 1) Examinar y aprobar los balances de fin de ejercicio y las cuentas e informes que deben rendir los administradores, y el o los comisarios; y

- 2) Elegir los miembros del Consejo de Directores o de Administración, el o los comisarios, y fijarles su remuneración.

En las decisiones de las Asambleas Generales Ordinarias y en las votaciones que éstas realicen, cada asociado tendrá derecho a un voto por cada mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) que haya mantenido en una cuenta de ahorro, depositado como promedio durante el último ejercicio. En todo caso, ningún asociado tendrá derecho a más de cincuenta (50) votos, independientemente del monto de su depósito o de su cuenta de ahorros. En la Asamblea General Constitutiva ningún asociado tendrá derecho a más de diez (10) votos. Los asociados asistirán personalmente o mediante representación a las Asambleas Generales. Cuando el mandato haya sido otorgado, de manera individual o conjunta, a favor de cualquier funcionario de la Asociación, el mismo se considerará expedido a favor del Consejo de Directores o de Administración, el cual decidirá, por mayoría, en nombre del asociado. Las facultades de la Asamblea General Extraordinaria serán establecidas en los estatutos sociales de la Asociación, debiendo incluir entre ellas, la modificación de los estatutos sociales y la liquidación voluntaria de la asociación.

- b) **De la Administración.** Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos serán administradas por un Consejo de Directores o de Administración compuesto por no menos de cinco (5) miembros, que podrán ser o no asociados. Los directores serán elegidos por un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Los estatutos sociales podrán determinar que la renovación sea parcial. Los directores deberán permanecer en sus puestos hasta cuando sus sucesores sean elegidos, excepto cuando sean removidos, cesados o inhabilitados. El Consejo de Directores o de Administración tendrá las facultades y deberes siguientes:

- 1) Administrar los negocios de la Asociación con plenas facultades, sin perjuicio de las reservadas por esta Ley y los estatutos sociales a la Asamblea General de Asociados;
- 2) Aprobar el Reglamento Interno de la Asociación, así como las políticas y procedimientos que utilizarán para el buen funcionamiento de la misma.

- 3) Establecer los criterios y límites de autorización de los préstamos y los órganos y funcionarios encargados de su aprobación.
- 4) Convocar, en la forma y condiciones estatutariamente establecidas, a las Asambleas Generales de Asociados;
- 5) Aprobar y presentar la memoria, las cuentas y el balance de cada ejercicio, los cuales deberán someterse a la Asamblea General de Asociados;
- 6) Decretar los dividendos que juzgue apropiados según el saldo de las utilidades líquidas de cada ejercicio que no deban ser trasladadas a fondos de reservas, que se distribuirán a los asociados;
- 7) Delegar, conforme las disposiciones legales y reglamentarias, en sus comités de apoyo, en el Gerente o en cualquier otro funcionario, algunas de las facultades administrativas que le corresponden. Dichos comités y/o funcionarios deberán informar en cada reunión del Consejo de Directores o de Administración, el uso de las facultades delegadas; y
- 8) Decidir sobre la apertura de sucursales y solicitar la aprobación al órgano competente.

**Artículo 46. Fusión y Escisión de las entidades de intermediación financiera.** La fusión y escisión de las entidades de intermediación financiera se realizarán conforme a las disposiciones que sobre estos procesos contiene la Ley General de Sociedades y sus modificaciones; sin embargo, en ambos casos, se requerirá la autorización previa de la Junta Monetaria.

Una vez las entidades de intermediación financiera involucradas en la operación de que se trate hayan suscrito el proyecto de fusión o escisión establecido en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, y previo a las formalidades establecidas en la referida ley, el proyecto deberá ser remitido a la Junta Monetaria a través de la Superintendencia de Bancos, quien lo revisará para determinar su adecuación con los criterios y requisitos establecidos reglamentariamente por la Junta Monetaria.

En caso de fusión o de escisión con creación de nuevas sociedades, estas obtendrán la autorización para operar como entidades de intermediación financiera, conjuntamente con la aprobación previa otorgada por la Junta Monetaria para la fusión o escisión.

**Artículo 47. Participación de la Inversión Extranjera en la Intermediación Financiera y Oficinas de Representación.** La Junta Monetaria determinará por vía reglamentaria los requisitos y condiciones para que bancos y otras entidades financieras extranjeras, previa opinión favorable del Organismo Supervisor del país de origen, si aplicase conforme a la legislación de origen, así como personas físicas y jurídicas radicadas en el exterior, puedan participar en actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, así como los requisitos y condiciones que regirán la apertura de oficinas de representación de bancos extranjeros, atendiendo a las disposiciones siguientes:

- a) **Participación de la Inversión Extranjera.** La participación de la inversión extranjera en la actividad de intermediación financiera nacional podrá realizarse bajo cuatro modalidades:
- 1) Mediante la adquisición de acciones de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito existentes, por parte de personas físicas y jurídicas.
  - 2) Mediante la constitución de entidades de intermediación financiera de carácter societario, conforme a las disposiciones de esta Ley.
  - 3) Bajo la modalidad de filial, mediante el establecimiento de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras del exterior.
  - 4) Mediante el establecimiento de sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países.

Compete a la Junta Monetaria autorizar lo indicado en el numeral 1) del presente literal cuando dicha adquisición supere el treinta por ciento (30%) del capital pagado de la entidad de que se trate, y corresponde a la Superintendencia de Bancos autorizar adquisiciones cuando éstas representen más del tres por ciento

(3%) y menos del treinta por ciento (30%). De igual modo, es facultad de la Junta Monetaria autorizar las actividades referidas en los numerales 2), 3) y 4) del presente literal, siempre que se asegure la adecuada coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras del país de origen, y las entidades solicitantes cuenten previamente con la opinión favorable de dichas autoridades en cada caso. Una vez autorizadas estas entidades conforme a lo establecido en el Artículo 40, literal a) de esta Ley, quedarán sujetas a las mismas normas y requerimientos que las entidades nacionales.

**b) Oficinas de Representación.** Los bancos extranjeros no domiciliados en el territorio nacional podrán establecer oficinas de representación en la República Dominicana, conforme se determine reglamentariamente. En ningún caso, las oficinas de representación podrán realizar actividades de intermediación financiera.

**Artículo 48. Régimen Aplicable a las Sucursales de Bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países.** Las sucursales de las entidades de intermediación financiera extranjeras que operen en el país gozarán, salvo disposición legal contraria, de los mismos derechos y obligaciones que las entidades nacionales de igual categoría y estarán sujetas en general a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y cualquier norma que emane de la Administración Monetaria y Financiera. La Junta Monetaria, previa opinión de la Superintendencia de Bancos, podrá autorizar a las entidades de intermediación financiera constituidas en el extranjero a establecer sucursales en el país siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que los estatutos sociales de la entidad extranjera no contengan disposiciones contrarias a la legislación y reglamentación dominicanas; y
- b) Que la legislación de origen de la entidad establezca normas de regulación, asimilables o compatibles con las dominicanas.

Para los efectos de las operaciones de la sucursal en territorio nacional y su casa matriz en el exterior, ambas se considerarán como entidades independientes. La casa matriz extranjera someterá a la revisión de la Superintendencia de Bancos cualquier modificación de los documentos constitutivos o reglamentos internos que pueda afectar el estatus de las sucursales establecidas en el país. La

Superintendencia de Bancos requerirá la adecuación pertinente conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las sucursales que se establezcan en el país deberán estar representadas por una persona física con suficiente autoridad para representar a la casa matriz. Ninguna sucursal extranjera podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a las operaciones que efectúe en la República Dominicana. Toda cláusula estatutaria o contractual que establezca lo contrario se reputará no escrita”.

**ARTICULO 14.-** Se modifican los Artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, los cuales se colocan bajo la Sección III, del Título III, de dicha Ley, para que se lean de la manera siguiente:

**“SECCIÓN III  
DE LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS MÚLTIPLES  
Y ENTIDADES DE CRÉDITO**

**Artículo 49. Operaciones y Servicios de los Bancos Múltiples.** Los Bancos Múltiples podrán realizar las siguientes operaciones y servicios:

- a) Recibir depósitos a la vista en moneda nacional y depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional y extranjera.
- b) Emitir valores.
- c) Recibir préstamos de instituciones financieras.
- d) Emitir letras, órdenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales, y efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- e) Conceder préstamos en moneda nacional y extranjera, con o sin garantías reales, y conceder líneas de crédito.
- f) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- g) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa

sobre los mismos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

- h)** Realizar operaciones de reportos o repos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- i)** Emitir tarjetas de crédito, débito, prepagadas, cargo y cualquier otro instrumento de naturaleza similar, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- j)** Aceptar, emitir, negociar y confirmar cartas de crédito.
- k)** Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes.
- l)** Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios.
- m)** Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, así como operaciones indexables y de cobertura.
- n)** Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- o)** Establecer servicios de corresponsalía con bancos en el exterior.
- p)** Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- q)** Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- r)** Servir como originador o titularizador o administrador de activos bancarios susceptibles de titularización.
- s)** Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de valores de origen nacional.

- t) Servir de agente financiero de terceros.
- u) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- v) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- w) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias, las cuales deberán ser autorizadas por la Junta Monetaria, previa opinión de la Superintendencia de Bancos. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos Múltiples.

#### **Artículo 50. Inversiones de los Bancos Múltiples.**

- a) **Entidades de Apoyo y de Servicios Conexos.** Los Bancos Múltiples, sin perjuicio de otras entidades que sean autorizadas por la Junta Monetaria, podrán invertir de forma consolidada hasta el veinte por ciento (20%) del total de su capital pagado, en entidades de apoyo y de servicios conexos, sujeto a lo estipulado en el Artículo 57, literal a) de esta Ley. Se considerarán entidades de apoyo aquellas que se dediquen exclusivamente a realizar actividades de cobro, descuento de facturas, arrendamiento financiero, administradoras de cajeros automáticos, afiliación y procesamiento de tarjetas de crédito, plataforma electrónica de negociación de divisas, administradores de un sistema de pagos y liquidación de valores, procesamiento electrónico de datos, centros de información crediticia, y demás servicios análogos. Se considerarán como entidades de servicios conexos las administradoras de fondos mutuos y los puestos de bolsa. La Junta Monetaria determinará cuales otras entidades se considerarán de apoyo bancario o de servicios conexos. Estas entidades no podrán financiarse en modo alguno mediante la captación de depósitos del público. La Superintendencia de Bancos llevará un registro de las entidades de apoyo y de servicios conexos, con cuanta información resulte necesaria para conocer sus riesgos y posibles vinculaciones económicas con entidades de intermediación financieras. Estas entidades quedarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos en los supuestos en que proceda la

supervisión en base consolidada de acuerdo al Artículo 71 de la presente Ley. Toda entidad que preste servicios de apoyo, conexos o subcontratados por una entidad de intermediación financiera estará sujeta al control y la vigilancia de la Superintendencia de Bancos en cuanto a los aspectos relativos a dichos servicios o procesos prestados, cuando se trate de una entidad regulada, se coordinará dicho control y vigilancia a través del ente regulador que corresponda.

- b) Entidades Financieras en el Exterior.** Los Bancos Múltiples podrán invertir hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado, sujeto a lo estipulado en el Artículo 57 literal a), en la apertura de sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior, y efectuar inversiones en acciones en entidades financieras del exterior. La Junta Monetaria, previa recomendación de la Superintendencia de Bancos y con el voto favorable de las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de la totalidad de sus miembros podrá modificar los límites prudenciales que se establecen en este Artículo.

**Artículo 51. Operaciones de los Bancos de Ahorro y Crédito.** Los Bancos de Ahorro y Crédito sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.
- b) Recibir préstamos de instituciones financieras.
- c) Conceder préstamos en moneda nacional, con o sin garantía real, y conceder líneas de crédito.
- d) Emitir valores.
- e) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés comerciales que representen medios de pago.
- f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.
- g) Realizar operaciones de reportos o repos, conforme lo determine

reglamentariamente la Junta Monetaria.

- h)** Emitir tarjetas de crédito, débito, prepagadas, cargo y cualquier otro instrumento de naturaleza similar, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- i)** Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- j)** Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.
- k)** Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.
- l)** Servir de agente financiero de terceros.
- m)** Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- n)** Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- o)** Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.
- p)** Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- q)** Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- r)** Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- s)** Obtener financiamientos en el exterior para conceder préstamos en moneda extranjera, con base en las condicionantes establecidas reglamentariamente, previa autorización de la Junta Monetaria.

- t) Servir como originador o titularizador o administrador de activos bancarios susceptibles de titularización.
- u) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de valores de origen nacional.
- v) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias, las cuales deberán ser autorizadas por la Junta Monetaria, previa opinión de la Superintendencia de Bancos. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos de Ahorro y Crédito.

**Artículo 52. Operaciones de las Corporaciones de Crédito.** Las Corporaciones de Crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional;
- b) Descontar pagares, libranzas, letras de cambio y otros documentos que representen obligaciones de pago en moneda nacional;
- c) Recibir préstamos de instituciones financieras, en moneda nacional;
- d) Conceder préstamos en moneda nacional sin garantías, con garantía hipotecaria, prendaria o personal solidaria;
- e) Conceder préstamos en moneda nacional con garantía de valores o de otros instrumentos financieros;
- f) Realizar cesiones de crédito en moneda nacional;
- g) Realizar operaciones de compra-venta de divisas;
- h) Emitir tarjetas de crédito, débito, prepagadas, cargo y cualquier otro instrumento de naturaleza similar, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

- i) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;
- j) Emitir valores;
- k) Realizar operaciones de reportos o repos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria;
- l) Servir de agente financiero de terceros;
- m) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer servicios de cajas de seguridad;
- n) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias, las cuales deberán ser autorizadas por la Junta Monetaria, previa opinión de la Superintendencia de Bancos. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las Corporaciones de Crédito.

**Artículo 53. Operaciones de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.** Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.
- b) Recibir préstamos de instituciones financieras.
- c) Conceder préstamos en moneda nacional, con garantía hipotecaria destinados a la construcción, adquisición y remodelación de viviendas familiares y refinanciamientos de deudas hipotecarias, así como conceder préstamos a otros sectores de la economía nacional con o sin garantía real y líneas de crédito, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- d) Emitir valores.
- e) Realizar operaciones de reportos o repos, conforme lo determine

reglamentariamente la Junta Monetaria.

- f)** Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- g)** Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, valores, reporto o repo y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.
- h)** Emitir tarjetas de crédito, débito, prepagadas, cargo y cualquier otro instrumento de naturaleza similar, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- i)** Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- j)** Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.
- k)** Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.
- l)** Servir de agente financiero de terceros.
- m)** Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- n)** Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- o)** Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.
- p)** Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- q)** Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.

- r) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- s) Obtener financiamientos en el exterior para conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria, con base en las condicionantes establecidas reglamentariamente.
- t) Servir como originador o titularizador o administrador de carteras de crédito susceptibles de titularización.
- u) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de valores de origen nacional.
- v) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias, las cuales deberán ser autorizadas por la Junta Monetaria, previa opinión de la Superintendencia de Bancos. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

La Junta Monetaria podrá autorizar la conversión de estas instituciones en el tipo de entidades de intermediación financieras previstas en el Artículo 39, siempre y cuando se garantice un tratamiento homogéneo con estas entidades, incluyendo los aspectos fiscales. La Junta Monetaria dictará los mecanismos de conversión.

**Artículo 54. Operaciones Sometidas a Autorización Previa y Notificación.**

Las entidades de intermediación financiera necesitarán autorización previa, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en este Título, para realizar las operaciones siguientes:

- a) **De la Junta Monetaria, previa opinión de la Superintendencia de Bancos:**
  - 1) Traspaso de la totalidad o de una parte de los activos y pasivos de una entidad de intermediación financiera que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado de la

entidad de intermediación financiera.

- 2) Venta de acciones que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado de la entidad de intermediación financiera.
- 3) Venta de cartera de crédito y bienes cuyo valor sea igual o superior al treinta por ciento (30%) del capital pagado de la entidad de intermediación financiera, excluyendo los bienes recibidos en recuperación de créditos y las inversiones en valores. Los bienes adjudicados por las entidades de intermediación financiera tendrán un tratamiento diferenciado conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- 4) Participación de los Bancos Múltiples en el capital de las entidades de apoyo y de servicios conexos y en el capital de entidades financieras del exterior, así como la apertura de oficinas de representación en el exterior.

**b) De la Superintendencia de Bancos:**

- 1) Venta de acciones que representen un porcentaje mayor al tres por ciento (3%) y menor al treinta por ciento (30%) del capital pagado de la entidad de intermediación financiera.
- 2) Venta de cartera de crédito y bienes cuyo valor sea superior al diez por ciento (10%) y menor al treinta por ciento (30%) del capital pagado de la entidad de intermediación financiera, excluyendo los bienes recibidos en recuperación de créditos y las inversiones en valores.
- 3) Traspaso o venta de cartera de créditos hipotecarios y bienes para fines de titularización, que represente un porcentaje mayor al veinte por ciento (20%) y menor al treinta por ciento (30%) del patrimonio técnico de la entidad de intermediación financiera.
- 4) Participación en procesos de titularización como originador, titularizador o administrador, o adquirir valores provenientes de la titularización de

cartera o activos bancarios.

- c) **De las notificaciones a la Superintendencia de Bancos.** Las entidades de intermediación financiera deberán notificar a la Superintendencia de Bancos las operaciones siguientes: i) el traslado y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional, ii) la venta de acciones que representen menos del tres por ciento (3%) del capital pagado de la entidad, iii) la venta de cartera de crédito y bienes que represente un porcentaje inferior al diez por ciento (10%) del capital pagado de la entidad, y iv) el traspaso o venta de cartera de crédito hipotecario y bienes, para fines de titularización, cuando represente un porcentaje menor al veinte por ciento (20%) del capital técnico de la entidad.

**Artículo 55. Tasas de Interés, Comisiones y Cargos.** Las entidades de intermediación financiera podrán pactar libremente con los usuarios las tasas de interés, comisiones y cargos, sin más limitaciones que las derivadas de las normas generales de contratación y de las reglas de transparencia financiera y protección al usuario previstas en esta Ley. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir al Banco Central las informaciones sobre tasas de interés de las operaciones activas y pasivas en moneda nacional y extranjera, en la forma que se determine reglamentariamente.

**Artículo 56. Operaciones Prohibidas.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Conceder financiamiento para la suscripción de acciones, pago de multas y cualquier otra clase de valores emitidos por la entidad o por entidades vinculadas económicamente a la misma, por las causas que dan lugar a los supuestos de supervisión en base consolidada.
- b) Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones, salvo que en este último caso se realice para ejecutar una operación autorizada de reducción del capital social.
- c) Adquirir bienes inmuebles que no sean necesarios para el uso de la entidad, con excepción de los que esta adquiera hasta el límite permitido y en recuperación de créditos.

- d) Otorgar o transferir por cualquier vía, bienes, créditos o valores de la entidad a sus accionistas, directivos y empleados o a personas vinculadas, conforme a la definición establecida en esta Ley, o a empresas o entidades controladas por estas personas, en condiciones inferiores a las prevalecientes en el mercado para operaciones similares.
- e) Participar en el capital de otras entidades de intermediación financiera regidas por esta Ley.
- f) Participar en el capital pagado de una entidad que ofrezca servicios de plataforma electrónica de negociación de divisas en más del veinte por ciento (20%) de dicho capital.
- g) Participar en el capital de compañías de seguros y reaseguros, administradoras de fondos de pensiones, administradoras de fondos cerrados de inversión y empresas no financieras, excepto aquellas empresas de apoyo y servicios conexos, descritas en el Artículo 50 literal a).
- h) Constituir garantías o gravámenes de naturaleza real sobre la cartera, las inversiones o los activos totales. Se exceptúan de esta prohibición las garantías a favor del Banco Central y las garantías para emisiones de valores de deuda.
- i) Concertar pactos de triangulación de operaciones con personas físicas o jurídicas y simular operaciones financieras o de prestación de servicios en contradicción con las disposiciones legales vigentes”.

**ARTICULO 15.-** Se modifican los Artículos 57, 58, 59, 60 y 61, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, los cuales se colocan bajo la Sección IV, del Título III, de dicha Ley, para que se lean de la manera siguiente:

**“SECCIÓN IV  
DE LAS NORMAS PRUDENCIALES Y  
DE LA EVALUACIÓN DE ACTIVOS**

**Artículo 57. Adecuación Patrimonial.** Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito deberán mantener, en todo momento, el nivel de patrimonio técnico

mínimo exigido en relación con los activos y operaciones contingentes ponderadas por los diversos riesgos, en la forma que se defina reglamentariamente. Este nivel también deberá ser exigido en base consolidada, en los casos en que ésta sea procedente de acuerdo a las disposiciones de la Sección VI de este Título.

- a) **Patrimonio Técnico.** El patrimonio técnico de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito societarias es la suma del capital primario más el secundario, deduciendo de dicha suma los siguientes renglones: i) el capital invertido o asignado en otras entidades de intermediación financiera, sucursales y agencias en el exterior, cuando no sea considerado en un estado en base consolidada; ii) el capital invertido en entidades de apoyo y de servicios conexos en exceso de los límites fijados en los Artículos 50 literales a) y b); iii) el capital invertido localmente en entidades de apoyo y de servicios conexos, sólo cuando dicha inversión convierta al banco en propietario mayoritario o controlador de las mismas y no sean consideradas en un estado en base consolidada; y iv) las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, las pérdidas del ejercicio corriente, las provisiones no constituidas, los castigos no efectuados y otras partidas no cargadas a resultados. Estas deducciones se aplicarán en un cincuenta por ciento (50%) al capital primario y cincuenta por ciento (50%) al capital secundario, con excepción de lo previsto en el literal b) de este Artículo, pudiendo la Junta Monetaria modificar estas proporciones. En todo caso, las partidas que representen pérdidas no reconocidas deberán ser cargadas de inmediato a los resultados de la entidad de intermediación financiera. Las entidades de crédito asociativas tendrán un patrimonio técnico conformado por el capital financiero más el capital secundario, deduciendo los renglones señalados en el inciso iv) de este literal.
- b) **Imputación.** Las pérdidas acumuladas y las del ejercicio corriente, se deducirán, en primer término, de las reservas de capital constituidas a tal fin, si las hubiere; en su defecto, de las reservas acumuladas resultantes de las utilidades no distribuidas. Se exceptúan, de esta deducción, la reserva legal, imputación establecida en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, y las estatutarias afectadas a un objeto específico; a menos que estas últimas sean desafectadas para imputarlas a las pérdidas mediante la correspondiente

modificación estatutaria. Sólo en el caso de que la aplicación de las anteriores reservas resulte insuficiente, las pérdidas acumuladas y las del ejercicio se deducirán del capital pagado.

La Junta Monetaria determinará reglamentariamente los requisitos que deberán ser cumplidos para el pago de dividendos.

- c) **Capital Primario y Secundario.** El capital primario se integra por el capital pagado, la reserva legal exigida por la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, las reservas estatutarias obligatorias, las utilidades no distribuibles y no distribuidas, las facultativas no distribuibles y las primas de acciones con base a criterios definidos reglamentariamente. El capital secundario se integra por otras reservas de capital, las provisiones por riesgo de los activos constituidas por encima de las mínimas requeridas con un tope equivalente al uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de los activos y contingentes ponderados a que se refiere el literal e) de este Artículo, instrumentos de deuda convertible obligatoriamente en acciones, deuda subordinada contratada a plazo mayor de cinco (5) años y los resultados netos por reevaluación de activos que se determinen conforme al procedimiento establecido reglamentariamente. El valor de los resultados netos por reevaluación de activos no se podrá distribuir hasta tanto se realice el activo revaluado. El capital secundario será aceptable como parte del patrimonio técnico hasta setenta y cinco por ciento (75%) de la suma de los componentes del capital primario. La deuda subordinada, cuyo plazo de vencimiento sea superior a cinco (5) años juntamente con el resultado neto por reevaluación de activos, sólo podrá computar hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario. Asimismo, el monto del resultado neto por reevaluación de activos fijos será de hasta el diez por ciento (10%) de dicho capital primario. La Junta Monetaria con el voto favorable de las dos terceras partes ( $\frac{2}{3}$ ) de sus miembros, podrá adecuar las disposiciones contenidas en este literal a las mejores prácticas internacionales sobre la materia.
- d) **Capital Financiero.** El capital financiero de las entidades de crédito asociativas se integra por las reservas obligatorias, las reservas voluntarias no distribuibles y por las utilidades no distribuibles. Toda entidad de crédito

asociativa deberá constituir un fondo de reserva legal mediante el traspaso de utilidades no distribuidas. Al cerrarse un ejercicio la entidad transferirá a dicho fondo no menos de la décima parte (1/10) de las utilidades líquidas, hasta cuando el fondo ascienda a la quinta parte (1/5) del total de los ahorros de la entidad. El fondo de reserva legal sólo podrá ser reducido a menos de dicha quinta parte (1/5), para atender a pérdidas en exceso de utilidades no distribuidas.

- e) **Ponderación de Activos y Contingentes por Riesgo.** Reglamentariamente se determinarán los criterios de ponderación de la cartera de préstamos, inversiones y operaciones contingentes con base al riesgo que representen. A tales efectos, se tendrán en cuenta los diferentes grupos de riesgo, factores de ponderación por instrumentos y garantías otorgadas por el prestatario, así como otros criterios que sean habituales en las prácticas de ponderación internacionalmente aceptadas. Las ponderaciones que se establezcan tendrán el carácter de mínimos. Los contingentes que tengan cubiertos íntegramente sus riesgos correspondientes con depósitos especiales u otro tipo de coberturas efectivas determinadas reglamentariamente, no serán considerados como contingentes para estos fines.
  
- f) **Coefficiente de Solvencia.** La relación de solvencia entre el patrimonio técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgos de los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, no será inferior a un coeficiente del diez por ciento (10%). La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de la totalidad de sus miembros, podrá modificar dicho coeficiente y la base de riesgos mínima para su cálculo. En ningún caso la modificación reglamentaria de este límite podrá arrojar un coeficiente menor al de los estándares internacionales en países similares. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito que no cumplan con el coeficiente de solvencia se considerarán en situación de insolvencia regulatoria. De manera excepcional, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar a la Junta Monetaria el requerimiento de un mayor coeficiente de solvencia individual, con carácter transitorio, en función del perfil de riesgo en una entidad. La determinación del perfil de riesgo de una entidad deberá responder a criterios previamente reglamentados.
  
- g) **Otros Ajustes Patrimoniales.** Reglamentariamente se podrán determinar

exigencias adicionales de patrimonio técnico en función de riesgos cambiarios, de tipo de interés, de liquidez, de plazo, de concentración de pasivo, de colateral, operacional, legal y cualesquiera otros riesgos que en el futuro puedan agregarse. Los Bancos Múltiples deberán mantener proporciones globales entre sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, en la forma que se determine reglamentariamente. Asimismo, la Junta Monetaria establecerá límites a las exposiciones que las entidades podrán asumir en función de los riesgos citados.

**Artículo 58. Concentración de Riesgos y Créditos a Partes Vinculadas.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar financiamiento vulnerando las disposiciones sobre concentración de créditos y normas sobre créditos a partes vinculadas. El otorgamiento de financiamiento con infracción a los límites establecidos en este Artículo, facultará a la Superintendencia de Bancos a requerir un aumento de capital equivalente al monto del exceso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

- a) **Concentración de Riesgos.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopte, ni otorgar ningún género de garantías o avales, que en su conjunto exceda del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico a una sola persona individual o jurídica o grupo de riesgo. Dicho límite podrá incrementarse hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico si las operaciones están garantizadas con hipotecas en primer rango o garantías reales en condiciones similares a ésta y en la forma que reglamentariamente determine la Junta Monetaria. Se entiende por grupo de riesgo a dos (2) o más personas individuales o jurídicas ligadas por relaciones de propiedad, administración, parentesco o control. Basada en estos criterios, la Junta Monetaria reglamentará las condiciones para la determinación de la existencia de grupos de riesgo. La Junta Monetaria con el voto favorable de las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de su membresía, podrá modificar dichos límites. Las inversiones efectuadas por las entidades de intermediación financiera en valores emitidos por el Gobierno Central o por el Banco Central, no serán consideradas para estos límites.

En el caso de las entidades públicas de intermediación financiera autorizadas

a operar como bancos múltiples, el exceso al límite del 20% de financiamiento del patrimonio técnico podrá incrementarse siempre y cuando se trate de financiamientos otorgados al Gobierno Central que hayan sido debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Crédito Público e incluidos en la Ley de Presupuesto General del Estado del año correspondiente al desembolso de dicho financiamiento.

- b) Créditos a Partes Vinculadas.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar créditos, directa o indirectamente, cualquiera que sea la forma o el instrumento de concesión, por un monto superior al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad, al conjunto de los accionistas, administradores, directores, funcionarios y empleados de la entidad, así como a sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o empresas que aquellos controlen, en la forma que reglamentariamente se determine. Exceptúese el caso de los accionistas que posean menos del tres por ciento (3%) del capital suscrito y pagado de la entidad. Lo dispuesto en este literal se aplicará también a las empresas que, sin mediar relación directa de propiedad, controlen directa o indirectamente a la entidad, así como las que ésta controle directa o indirectamente a través de relaciones de propiedad o administración. También se aplicará, a las personas físicas o jurídicas que reciban directa o indirectamente un tres por ciento (3%) o más de los resultados del ejercicio de las entidades de intermediación financiera. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de la totalidad de sus miembros, podrá disminuir los límites de crédito establecidos en este Artículo.

**Artículo 59. Activos Fijos y Contingentes.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito podrán mantener o adquirir los activos fijos necesarios para el desarrollo de sus operaciones, en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que su valor total neto no exceda del setenta y cinco por ciento (75%) del patrimonio técnico. El valor que exceda este porcentaje, deberá desmontarse en un plazo no mayor de tres (3) años contado a partir de la entrada en vigencia de esta disposición. No se considerarán para fines de dicho límite, los activos que estas entidades hayan recibido en recuperación de créditos, así como los que se adquieran específicamente para realizar operaciones de arrendamiento financiero financiadas por el banco. Los activos extraordinarios que adquieran los bancos

como consecuencia de la recuperación de créditos tendrán un régimen que será determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria. Los Bancos Múltiples y Bancos de Ahorro y Crédito podrán realizar operaciones contingentes en función de sus niveles de capital, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

**Artículo 60. Evaluación de Activos y Provisiones.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito clasificarán sus activos sujetos a riesgo, es decir cartera de créditos, inversiones y sus accesorios, así como sus operaciones contingentes a efectos de constituir las provisiones necesarias para cubrir sus riesgos, de conformidad con un sistema de clasificación determinado por la Junta Monetaria previa recomendación de la Superintendencia de Bancos, conforme a los estándares internacionales prevalecientes. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente el régimen exigible para los demás activos.

**Artículo 61. Reservas de Liquidez.** Los Bancos Múltiples y Entidades de crédito estarán sujetos al sistema de encaje legal que establezca la Junta Monetaria, conforme a lo estipulado en el Artículo 27, literal b) de esta Ley”.

**ARTICULO 16.-** Se modifican los Artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, los cuales se colocan bajo la Sección V, del Título III, de dicha Ley, la que también se modifica, para que se lean de la manera siguiente:

**“SECCIÓN V  
DE LA TRANSPARENCIA FINANCIERA  
Y LA PROTECCIÓN AL USUARIO**

**Artículo 62. De la Documentación de las Operaciones y Suministro de Informaciones.** Las entidades de intermediación financiera estarán obligadas a documentar sus operaciones en la forma que se determine reglamentariamente. Dicha documentación se mantendrá durante los diez (10) años posteriores a la cancelación de la operación, en base material de papel o cuando sea factible mediante el uso de procedimientos informáticos y archivos ópticos y cualquier otro medio que determine la Junta Monetaria. En el caso de los préstamos la documentación de los mismos deberá permitir como mínimo la supervisión en todo momento de:

- a) Los documentos que demuestren la capacidad de los deudores de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones en la moneda que corresponda dentro del plazo pactado, así como aquellos que determinen un cambio en la capacidad de pago del deudor.
- b) Las garantías aportadas, la realidad de las mismas, su rango y naturaleza legal y el alcance de la cobertura del crédito en caso de impago.
- c) Los informes del comité u órgano interno de análisis de riesgos, la persona o comité que lo concedió, su adecuación a la política interna del banco, las prórrogas concedidas y las refinanciaciones y reestructuraciones del crédito, si las hubiere.
- d) Las provisiones efectuadas y cualquier otra circunstancia que sea relevante para la clasificación del crédito.
- e) Cualesquiera otras informaciones que le requiera la Administración Monetaria y Financiera, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

El Banco Central y la Superintendencia de Bancos deberán coordinar el envío de las informaciones por parte de los intermediarios financieros a dichos Organismos en virtud de las competencias atribuidas por esta Ley a cada uno de éstos, a los fines de evitar duplicidad.

**Artículo 63. De la Transparencia e Información al Público.** Las entidades de intermediación financiera deberán proporcionar a los usuarios información clara, legible, detallada, adecuada y completa, de los productos y servicios que ofrezcan y de sus correspondientes contraprestaciones y costos. Los usuarios tendrán derecho a conocer de las informaciones que sobre ellos les son reportadas por las entidades de intermediación financiera a las centrales de riesgo, burós de crédito y demás registros de información existentes, sean públicos o privados. Las entidades de intermediación financiera deberán publicar en la forma que reglamentariamente se determine, lo siguiente:

- a) Sus Estados Financieros individuales y Consolidados.
- b) Las tasas de interés, cargos y comisiones que aplican a las diferentes operaciones activas y pasivas, calculados en términos anuales, el precio de los diferentes servicios que presten a sus clientes y las tasas de cambio, con el objeto de que se reflejen las condiciones financieras de las mismas y se eviten situaciones engañosas.
- c) El horario de atención al público, cuya modificación deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos.
- d) Los modelos de contratos de adhesión.

**Artículo 64. De los Contratos Financieros y de Adhesión.** Para los efectos de esta Ley se entiende por contratos financieros aquellos mediante los cuales se acuerdan los servicios de intermediación financieros o bancarios de forma convencional. Los contratos financieros de adhesión son aquellos cuyas cláusulas se establecen unilateralmente por las entidades de intermediación financieras, sin que el usuario para suscribirlo haya discutido su contenido.

El contenido de todos los contratos financieros y de adhesión debe someterse a los principios y derechos que, en beneficio de los usuarios de los servicios financieros, consagran la Constitución, las leyes y los reglamentos e instructivos que se dictaren al efecto, y resultará vinculante a los manuales de procedimientos, políticas y controles internos de las entidades de intermediación financiera.

Los contratos financieros y de adhesión deben reflejar claramente los compromisos y derechos de las partes y detallar en la forma más desagregada posible las diferentes partidas que integran el costo efectivo de la operación, expresado en términos anuales. Deben estar a disposición de los usuarios, antes, durante y después de su suscripción, mediante soporte impreso u otro medio que reglamentariamente se determine. Las entidades de intermediación financiera deberán entregar al usuario un ejemplar de dicho contrato y sus anexos, tan pronto como el contrato es firmado.

Las entidades de intermediación financiera deberán comunicar a sus usuarios de

forma anticipada, la variación de las condiciones financieras que se produzcan luego de la suscripción del contrato. Reglamentariamente, se determinarán los plazos y condiciones relativos a la presente disposición.

Los modelos de contratos financieros de adhesión y sus modificaciones, deberán ser depositados por las entidades de intermediación financiera en la Superintendencia de Bancos para su revisión y aprobación previa. Las entidades de intermediación financiera deberán incorporar de inmediato las modificaciones a los modelos de contratos que sean indicadas por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos llevará un registro actualizado de acceso público, en el cual se incluirán los modelos de contratos financieros de adhesión utilizados por las entidades de intermediación financiera.

#### **Artículo 65. De las Cláusulas y Prácticas Abusivas.**

- a) **De las Cláusulas Abusivas.** Las entidades de intermediación financiera deberán asegurar que los contratos no contengan cláusulas que afecten los derechos de los usuarios de los servicios financieros o que de alguna manera:
- i. Exoneren, atenúen o limiten la responsabilidad de la entidad de intermediación financiera por vicios en los servicios contratados que puedan ocasionar daños o perjuicios en contra de los usuarios;
  - ii. Representen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los usuarios de los servicios financieros;
  - iii. Impongan la utilización obligatoria de la conciliación, arbitraje u otro procedimiento equivalente o de efectos similares, o que excluya el ejercicio del recurso de reclamación por ante la Superintendencia de Bancos;
  - iv. Se remitan a otros textos o documentos que no sean suministrados y explicados al usuario de los servicios financieros, en forma previa o en el momento de la suscripción del contrato;

- v. Incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados, antes de que se suscriba el Contrato.
- vi. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del usuario de los servicios financieros;
- vii. Permitan al proveedor la modificación sin previo aviso de los términos y condiciones del contrato lo que, en ningún caso, podrá hacerse en forma discriminatoria y sin criterios objetivos para los usuarios de los servicios financieros;
- viii. Condicionen el otorgamiento del servicio a la contratación de otro bien o servicio que no forme parte del objeto principal del contrato, así como la determinación de la compañía de seguros con la que ha de contratar los seguros que requerirá para la contratación del préstamo, si fuere el caso;

Cualquier estipulación de cláusulas calificadas como abusivas en un contrato financiero o de adhesión, se reputa no escrita o sin efectos para el usuario de los servicios financieros.

**b) De las Prácticas Abusivas.** Las entidades de intermediación financiera deberán evitar el ejercicio de prácticas abusivas, en perjuicio de los usuarios de los servicios financieros. Se considerarán prácticas abusivas las siguientes:

- i. La aplicación de pagos o garantías para otras obligaciones a cargo del usuario de los servicios financieros, cuando no correspondan a las pactadas anticipadamente en el contrato o que no hayan sido previamente autorizadas por el usuario de los servicios financieros;
- ii. Efectuar cargos por servicios o productos no solicitados o aceptados previamente por el usuario de los servicios financieros;
- iii. Realizar cargos por servicios ofertados inicialmente de manera gratuita;
- iv. Prorrogar los términos de un servicio financiero contratado sin el

consentimiento del usuario de los servicios financieros;

- v. Realizar publicidad engañosa sobre los términos de los servicios ofertados;
- vi. Discriminar al consumidor por razones de sexo, raza, religión, edad, discapacidad, condición económica, social, o política;
- vii. Rescindir de manera unilateral el contrato o servicio financiero prestado sin una justa causa y la oportuna notificación;
- viii. Condicionar el otorgamiento del servicio a la contratación de otro bien o servicio que no forme parte del objeto principal del contrato;
- ix. Realizar contratos verbales con los usuarios de los servicios financieros;
- x. Extender a terceros, los costos derivados de una operación originalmente pactada con el usuario de los servicios financieros.

En caso de duda o contradicción sobre una cláusula o práctica, se interpretará en la forma que más favorezca al usuario.

La Junta Monetaria reglamentará el contenido mínimo de los contratos financieros de adhesión, y otros supuestos de cláusulas y prácticas abusivas en relación con los derechos de los usuarios de los servicios financieros. La Superintendencia podrá determinar la existencia de elementos suficientes para calificar una práctica, una cláusula o un contrato como abusivo, conforme los criterios contenidos en la presente Ley y aquellos que sean definidos reglamentariamente.

**Artículo 66. Servicio de Reclamaciones del Usuario de los Servicios Financieros.** Las entidades de intermediación financiera deberán atender las reclamaciones que reciban de sus usuarios, en ocasión del servicio prestado, dentro de los plazos y condiciones previstos en los Reglamentos y normas complementarias. A tal efecto, organizarán el servicio de atención a las consultas, quejas y reclamaciones de los usuarios de los servicios financieros. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia

de Bancos los reportes de las reclamaciones recibidas de los usuarios de los servicios financieros, conforme a los criterios que reglamentariamente se determinen.

La Superintendencia de Bancos organizará un servicio de atención a las reclamaciones que formulen los usuarios de los servicios financieros, que no hayan sido satisfechas por las entidades de intermediación financiera, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

Los servicios de reclamación previstos en el presente artículo serán proporcionados libres de costos, sin perjuicio de los exigidos por terceros, para la realización de determinadas diligencias y que hayan sido identificados al usuario previo al reclamo. El derecho y procedimiento de reclamación previstos por la presente Ley no suponen para el cliente, la supresión de las vías de derecho común, para el ejercicio de cualquier acción reservada en su beneficio por la ley, ni de las sanciones penales o administrativas que tuvieren lugar en torno a las infracciones detectadas por las autoridades competentes.

#### **Artículo 67. De la Contabilidad, Estados Financieros y Auditoría.**

- a) **Contabilidad.** Las entidades de intermediación financiera están obligadas a llevar la contabilidad de todas sus operaciones, de acuerdo con el plan de contabilidad y normas contables que elabore la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con los estándares internacionales prevalecientes en materia de contabilidad. La Superintendencia de Bancos establecerá los modelos a que deberán sujetarse los Estados Financieros de dichas entidades, disponiendo la frecuencia, el modo y el detalle con que los mismos deberán ser suministrados al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. La contabilidad se cerrará anualmente, coincidiendo con el final del año calendario. En caso de que la entidad de intermediación financiera sea controlada por otra entidad, su controladora deberá presentar los modelos de estados financieros consolidados establecidos por la Superintendencia de Bancos.
- b) **Estados Financieros.** Las entidades de intermediación financiera deberán enviar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos los Estados Financieros anuales auditados y la Carta de Gerencia de los auditores

externos, en las fechas que la Junta Monetaria establezca reglamentariamente.

- c) **Auditoría.** Los Estados Financieros deberán ser auditados por una firma de auditores externos inscritos en el registro especial que a tal efecto lleve la Superintendencia de Bancos, los cuales deberán estar acompañados de sus respectivas cartas de gerencia. Reglamentariamente la Junta Monetaria determinará los requisitos generales y especiales que deberán cumplir las empresas de auditoría para poder llevar a cabo auditorías en las entidades de intermediación financiera. El informe de los auditores deberá incluir notas explicativas que complementen la información contenida en la misma. Las sucursales o filiales de bancos extranjeros deberán adicionar un informe anual auditado de su casa matriz.

**Artículo 68. De la Gobernabilidad Interna.** De acuerdo con los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente, las entidades de intermediación financiera deben contar con adecuados sistemas de control de riesgos, mecanismos independientes de control interno y establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas, los cuales serán evaluados por lo menos una vez al año, por la Superintendencia de Bancos.

- a) **Políticas Administrativas.** Las entidades de intermediación financiera deben contar con políticas escritas actualizadas en todo lo relativo a la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones, y a cualquier otra operación que realicen incluyendo la administración de los diferentes riesgos. Deben asimismo, contar con un manual interno de procedimiento, y desarrollar las políticas escritas de conocimiento del cliente, a efectos de evaluar su capacidad de pago y de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones que prohíben el lavado de activos y otras actividades ilícitas.
- b) **Control de Riesgos.** Las entidades de intermediación financiera deben contar con procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueden quedar expuestas, así como con los sistemas de información adecuados y con los comités necesarios para la gestión de dichos riesgos. Deberán también contar con adecuados sistemas de identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos en la

forma que la Junta Monetaria determine reglamentariamente.

- c) **Control Interno.** Las entidades de intermediación financiera mantendrán un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad y las necesarias separaciones de funciones con el correspondiente Código de Ética y de Conducta. Asimismo, deben contar con un Comité de Auditoría y un Comité de Manejo de Riesgo, y con otros comités del Consejo de Directores o de Administración que sean requeridos reglamentariamente, cuyas estructuras, funciones y prerrogativas deberán establecerse de acuerdo con los estándares y mejores prácticas internacionales. El sistema de control deberá ser fiscalizado por un Auditor Interno.

#### **Artículo 69. Sistema de Información de Riesgos, Secreto Bancario y Cuentas Inactivas y Abandonadas.**

- a) **Información de Riesgos.** La Superintendencia de Bancos establecerá un Sistema de Información de Riesgos en el que obligatoriamente participarán todas las entidades de intermediación financiera, mediante el suministro de la información que sea precisa para garantizar la veracidad y exactitud de los datos referentes a los deudores, con el nivel de desagregación y las clasificaciones de deudores que se estimen necesarias para poder clasificar los créditos de forma homogénea. Tal sistema de información de riesgos garantizará, en todo caso, el uso limitado de la base de datos por parte de dichas entidades, a los solos efectos de conocer los riesgos de los potenciales clientes. El sistema actualizará de oficio o a petición de la entidad de intermediación financiera, las deudas que hubiesen sido canceladas y mantendrá el historial correspondiente por un período no menor de diez (10) años contado a partir de la notificación. Asimismo, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar un correcto tratamiento de los datos personales que impidan la utilización de los mismos, para fines distintos de aquellos para los que sirve el sistema, y en particular para fines que puedan considerarse competencia desleal entre entidades de intermediación financiera.
- b) **Secreto Bancario.** Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de

intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que este autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la Administración Tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención y persecución del lavado de activos.

Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención y persecución del lavado de activos y a los tribunales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales para la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia.

La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine, ni la publicación que realizan las entidades de intermediación financiera en periódicos de circulación nacional y en su página web relativas a cuentas inactivas o abandonadas. La violación del secreto bancario en los términos del presente Artículo será castigada conforme a las disposiciones previstas en la legislación penal vigente sobre delitos de secretos.

- c) **Cuentas Inactivas.** Son los saldos en cuenta corriente, de ahorro, a plazo, especiales o de cualquier otra naturaleza, en entidades de intermediación financiera, respecto de los cuales su titular no hubiere realizado acto alguno de administración o disposición durante un periodo de tres (3) años.
- d) **Cuentas Abandonadas.** Son los saldos en cuenta corriente, de ahorro, a plazo, especiales o de cualquier otra naturaleza, en entidades de intermediación financiera, respecto de los cuales su titular no hubiere

realizado acto alguno de administración o disposición en forma tal que revele notoriamente inactividad de la cuenta durante un plazo de diez (10) años, se entenderán abandonados. Las entidades de intermediación financiera deberán publicar una relación de dichas cuentas en un (1) periódico de amplia circulación y en su página web e informarán a la Superintendencia de Bancos sobre el particular, con base a los lineamientos que reglamentariamente determine la Junta Monetaria. De no haber reclamación sobre tales recursos en un plazo de seis (6) meses de su publicación, la entidad de intermediación financiera de que se trate deberá transferir dichos recursos al Banco Central, donde permanecerán por cinco (5) años.

Una vez transcurridos estos últimos cinco (5) años sin ser reclamados, el Banco Central los transferirá al Fondo de Contingencia creado por esta Ley. La presente disposición no aplicará a los valores reservados para cheques de gerencia o de administración los cuales tienen carácter de imprescriptibles, según las disposiciones que rigen la materia. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente el procedimiento para las transferencias de recursos a que se refiere este literal.

Las entidades de intermediación financiera deberán publicar una relación de dichas cuentas en un (1) periódico de amplia circulación y en su página web e informarán a la Superintendencia de Bancos sobre el particular, con base a los lineamientos que reglamentariamente determine el Organismo indicado”.

**ARTÍCULO 17.-** Se modifican los Artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, los cuales se colocan bajo la Sección VI, del Título III, de dicha Ley, para que se lean de la manera siguiente:

#### **“SECCIÓN VI DE LA SUPERVISIÓN**

**Artículo 70. Obligación de Sometimiento y Alcance.** Las entidades de intermediación financiera y cambiaria estarán, individualmente y en base consolidada, bajo la supervisión basada en riesgos de la Superintendencia de Bancos en el modo, forma, alcance y procedimiento que reglamentariamente se

determinen. La supervisión tendrá por objeto evaluar la calidad de la administración y de los procesos de identificación, medición, seguimiento y control de los riesgos que asumen dichas entidades, para determinar su perfil de riesgo y, en base a ello, requerir las acciones preventivas y correctivas correspondientes, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sus Reglamentos de aplicación y las mejores prácticas en la materia, según corresponda. La supervisión se realizará mediante el análisis de gabinete e inspección de campo. La Superintendencia de Bancos establecerá a principios de cada año calendario un plan general estimativo de las supervisiones que deban llevarse a cabo en el sistema financiero nacional.

- a) **Análisis Extra Situ o de Gabinete.** El control y la vigilancia de la Superintendencia de Bancos a las entidades de intermediación financiera y cambiaria, se realizarán mediante la evaluación y análisis de gabinete de la información económica, financiera y contable, para determinar situaciones de alertas tempranas y prevenir riesgos. A tal efecto, las entidades de intermediación financiera sometidas a supervisión deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, cuanta información les sea requerida, sin otras limitaciones que las derivadas de lo dispuesto en el Artículo 69, literal b) de esta Ley, en lo referente al nombre de los depositantes, en el tiempo, forma y condiciones determinadas reglamentariamente. Los requerimientos de información serán adicionales a la obligación de remisión de los estados financieros mensuales y anuales, estos últimos auditados. Los requerimientos de información podrán ser generales para todas las entidades de intermediación financiera y cambiaria, o particulares. Reglamentariamente se establecerán los sistemas de estandarización y normalización que permitan un adecuado tratamiento de la información a efectos, tanto de supervisión como estadísticos. Cuando la información deba ser suministrada en soporte electrónico u otros medios similares, se establecerán los requisitos técnicos que permitan una lectura homogénea de toda la información suministrada por las entidades obligadas.
- b) **Inspección In Situ o de Campo.** Las entidades de intermediación financiera y quienes puedan ser pasibles de sanción por infracción muy grave por esta Ley, están obligados a permitir y facilitar las labores de inspección en sus propias dependencias por parte de los supervisores bancarios, debidamente acreditados por la Superintendencia de Bancos, que a tales efectos tendrán la

consideración de autoridad pública. La Superintendencia de Bancos, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá auxiliarse del mecanismo de supervisión delegada. La inspección de campo tendrá por objeto analizar y revisar las evaluaciones de los diversos riesgos que asumen las entidades de intermediación financieras y la calidad de los activos, en función de las ponderaciones y clasificaciones requeridas, fiscalizar el nivel de provisiones que siendo requeridas no hubieran sido constituidas, evaluar la suficiencia de las medidas para prevenir o cubrir riesgos y evaluar la gestión y organización de la entidad de intermediación financiera, analizar la composición del pasivo, y en general realizar cuantas actuaciones sean necesarias para tener un exacto conocimiento de la situación y grado de cumplimiento de la normativa regulatoria aplicable a la entidad inspeccionada, en función, no sólo de los resultados de la inspección de campo, sino de cuantos datos estén en poder de la Superintendencia de Bancos. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deben dar a la Superintendencia de Bancos libre acceso de solo lectura, a su base de datos y cualquier otro medio de almacenamiento electrónico que utilicen. El mecanismo de acceso a la base de datos y el protocolo de informe sobre cambios y otras disposiciones al respecto, serán establecidos mediante Circular de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 71. Supervisión en Base Consolidada.** Cuando una entidad de intermediación financiera controle directa o indirectamente a entidades de apoyo y de servicios conexos o a otras entidades, y/o éstas conjuntamente con sus filiales o afiliadas, nacionales o extranjeras, sean controladas por una entidad matriz, conformarán un Grupo Económico o Financiero, el cual quedará sometido a la supervisión en base consolidada a ser aplicada por la Superintendencia de Bancos, en la forma, procedimientos, limitaciones y obligaciones establecidas reglamentariamente por la Junta Monetaria, debiendo tomar como base, en todo momento, el alcance del objeto de esta supervisión definido en el literal a) de este Artículo.

Se entenderá por Grupo Económico, para los fines y efectos de Supervisión en Base Consolidada, al conjunto de dos (2) o más personas jurídicas vinculadas por razones de propiedad, administración o control donde sus integrantes incluyan al menos una entidad de intermediación financiera regulada al amparo de esta Ley.

Se entenderá por Grupo Financiero, para los fines y efectos de Supervisión en Base Consolidada, al conjunto de dos (2) o más personas jurídicas vinculadas por razones de propiedad, administración o control donde todos sus integrantes realicen actividades de índole financiera y que incluya al menos una entidad de intermediación financiera regulada al amparo de esta Ley.

- a) **Objeto.** La supervisión en base consolidada tiene por objeto evaluar los riesgos globales y específicos que el grupo económico o financiero, en conjunto o de manera individual o por una de sus filiales o afiliadas, puedan representar para la estabilidad de la entidad de intermediación financiera. Con el fin de disminuir esos riesgos, sin perjuicio de otras medidas a favor de dicha estabilidad, se determinará la fortaleza del patrimonio a nivel agregado. La Junta Monetaria dictará las normas de la supervisión en base consolidada que serán aplicadas por la Superintendencia de Bancos. Dicho Organismo Supervisor determinará el nivel de riesgo global del grupo económico o financiero consolidado, a través de las entidades de intermediación financiera, así como sus filiales, afiliadas y su controladora. En caso de considerarlo necesario, la Superintendencia de Bancos determinará dicho nivel de riesgo, de forma directa. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos que deban aplicarse cuando la entidad sometida a supervisión en base consolidada se encuentre bajo la supervisión de otro organismo supervisor nacional o extranjero. A tales efectos la Superintendencia de Bancos, podrá celebrar convenios de cooperación e intercambio de información con dichos organismos supervisores, sin que en modo alguno, dichos convenios impliquen la renuncia de la Superintendencia de Bancos a ejercer la supervisión en el tiempo, forma y procedimientos que considere más adecuado.
- b) **Consolidación.** Las entidades de intermediación financiera en las que de hecho concurren los supuestos que dan lugar a la supervisión en base consolidada, deberán informarlo a la Superintendencia de Bancos inmediatamente después de que dicha circunstancia sobrevenga, indicando las razones que den lugar a la inclusión, las relaciones de control y la entidad que efectivamente controle a la entidad de intermediación financiera o las que son controladas por ésta. Cuando tal obligación exista, la entidad de intermediación financiera deberá presentar los Estados Financieros Consolidados del grupo económico o financiero, incluyendo la estructura y

composición accionaria del grupo y de todas las entidades vinculadas sujetas a supervisión en base consolidada, así como otras informaciones de los accionistas mayoritarios, subsidiarias y demás entidades relacionadas. La Junta Monetaria establecerá las normas para la elaboración y publicación de los Estados Financieros Consolidados y las informaciones del grupo económico o financiero que deberán ser reportadas a la Superintendencia de Bancos. En los casos en que la Superintendencia de Bancos identifique los supuestos de supervisión en base consolidada, y no se evidencie un controlador formalmente establecido, se considerará para todos los efectos prudenciales y regulatorios como entidad controladora, la que tenga mayor nivel de activos.

- c) **Supuestos.** Existe la obligación de comunicar la existencia de supuesto de consolidación no sólo cuando existan relaciones directas o indirectas de propiedad, bien sea directamente por la entidad o por sus accionistas o personas que ejerzan el control y la administración de la entidad, sino también cuando existan vínculos de parentesco idénticos a los que determinan la existencia de partes vinculadas, conforme a lo estipulado en el Artículo 58, literal b) de esta Ley, relaciones de administración o de cualquier otro tipo que impliquen un control de hecho o de derecho, utilicen una misma imagen corporativa, estructura física o simplemente en virtud de pactos concertados que otorguen controles efectivos.
- d) **Presunción.** Sin perjuicio de la obligación establecida en el literal b) del presente artículo, la Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de control, cuando se presenten cualesquiera de los supuestos mencionados en el literal c) anterior, y los que se detallen en el reglamento correspondiente, independientemente de las sanciones que correspondan. En este caso, la Superintendencia de Bancos aplicará las normas propias de la Supervisión en Base Consolidada.
- e) **Exigencia de Información.** La Superintendencia de Bancos, con el objeto de llevar a cabo las funciones que por la presente Ley se le atribuyen, estará facultada para requerir todo tipo de información que considere relevante a los organismos reguladores y supervisores, a los que se refiere el Artículo 1, literal d) de la presente Ley, así como a las personas y entidades vinculadas o no, que puedan poseer información que resulte de interés para estos fines.

**Artículo 72. Responsabilidad de la Supervisión en Base Consolidada.** La Superintendencia de Bancos es la responsable de que se lleve a cabo la supervisión en base consolidada, conforme las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos. Para desempeñar esta labor deberá coordinar con los demás entes reguladores y supervisores, sean estos nacionales y/o extranjeros, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de lograr una efectiva y eficiente supervisión en base consolidada.

**Artículo 73. Derecho a Supervisión en Base Consolidada y Obtención de Información.** Cuando una entidad de intermediación financiera bajo cualquier forma se oponga u obstruya el proceso de supervisión, o incumpla con las exigencias de entrega de información requerida por la Superintendencia de Bancos, o realice entrega incompleta o inexacta, será pasible de aplicación de una sanción de las correspondientes a las faltas muy graves conforme a esta Ley, sin importar que la información sea detentada por cualesquiera de las entidades que conforman el grupo económico o financiero. La Superintendencia de Bancos verificará la exactitud y calidad de la información, pudiendo exigir a través de la entidad de intermediación financiera la presentación de documentos, examinar los libros o registros u obtener copias o extractos de los mismos. Si la entidad controladora del grupo económico o financiero, o cualquiera de sus filiales o afiliadas se negare a proporcionar a la entidad de intermediación financiera supervisada la información requerida, la Superintendencia de Bancos podrá utilizar los mecanismos legales pertinentes, para obtener vía la entidad de intermediación financiera, dicha información, quedando este organismo supervisor facultado para imponerle una sanción a la entidad de intermediación financiera de grupo de que se trate, de las correspondientes a las faltas muy graves, conforme a esta Ley, sin perjuicio de las que le impongan otras leyes.

**Artículo 74. Requerimiento Patrimonial Individual.** La Junta Monetaria utilizará para determinar los requerimientos patrimoniales individuales de las entidades financieras sometidas a supervisión en base consolidada, y que estén sujetas a supervisión por parte de otros organismos supervisores, los parámetros establecidos por las leyes y reglamentos que rigen los mercados en que operan cada una de ellas.

**Artículo 75. Requerimiento Patrimonial Consolidado.** La Junta Monetaria

reglamentará los requerimientos patrimoniales para el grupo económico o financiero sometido a supervisión en base consolidada, el cual será de un diez por ciento (10%) de los activos ponderados por riesgo del grupo. La Junta Monetaria podrá modificar este coeficiente con el voto favorable de las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de sus miembros, para adecuarlo a los riesgos asumidos por cada empresa perteneciente al grupo sometido a supervisión consolidada, así como establecer los criterios y lineamientos para determinar la ponderación de los activos y contingencias en función del riesgo que representan. A tales efectos se tendrán en cuenta los diferentes riesgos a que están sujetos los grupos consolidables y el capital de referencia para aquellas entidades que no tienen requisitos de capital mínimo, serán definidos reglamentariamente por la Junta Monetaria. Cuando la Superintendencia de Bancos determine que un grupo económico o financiero, según corresponda, presenta una cobertura de patrimonio inferior a la indicada en este artículo, requerirá a la entidad de intermediación financiera de que se trate, un nivel mayor de patrimonio técnico, equivalente a la necesidad patrimonial a nivel agregado, sin perjuicio a las que le sean requeridas a nivel individual.

**Artículo 76. Establecimiento de Límites a Nivel Consolidado y Normas de Actuación Conjunta.** El grupo sometido a supervisión en base consolidada, estará sujeto a las disposiciones siguientes:

- a) No podrá conceder a un prestatario o grupo prestatario directa o indirectamente créditos, arrendamientos financieros, inversiones o contingentes que excedan el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico consolidado del grupo de riesgo. Dicho límite podrá ser extendido hasta el veinte por ciento (20%), siempre y cuando los financiamientos estén debidamente garantizados según reglamentación emitida por la Junta Monetaria.
- b) El financiamiento global otorgado por un grupo económico o financiero a sus prestatarios vinculados, estará constituido por la totalidad de operaciones de crédito, de arrendamiento financiero, de inversión y contingentes, el cual no deberá superar el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico consolidado del grupo.

La Junta Monetaria reglamentará las normas que deberán cumplir las entidades

integrantes de un grupo sometido a supervisión en base consolidada, respecto de su actuación conjunta en el desarrollo de sus actividades, así como otros requerimientos prudenciales que permitan una efectiva supervisión en base consolidada.

**Artículo 77. Obligación de Información.** Con el objetivo de facilitar que la Superintendencia de Bancos pueda mantener una supervisión sobre los riesgos que el grupo económico o financiero pueda proyectar sobre la entidad de intermediación financiera y verificar el cumplimiento del requerimiento patrimonial a nivel consolidado, los demás organismos supervisores involucrados en el proceso de supervisión en base consolidada, deberán mantener informado a dicho Organismo Supervisor, con la frecuencia que se determine en el ámbito de la coordinación a que hace referencia el literal d) del Artículo 1 de esta Ley, sobre los correspondientes requerimientos aplicables a las respectivas entidades, sobre el cumplimiento que han dado a esas disposiciones, y cualesquiera otras informaciones que se requieran.

La Superintendencia de Bancos deberá informar a cada uno de los organismos supervisores involucrados, sobre los resultados de su evaluación. Asimismo, deberá remitir un informe a la Junta Monetaria, referente a los resultados de la supervisión en base consolidada.

**Artículo 78. Remisión de Informes y Memoria Anual.** La entidad o el grupo económico o financiero que controle una entidad de intermediación financiera, deberá elaborar y remitir a la Superintendencia de Bancos un informe semestral sobre la estructura del grupo, su gobierno corporativo, su estrategia de negocios, sus actividades y los sistemas de control de riesgos asociados; así como una memoria anual sobre sus actividades. Igualmente, deberá informar al Consejo de Directores o de Administración, por lo menos trimestralmente, acerca de la marcha de sus negocios y la composición de sus inversiones”.

**ARTICULO 18.-** Se modifican los Artículos 79, 80, 81, 82 y 83, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, los cuales se colocan bajo la Sección VII, del Título III, de dicha Ley, la que también se modifica, para que se lean de la manera siguiente:

## “SECCIÓN VII

## **DEL FORTALECIMIENTO Y LA REGULARIZACIÓN**

**Artículo 79. Corrección Inmediata.** Las entidades de intermediación financiera deberán en todo momento cumplir con las disposiciones de esta Ley, los Reglamentos dictados para su ejecución, las Resoluciones de la Junta Monetaria, los Instructivos y las Circulares dictadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos. El incumplimiento de dichas disposiciones implicará la correspondiente sanción, de conformidad con lo establecido en las Secciones IX y XIII de este Título, sin perjuicio de la obligación de inmediata corrección. En adición a la sanción que corresponda, la Superintendencia de Bancos tendrá la facultad de aplicar o requerir a las entidades de intermediación financiera, y de igual modo a través de éstas a sus filiales, afiliadas y entidades controladoras, las medidas correctivas de carácter preventivo conforme se establezca reglamentariamente, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin perjuicio de las previstas en el Artículo 83 de esta Ley.

**Artículo 80. Planes de Fortalecimiento.** Las entidades de intermediación financiera que presenten debilidades importantes de carácter cualitativo, relativas a gobierno corporativo, gestión de riesgos y control interno, así como cualquier otra debilidad de similar naturaleza, sin perjuicio de lo establecido en la disposición anterior, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos un plan de fortalecimiento, en un plazo de quince (15) días contado a partir de la notificación por parte del Organismo Supervisor. A tal efecto, la Superintendencia de Bancos podrá disponer las acciones correctivas de lugar. Este plan de fortalecimiento tendrá un período máximo de noventa (90) días para su ejecución contado a partir de la aprobación de dicho plan por parte de la Superintendencia de Bancos. Reglamentariamente se establecerán los criterios bajo los cuales se ejecutará lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 81. Planes de Regularización. Causales.** Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo anterior, las entidades de intermediación financiera deben presentar a la Superintendencia de Bancos para su aprobación, un plan de regularización cuando concurren una o más de las causas siguientes:

- a) Cuando su patrimonio técnico o equivalente, se reduzca entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%), dentro de un período de doce (12) meses.

- b)** Cuando su coeficiente de solvencia sea inferior al requerido por las disposiciones correspondientes y superior al límite establecido en el Artículo 85 literal b) de esta Ley.
- c)** Cuando presente deficiencias de encaje legal por el número de períodos que se determine reglamentariamente.
- d)** Cuando recurra a las facilidades del Banco Central como Prestamista de Última Instancia, de manera reiterada o por encima de un porcentaje determinado de su capital pagado, conforme lo defina reglamentariamente la Junta Monetaria.
- e)** Cuando haya presentado o remitido a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central información financiera fraudulenta o con errores u omisiones importantes o cuando incumpla de manera reiterada los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos o los actos administrativos dictados por la Administración Monetaria y Financiera.
- f)** Cuando la entidad de intermediación financiera o el grupo a que pertenece o las empresas que controla realicen actos que pongan en riesgo los depósitos del público o la situación de liquidez y solvencia de la entidad, tales como: realizar operaciones prohibidas; realizar operaciones sujetas a autorización previa sin dicha autorización; permitir que los aportes de capital de los accionistas se financien directa o indirectamente a través de la propia entidad de intermediación financiera; realizar operaciones de crédito, contingentes e inversiones con prestatarios o grupos prestatarios vinculados a la entidad de intermediación financiera, o con garantía de sus propias acciones, excediéndose de los límites establecidos en la presente Ley.
- g)** Cuando los auditores externos emitan una opinión con salvedades relacionadas con la solvencia regulatoria de la entidad de intermediación financiera de que se trate, o sobre los elevados riesgos de consolidación a los que está expuesta o que ésta publique sus estados financieros auditados de manera incompleta.
- h)** Cuando la entidad de intermediación financiera incumpla el Plan de

Fortalecimiento dispuesto por la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento de solución en caso de que se reúna una o varias de las causales de resolución previstas en la presente Ley.

- i) En los demás casos en que la Superintendencia de Bancos determine la existencia de hechos que pudieran afectar la situación financiera de una entidad de intermediación financiera.

**Artículo 82. Disposiciones Generales.** El Plan de Regularización procurará en todo momento actuar de forma correctiva con la finalidad de viabilizar financieramente las entidades de intermediación financiera, a fin de evitar y prevenir la aplicación de los demás mecanismos establecidos en las Secciones IX y XII de este Título. Las entidades de intermediación financiera sometidas a planes de regularización tendrán una supervisión intensiva, entendiéndose como tal el seguimiento permanente de la Superintendencia de Bancos, conforme los reglamentos que dicte la Junta Monetaria y al Instructivo que para tales fines dicte la Superintendencia de Bancos. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos podrá designar veedores con derecho a veto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan de Regularización. La Superintendencia de Bancos deberá informar a la Junta Monetaria la aprobación del Plan de Regularización y presentarle informes periódicos sobre su evolución y resultados.

**Artículo 83. Procedimiento de la Regularización.**

- a) **Iniciación Voluntaria.** Cuando una entidad de intermediación financiera incurra en cualesquiera de las causas de regularización establecidas en el Artículo 81 de esta Ley, su consejo de administración o directorio deberá informarlo de inmediato por escrito a la Superintendencia de Bancos.
- b) **Iniciación de Oficio.** En caso de que sea la Superintendencia de Bancos la que detecte la ocurrencia de cualesquiera de las causas de regularización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley, dicho Organismo convocará al consejo de administración o directorio de dicha entidad, para exigirles la presentación del plan, debiendo informar a la Junta Monetaria de esta decisión.

- c) **Plazo de Presentación.** Bien sea voluntariamente o a requerimiento de la Superintendencia de Bancos, el consejo de administración o directorio elaborará y presentará el Plan de Regularización en un plazo que fijará la Superintendencia de Bancos, que no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha del reporte o notificación.
  
- d) **Aprobación del Plan.** La Superintendencia de Bancos, en los siguientes cinco (5) días hábiles a la presentación del plan de regularización, se pronunciará sobre el mismo. En caso de existir objeciones, el plan deberá ser enmendado dentro del plazo que determine la Superintendencia de Bancos, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) días hábiles siguientes. La no presentación del plan de regularización o su enmienda dentro del plazo correspondiente o su rechazo o incumplimiento, será considerado por la Superintendencia de Bancos causa de aplicación del mecanismo de solución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 85 de la presente Ley. A partir de la aceptación del plan de regularización, la entidad de intermediación financiera deberá iniciar el cumplimiento de las medidas contenidas en el mismo, sin perjuicio de los ajustes que pudiere solicitar la Superintendencia de Bancos.
  
- e) **Facilidades.** A los fines de facilitar el cumplimiento de los planes de fortalecimiento y regularización, la Superintendencia de Bancos podrá diferir el pago de las sanciones pecuniarias establecidas en el Artículo 110 de esta Ley por la comisión de infracciones cuantitativas, cuando su íntegro e inmediato pago pueda afectar la liquidez de la entidad. El diferimiento de dichas sanciones podrá ser de hasta ciento ochenta (180) días calendario, pudiendo ser prorrogable por una sola vez hasta ciento veinte (120) días.
  
- f) **Duración.** El período de regularización no podrá ser mayor a seis (6) meses, contado a partir de la no-objeción del plan por parte de la Superintendencia de Bancos; dicho período podrá prorrogarse, por una sola vez y hasta seis (6) meses siempre que la Superintendencia de Bancos haya comprobado el cumplimiento de los aspectos prudenciales. Este plan podrá terminar antes del plazo fijado, cuando la entidad de intermediación financiera demuestre, a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que enmendó los hechos que originaron la regularización o cuando la entidad de intermediación financiera incurra en cualesquiera de las causas de aplicación del mecanismo de

solución previstas en el Artículo 85 de la presente Ley. Durante la vigencia del plan de regularización, la entidad no podrá distribuir directa o indirectamente sus utilidades, y estará sujeta a un régimen de supervisión intensiva al amparo del Artículo 81 y el literal g) del presente Artículo, conforme se determine reglamentariamente.

- g) Contenido.** El plan deberá contener las medidas que sean necesarias para superar los hechos que motivaron la situación de regularización. Entre tales medidas deberán figurar una o alguna de las siguientes, según la causa de regularización: absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales; reposiciones o reservas patrimoniales; reposición de los fondos de encaje legal; aplicación de un programa para la venta de activos improductivos; presentación de un plan de reducción de gastos administrativos; remoción de administradores, directores y órganos internos de control, si corresponde; implementación de un programa de venta, fusión o ampliación de capital que deberá contar con la oportuna autorización de la Junta Monetaria; constitución en forma de depósito en el Banco Central de todo incremento de captaciones, así como de los recursos provenientes de la recuperación de créditos tanto por concepto de capital, como de intereses, y la recuperación de otros activos hasta tanto hayan cumplido con la reposición de los fondos de encaje legal; suspensión de determinadas operaciones activas, contingentes y de servicios; compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios, o renovación de los existentes; realización de auditorías externas especiales, en los términos que autorice la Superintendencia de Bancos; suspensión de toda inversión proyectada en entidades de servicios financieros, o venta de las existentes; compromiso de no sustituir garantías o liberarlas en perjuicio de la entidad; suspensión de apertura de sucursales, agencias y oficinas de representación; aplicación de un programa de reestructuración de pasivos; aplicación de un programa de recuperación de cartera de créditos y ventas de activos. El plan de regularización establecerá las condiciones, procedimientos, metas e indicadores de medición para verificar su adecuado cumplimiento. En caso de que incluya aportes de capital durante su ejecución, la Superintendencia de Bancos podrá exigir garantías reales o personales a los accionistas de la entidad de intermediación financiera, a fin de asegurar el cumplimiento de dicho plan. Contendrá además, un compromiso de información constante de los órganos de control de la entidad a la Superintendencia de Bancos, en relación con la

evolución de la entidad, pronunciándose sobre la situación de la misma y el estado de las causas que lo motivaron. La Superintendencia de Bancos deberá informar trimestralmente a la Junta Monetaria sobre la ejecución de tales planes”.

**ARTÍCULO 19.-** Se modifica el Artículo 84, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, el cual se coloca bajo la Sección VIII, del Título III, de dicha Ley, la que también se modifica, para que se lea de la manera siguiente:

#### **“SECCIÓN VIII DE LA RESOLUCIÓN**

**Artículo 84. Mecanismos de Resolución.** La Administración Monetaria y Financiera tendrá a su disposición diferentes mecanismos de resolución para las entidades de intermediación financiera que presenten problemas de liquidez y solvencia. Estos mecanismos son: Solución, Excepcional de Prevención de Riesgo Sistémico y Liquidación”.

**ARTICULO 20.-** Se modifican los Artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, y se agregan a dicha Ley, los Artículos 92 y 93, todos los cuales se colocan bajo la Sección IX, del Título III, de dicha Ley, la que también se modifica, para que se lean de la manera siguiente:

#### **“SECCIÓN IX DE LA SOLUCIÓN**

**Artículo 85. Causales.** Las entidades de intermediación financiera serán sometidas a procedimiento de solución conforme a lo establecido en esta Sección y al Reglamento que se dicte para su desarrollo, con base a las causas siguientes:

- a) Entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones liquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de los mecanismos de compensación y liquidación de pagos.
- b) La insuficiencia mayor al cincuenta por ciento (50%) del coeficiente de solvencia vigente al momento.

- c) El incumplimiento, la no presentación o el rechazo del plan de regularización, que a juicio de la Superintendencia de Bancos, haga inviable la entidad de intermediación financiera.
- d) La realización u omisión de operaciones u obligaciones, durante la ejecución del plan de regularización, que lo hagan inviable.
- e) Cuando al vencimiento del plazo del plan de regularización no se hubiesen subsanado las causas que le dieron origen.
- f) La revocación de la autorización para operar impuesta como sanción, de conformidad con el Artículo 110 literal a), numeral 1), inciso ii) de esta Ley.
- g) Cuando sean detectadas irregularidades en el sistema operacional de la entidad, y en los libros oficialmente requeridos a dichas entidades que, a juicio de la Superintendencia de Bancos, tengan la suficiente relevancia para poner en riesgo la viabilidad de la entidad de intermediación financiera.
- h) Cuando existan otras causas que a juicio de la Superintendencia de Bancos determinen la inviabilidad de la entidad de intermediación financiera, o ésta realice actividades u omisiones que pongan en riesgo los depósitos del público en contra de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos.
- i) Cuando la entidad sea condenada por sentencia judicial definitiva e irrevocable, por infringir la Ley sobre Lavado de Activos y sus normas complementarias.

#### **Artículo 86. Procedimiento de Solución.**

- a) **Inicio.** La Superintendencia de Bancos, una vez identifique una o varias de las causas de inicio del procedimiento de solución previstas en el Artículo 85 de la presente Ley, deberá someter al conocimiento de la Junta Monetaria, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, su propuesta de inicio del procedimiento de solución que se establece en el presente artículo. La Junta Monetaria deberá reunirse de urgencia dentro de un plazo improrrogable de

veinticuatro (24) horas, contado a partir del momento de la convocatoria, para decidir sobre el procedimiento de solución que será ejecutado en un período no mayor de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la decisión de la solución, bajo la dirección de la Superintendencia de Bancos. Este plazo podrá ser renovado por treinta (30) días más por una sola vez, previo informe motivado de la Superintendencia de Bancos. La Junta Monetaria ordenará el inicio del procedimiento de solución, mediante Resolución motivada y revocará, según lo dispuesto en el Artículo 93 de la presente ley, la autorización de funcionamiento, a menos que esta última haya sido la causa de inicio del procedimiento de solución. Esta Resolución se notificará al Consejo de Directores o de Administración de la entidad de intermediación financiera. Previo a la declaración del inicio de este procedimiento, la Superintendencia de Bancos, en el marco de sus atribuciones, podrá llevar a cabo las acciones que considere necesarias para preservar los activos de la entidad y proteger los recursos de los depositantes, según se determine reglamentariamente. Asimismo, podrá contratar o autorizar la contratación de especialistas en resolución bancaria para que asistan en las distintas alternativas de solución, durante la negociación con potenciales interesados y en cualquier otro asunto que considere pertinente. El procedimiento de solución determinará que se ejecuten las siguientes medidas dispuestas por la Junta Monetaria: i) la designación de interventores, el cierre parcial y la ocupación de la entidad de intermediación financiera; ii) la fijación de su situación patrimonial; iii) el pago de los depósitos garantizados o la exclusión de activos y pasivos, con o sin uso de mecanismos de titularización; iv) la revocación de la autorización para operar; y v) la liquidación de la entidad de intermediación financiera, según se encuentran determinadas en la presente Ley y en el Reglamento correspondiente.

- b) **Efectos de la Decisión de Solución.** A partir de su fecha, la decisión de iniciar el procedimiento de solución por parte de la Junta Monetaria producirá los siguientes efectos: (i) Durante este procedimiento quedarán suspendidos automáticamente los derechos de los accionistas o asociados y demás acreedores de la misma con relación a la entidad de intermediación financiera bajo el procedimiento de solución y cesarán en sus funciones los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad de intermediación financiera, quedando

también sin efecto, los poderes y facultades de administración otorgados, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la entidad, conforme lo indicado en el inciso (iii) de este literal. (ii) Durante el período de solución se suspenderá el pago de intereses de los pasivos a cargo de la entidad. (iii) Salvo los actos de conservación y los propios del procedimiento de solución y mientras dure éste, quedará prohibido a los interventores realizar actos de disposición de bienes o valores de la entidad. Si tales actos de disposición se realizaran, serán nulos de pleno derecho. (iv) Quedará suspendida la anotación o inscripción en registros públicos de actos realizados por los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad envuelta en el procedimiento de solución, requerirán, bajo pena de nulidad, autorización previa de la Superintendencia de Bancos. (v) Quedarán interrumpidos los plazos de prescripciones, caducidades y otros, así como los plazos procesales en las instancias abiertas en contra de la entidad de intermediación financiera sujeta al procedimiento de solución. Estos plazos no se suspenderán respecto de las instancias abiertas por la propia entidad de intermediación financiera salvo que la comisión de interventores manifieste al tribunal su decisión de no continuarlas o suspenderlas. (vi) Se suspenderán los pagos y se notificará a los administradores de los sistemas de pagos. (vii) Quedarán suspendidas las acciones personales, mobiliarias e inmobiliarias de cualquier naturaleza, así como la ejecución de créditos a través de embargos, hipotecas judiciales, o convencionales, incautaciones, desalojos, secuestros, oposiciones y cualquier otra medida ejecutoria, retentiva, conservatoria, cautelar o precautoria, con anterioridad a la decisión de solución, aún cuando dichos activos hayan sido objeto de exclusión y transferencia según lo previsto en esta Ley. Los efectos indicados en los incisos (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) anteriores se mantendrán durante la liquidación de la entidad de intermediación financiera, en todo cuanto corresponda.

- c) **Designación de Interventores.** La Junta Monetaria designará a propuesta de la Superintendencia de Bancos una comisión de hasta tres (3) interventores, dependiendo del volumen de los activos y pasivos de la entidad; en caso de que se designe más de un (1) interventor, uno de ellos tendrá la calidad de presidente. Dicha comisión tendrá facultades suficientes para ejecutar todas las medidas y las gestiones inherentes al procedimiento de solución, así

como para suscribir todos documentos relativos a los actos dispuestos por los órganos competentes de conformidad con esta Ley. Asimismo la Junta Monetaria reglamentariamente determinará el perfil profesional y las facultades del o los interventores, tanto en el ámbito técnico como en el administrativo, la remuneración que se pagará al o a los interventores con cargo a la entidad de intermediación financiera sometida al proceso de solución. Especialmente, corresponderá a esta comisión realizar todo lo que sea necesario en resguardo de los recursos de los depositantes y la preservación de los activos de la entidad, pudiendo ejercer todas las prerrogativas y atribuciones que, conforme a la ley, reglamentos y los estatutos sociales de la entidad, le correspondan al Consejo de Directores o de Administración, la asamblea de accionistas, gerencia y demás órganos sociales de la entidad de intermediación financiera. Los interventores actuarán bajo la dirección de la Superintendencia de Bancos y en el marco de la Resolución de Junta Monetaria que disponga su designación, otras resoluciones y normas aplicables.

- d) **Cierre y Ocupación.** Dictada la decisión de solución por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos procederá a posesionar e instalar a la Comisión de Interventores y de inmediato al cierre parcial de la entidad de intermediación financiera y a la ocupación de todos sus locales, libros, documentos y registros, bajo acto auténtico ante notario y tomará las medidas necesarias para proteger los derechos de los Asociados, y acreedores, así como preservar los activos de la entidad en solución. La Superintendencia de Bancos determinará las operaciones que la entidad de intermediación financiera podrá realizar.
- e) **Fijación de la Situación Patrimonial.** La Superintendencia de Bancos procederá a ordenar el registro en los libros de la entidad de intermediación financiera bajo el procedimiento de solución, de los castigos, reservas, provisiones y demás ajustes que considere necesarios para determinar el valor de los activos, pasivos y patrimonio neto del balance, produciendo a tal fin un balance ajustado, de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo determinará las prestaciones laborales de los empleados de la entidad, e identificará los depósitos cubiertos por la garantía.
- f) **Pago de Depósitos Garantizados.** Cuando la opción viable sea el pago de

los depósitos garantizados, el mismo se hará efectivo dentro del plazo máximo de sesenta (60) días contado a partir de la fecha de la decisión del procedimiento de solución, salvo que dichos depósitos hayan sido honrados previamente mediante el proceso de exclusión de activos y pasivos, previsto en el Artículo 87 de la presente Ley. Durante el procedimiento de solución, la Junta Monetaria podrá disponer pagos parciales por concepto de adelantos de la garantía, en la forma que se determine reglamentariamente.

**Artículo 87. Exclusión de Activos y Pasivos.** Previo al proceso de liquidación de una entidad de intermediación financiera, la Junta Monetaria podrá determinar la implementación del proceso de exclusión de activos y pasivos que será ejecutado, según las disposiciones siguientes:

- a) **Estructura de Prelación de los Pasivos.** Los pasivos de las entidades de intermediación financiera se distinguirán entre obligaciones privilegiadas de primer y de segundo orden, y tendrán una escala de prelación según se establece en el presente Artículo, dentro de cada categoría.

Son de primer orden: 1) Las obligaciones laborales de la entidad en procedimiento de solución, salvo las que ésta tenga con quienes sean parte de la alta gerencia o directivos de la misma que se encuentren en procesos de investigación en relación con actuaciones en contra de la entidad o acreedores. Hasta tanto se defina su situación la prelación concedida por este inciso quedará suspendida. En caso de ser encontrados culpables no se les aplicará esta prelación; 2) Los depósitos garantizados del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados; 3) Los depósitos no garantizados del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, contemplando las mismas exclusiones indicadas en el numeral anterior, de manera lineal de acuerdo con los activos disponibles para su satisfacción; 4) Los mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, así como instrumentos financieros, créditos garantizados, los cuales deberán transferirse, si fuere el caso, junto con los activos que los respaldan; asimismo, las recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de solución,

siempre y cuando el titular sea del sector privado; 5) Los depósitos judiciales; y 6) El precio debido por la asistencia técnica que se precise para ejecutar el mecanismo de exclusión de los activos y pasivos.

Son de Segundo Orden: 1) Los depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo; 2) Las obligaciones con el Banco Central, salvo las contraídas de conformidad con el literal a) del Artículo 38 de esta Ley, cuando estas últimas puedan ser satisfechas con los activos que las respaldan; 3) Las obligaciones con el Fondo de Contingencia distintas de sus acreencias de primer orden según lo establecido en este artículo; 4) Las obligaciones con entidades de intermediación financiera; y 5) Las obligaciones tributarias de la entidad en procedimiento de solución. Las obligaciones de la entidad de intermediación financiera sometida al procedimiento de solución, distintas a las enumeradas anteriormente, no dispondrán de prelación alguna y se pagarán luego de satisfechos los pasivos privilegiados, en la oportunidad de la liquidación de la respectiva entidad según lo establecido en el Artículo 104 de esta Ley. Los mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, los instrumentos financieros, los créditos garantizados, así como las obligaciones contraídas con el Banco Central en virtud de las operaciones efectuadas de conformidad con el literal a) del Artículo 38 de esta Ley, que puedan ser satisfechas con los activos que las respaldan y los reportos o repos realizados por entidades de intermediación financiera, no formarán parte de la masa de liquidación de la entidad.

- b) Exclusión de Pasivos.** A propuesta de la comisión de interventores de la entidad de intermediación financiera, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria autorizará la exclusión de las obligaciones privilegiadas de primer orden y la transferencia de las mismas a favor de una o varias entidades de intermediación financiera solventes y que se encuentren cumpliendo de manera plena con las normas prudenciales de regulación y supervisión establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás normas aplicables, elegidas mediante procedimientos competitivos, las cuales recibirán a cambio los activos excluidos y, si fuere el caso, participaciones de primer orden emitidas según lo establecido en el literal d) de este Artículo. Conforme se determine reglamentariamente, a los depósitos se les aplicará la menor de las siguientes tasas: i) la tasa

originalmente pactada; o ii) la de referencia que publique el Banco Central, para los depósitos a plazo.

- c) **Exclusión de Activos.** A propuesta de la comisión de los interventores de la entidad de intermediación financiera, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria autorizará, conjuntamente con la exclusión de pasivos, a excluir los activos necesarios para equiparar el monto de las obligaciones privilegiadas de primer orden excluidas según el literal anterior, registradas en los estados financieros de la entidad de intermediación financiera sometida al procedimiento de solución, según lo señalado en el literal a) de este Artículo. A tal fin, se tendrá como base de cálculo el balance final ajustado producido según las disposiciones del Artículo 86 literal e) de la presente Ley. En la respectiva autorización, la Junta Monetaria dispondrá la transferencia de los activos excluidos a favor de la(s) entidad(es) receptora(s) de los pasivos excluidos, como forma de equiparar el monto de aquellos en que la operación resulte económicamente neutra para la(s) entidad(es) de intermediación financiera que reciba(n) los pasivos excluidos. Podrán excluirse activos propiedad de la entidad que se encuentren gravados por ésta en prenda o hipoteca por el valor neto que resulte de restar al valor del bien, estimado según precios de mercado, el valor nominal del crédito, debiendo el adquirente satisfacer los derechos del acreedor hipotecario o prendario, hasta el precio de realización. El Banco Central, a fin de facilitar el procedimiento de solución podrá liberar las garantías recibidas y canjear sus acreencias por deuda contra la entidad adquirente. La(s) entidad(es) de intermediación financiera, para ser elegible(s) como receptora(s) dentro del procedimiento de solución, deberá(n) gozar, a juicio de la Superintendencia de Bancos, de criterios de buena gestión, así como niveles de liquidez y solvencia acordes con los requerimientos establecidos en esta Ley y sus Reglamentos. Dicha situación deberá mantenerse después de la incorporación de los activos y pasivos transferidos, lo cual deberá ser evaluado de manera prospectiva, mediante un informe realizado previamente por la Superintendencia de Bancos, acerca de la razonabilidad del plan de negocios de la entidad receptora de los activos y pasivos.
- d) **Estructuras de Titularización.** A propuesta de la comisión de interventores, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, la

Junta Monetaria podrá autorizar que se use un mecanismo de titularización, para implementar el procedimiento de exclusión de activos. La titularización de los activos requerirá estructuras análogas a fondos de inversión, que emitirá certificados de participación, llamados también participaciones, de una o varias categorías, confiriendo distintos derechos a sus titulares o tenedores, con base a las prelación establecidas en el literal a) de este artículo. Este mecanismo se ejecutará mediante un contrato estándar elaborado por la Superintendencia de Bancos, que se instrumentará notarialmente y tendrá por objeto la administración, en sus términos más amplios, por parte de una entidad de intermediación financiera solvente y en pleno cumplimiento de las normas prudenciales aplicables, del patrimonio autónomo constituido por los activos excluidos del balance de la entidad en procedimiento de solución, a favor de la estructura de titularización creada a tal fin, para pagar los certificados de participación que emita a través de dicho mecanismo. Los titulares o tenedores de las participaciones las recibirán en contraprestación, por haber asumido las obligaciones privilegiadas de primer orden, o por ser titulares de obligaciones privilegiadas de segundo orden. Los titulares o tenedores de las participaciones podrán negociar o disponer de ellas a cualquier título, únicamente con otras entidades de intermediación financiera y con el Fondo de Contingencia. La emisión y negociación de estas participaciones no se regirá por la legislación reguladora del Mercado de Valores. La remuneración de la entidad de intermediación financiera que administre el mecanismo se determinará en el contrato constitutivo del mismo y se hará efectiva con cargo al patrimonio autónomo, con preferencia al pago de las participaciones. El administrador, al término de su gestión emitirá un informe final a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia de Bancos, que será debidamente auditado. Reglamentariamente se establecerán las normas de procedimiento necesarias para implementar el mecanismo previsto en este literal. Cuando se opte por este mecanismo, según lo aprobado por la Junta Monetaria, la comisión de los interventores de la entidad de intermediación financiera, previa opinión de la Superintendencia de Bancos, podrá determinar la exclusión de la totalidad de los activos de la entidad de intermediación financiera bajo el procedimiento de solución en favor de la estructura de titularización, o una parte de éstos, no siendo necesaria la equivalencia con los pasivos excluidos. Cuando se aplique esta potestad, la equivalencia deberá mantenerse entre los certificados de participación y los

depósitos transferidos a cada entidad. Además, ningún acreedor podrá recibir certificados por montos superiores a sus respectivas acreencias. La determinación de la(s) entidad(es) de intermediación financiera adjudicataria(s) de los activos y obligaciones, así como, en su caso, de la entidad titularizadora, se realizará mediante procedimientos competitivos y transparentes, todo ello de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Superintendencia de Bancos establecerá los criterios de valuación de los certificados que deberán aplicar las entidades financieras tenedoras de los mismos, las cuales se basarán en valor del mercado o valor de los activos subyacentes. Los certificados devengarán una tasa de interés en línea con las tasas activas del mercado. Las titularizadoras o los bancos tenedores de los certificados deberán proveer la información que reglamentariamente se determine sobre el comportamiento crediticio de los deudores que integren los activos de las titularizadoras. En caso de que la adquisición de los certificados mencionados en este artículo genere desvíos respecto a las relaciones técnicas de la entidad de intermediación financiera adquirente, la misma deberá acordar con la Superintendencia de Bancos un cronograma de adecuación. El monto de los certificados de participación provenientes de procedimientos de solución, no podrá superar el veinte por ciento (20%) del valor total de los activos de la entidad adquirente. Para estos certificados no se aplicará el límite previsto en el Artículo 50 de la presente Ley.

- e) **Balance Residual.** Los activos y pasivos no incluidos en el procedimiento de solución conformarán el balance residual de la entidad. El mismo será determinado por los interventores con base de cálculo en el balance final ajustado producido según las disposiciones del literal e) del artículo anterior. A tal efecto, se deducirán del mismo los activos y pasivos excluidos según las disposiciones del presente artículo. El resultante de dichas deducciones se tendrá como el balance residual, que será utilizado, según corresponda, como base para el proceso de liquidación administrativa establecido en la presente Ley. La(s) entidad(es) de intermediación financiera adquirente(s) de activos que aceptasen los empleados de la entidad en procedimiento de solución celebrará(n) con ellos nuevos contratos laborales y no tendrá(n) la consideración de sucesores de empresa a efectos laborales. En ese sentido, no se aplicarán las disposiciones contenidas en los Artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo. Los gastos necesarios para iniciar la liquidación

serán efectuados con cargo a las disponibilidades que arroje el balance residual.

**Artículo 88. Instrumentos de Facilitación.** El Fondo de Contingencia creado en virtud del Artículo 102 de esta Ley, podrá facilitar el procedimiento de transferencia directa de activos o de titularización de los mismos, siempre que el costo para el Fondo de Contingencia de las erogaciones efectuadas o los compromisos asumidos por este concepto no exceda del costo de liquidación, según lo establecido en este Artículo. A efectos de dicha facilitación, podrá emplear uno o una combinación de los mecanismos siguientes: 1) En caso de transferencia directa de los activos de la entidad de intermediación financiera en procedimiento de solución a favor de una o varias entidades de intermediación financiera, podrá constituir una garantía a favor de la(s) entidad(es) de intermediación financiera receptora(s) de los activos y pasivos excluidos en función de los recursos disponibles en dicho Fondo; 2) En caso de titularización de los activos, podrá realizar un aporte en efectivo o en bonos a la titularizadora, a cambio de una participación de segundo orden con preferencia sobre los acreedores privilegiados de segundo orden definidos en la presente Ley; y 3) Asimismo, podrá aceptar compromisos para efectuar pagos diferidos en operaciones de compra de participaciones de primer orden a la entidad de intermediación financiera que las haya recibido en virtud de la presente Ley.

En todos los casos, la contribución total del Fondo de Contingencia deberá estar sujeta a la regla del menor costo de liquidación. El costo de liquidación se determinará tomando la cifra que supondría el pago en efectivo de la garantía de depósitos a los depositantes, restándole el valor presente de lo que se estima se recuperaría en la liquidación de la entidad sujeta al procedimiento de solución. El cálculo de dicho costo debe estar contenido en un informe preparado por la Comisión de Interventores, siguiendo los parámetros que se determine reglamentariamente, en función de las experiencias de recuperación de activos en casos de liquidaciones anteriores. Todo uso de los recursos del Fondo de Contingencia por encima del ochenta por ciento (80%) del costo de liquidación, requerirá la aprobación unánime de la Junta Monetaria. Reglamentariamente la Superintendencia de Bancos determinará los parámetros para el cálculo del costo de liquidación.

**Artículo 89. Absorción del Impacto en Balance.** Para facilitar a la(s)

entidad(es) adquiriente(s) en el procedimiento de solución, la absorción del impacto que suponga la adquisición de activos y la asunción de pasivos, el Banco Central podrá adecuar mediante un calendario especial, los requerimientos de encaje legal de la entidad en relación con los pasivos que asuma. Tal calendario no podrá exceder de seis (6) meses, desde la fecha de la transferencia o asunción.

**Artículo 90. Irreivindicabilidad.** Las transferencias de activos, pasivos y contingentes de la entidad en procedimiento de solución, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los deudores, acreedores o cualesquiera titulares, constituyendo transmisiones plenas e irreivindicables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos, cualquiera que fuere su naturaleza. Los titulares de los pasivos privilegiados que hubieren sido transferidos, no podrán oponerse a dicha transferencia, manteniendo sus derechos frente a la entidad adquiriente en los mismos términos y condiciones que tuvieron frente a la entidad afectada con respecto a ello. Los deudores cuyos contratos hubieren sido objeto de transferencia, no podrán oponer otras excepciones más que las que les correspondiesen frente a la institución. Las decisiones de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos o la comisión de interventores en relación con la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad en procedimiento de solución, no requieren autorización judicial alguna. Los documentos de transferencia de activos, pasivos y contingentes, así como de constitución de la titularizadora serán protocolizados ante notario público.

**Artículo 91. Exención Tributaria del Traspaso de Activos, Pasivos y Contingentes.** Las transferencias de activos, pasivos o contingentes de la entidad de intermediación financiera sometida al procedimiento de solución, están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los registros públicos correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo suficiente para practicar la inscripción o anotación, la presentación de la resolución de la comisión de interventores indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que le correspondía al cedente. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía”.

**Artículo 92. Reglamentación.** La Junta Monetaria, a propuesta del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, aprobará los Reglamentos necesarios para la aplicación de este procedimiento de solución en un plazo inferior a seis (6) meses de promulgada la presente Ley. El Banco Central y la Superintendencia de Bancos elaborarán los instructivos, procedimientos y demás instrumentos necesarios para la implementación del mecanismo de solución tratado en esta sección, en un plazo no superior a nueve (9) meses de promulgada la presente Ley.

**Artículo 93. Conclusión del Procedimiento de Solución.** Para que quede concluido el procedimiento de solución, la Junta Monetaria deberá dictar la revocación de la autorización de funcionamiento de la entidad, que deberá ser acompañada del balance que corresponda según lo establecido en esta sección de la Ley y notificada a los accionistas de la entidad objeto de solución. A partir de ese momento, la Superintendencia de Bancos estará en capacidad de iniciar el proceso de liquidación administrativa a que se refiere el literal a) del Artículo 104 de la presente Ley”.

**ARTICULO 21.-** Se agrega la Sección X, con los Artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101, al Título III, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, de la manera siguiente:

**“SECCION X  
MECANISMO EXCEPCIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGO  
SISTÉMICO**

**Artículo 94. Declaración del Régimen Excepcional de Riesgo Sistémico.** En caso de que se presenten situaciones de riesgo en el sistema financiero, en virtud de causas que no hayan podido ser subsanadas por los accionistas o asociados, administradores o directores de la entidad o grupo de entidades de intermediación financiera afectadas, y que de no ser adecuadamente controladas y corregidas pudiesen llegar a afectar de manera significativa su normal funcionamiento, la Junta Monetaria, previa evaluación de los informes técnicos presentados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, podrá declarar la existencia de una situación de riesgo sistémico. A este efecto, emitirá una resolución motivada y dispondrá, de conformidad con esta Ley, la adopción de medidas extraordinarias a aplicarse mientras dure dicha situación, dirigidas a

proteger el sistema de pagos y el ahorro del público e impedir su contagio entre las entidades de intermediación financiera. La decisión de establecer el régimen excepcional de riesgo sistémico causará los efectos previstos en el literal b), incisos (v) y (vi), del Artículo 86 de esta Ley, en todo cuanto sea aplicable.

**Artículo 95. Causales.** La Junta Monetaria sólo podrá declarar la existencia de una situación de riesgo sistémico, cuando en los informes técnicos indicados en el artículo anterior, se revele una situación con la capacidad real o potencial de contagiar negativamente la solvencia o liquidez de otras entidades del mercado financiero o que el incumplimiento de las obligaciones de una entidad participante en el sistema de pagos provoque fallos que puedan poner en riesgo la liquidación de las transacciones o afectar de manera severa el sistema de pagos, así como configurar una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Una entidad o grupo de entidades de intermediación financiera, que individualmente o en conjunto representen una porción significativa de los depósitos o del número de oficinas bancarias del sistema financiero nacional, se encuentren enfrentando retiros de depósitos constantes que pongan en riesgo su continuidad o les causen problemas de incumplimiento con el índice de solvencia estipulado por la presente Ley;
- b) Graves desajustes macroeconómicos o shocks externos;
- c) Inestabilidad política o crisis graves de gobernabilidad;
- d) Calamidades públicas;
- e) Otras graves circunstancias de similar carácter que pudiesen poner en riesgo el sistema de pagos.

Para declarar tal situación se requerirá el voto unánime de los miembros de la Junta Monetaria.

**Artículo 96. Utilización de Fondos Públicos.** Una vez que la Junta Monetaria haya declarado una determinada situación como de riesgo sistémico y antes de proceder a la disposición de los recursos públicos, en los términos y condiciones establecidos por la presente Ley, se requerirá la no objeción del Presidente de la

República. Dada la naturaleza excepcional de la declaración, de no contarse con los recursos disponibles en el Presupuesto General del Estado, el Banco Central, actuando por encargo del Estado dominicano, avanzará en efectivo o mediante la emisión de valores, los recursos que sean necesarios para la corrección de las situaciones de riesgo sistémico existentes en el sector financiero. Corresponderá al Ministerio de Hacienda la asignación de los recursos presupuestarios necesarios a los fines del repago por parte del Estado dominicano al Banco Central, en un plazo máximo de tres (3) años contado desde la fecha del desembolso de los recursos. La Junta Monetaria dará cuenta semestral en detalle al Congreso Nacional de la utilización de los recursos asignados para resolver la situación de riesgo sistémico, desde su declaración hasta el repago total de los recursos avanzados por el Banco Central de conformidad con este Artículo.

**Artículo 97. Facultades Extraordinarias.** Cuando se encuentre declarado el estado de riesgo sistémico, la Junta Monetaria podrá delegar en el Fondo de Contingencia la responsabilidad de instrumentar las medidas que dicho Organismo dicte a fin de resolver la situación de riesgo sistémico por la que atraviesa el sistema financiero, para lo cual el Fondo de Contingencia deberá emplear los recursos públicos asignados según lo previsto en el artículo anterior. La Junta Monetaria aprobará tales medidas a solicitud de un comité de alto nivel que se constituirá inmediatamente después que la Junta Monetaria haya emitido la Resolución a la cual hace referencia el Artículo 94 y que estará integrado por el Gobernador del Banco Central, el Superintendente de Bancos y el Ministro de Hacienda. Este comité tendrá el apoyo del personal y recursos de las instituciones y dependencias a cargo de sus integrantes, en la forma que lo determine la Junta Monetaria. Las decisiones del comité se adoptarán mediante el voto mayoritario de sus integrantes. Entre las medidas que el comité podrá proponer a la Junta Monetaria, las cuales sólo podrán ser aplicadas a las entidades de intermediación financiera que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 98 de esta Ley, se encuentran las siguientes:

- a) Otorgar facilidades de liquidez hasta por una y media (1½) veces del capital suscrito y pagado de la entidad, según el último estado financiero presentado a la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de las facilidades que haya podido conceder de manera previa el Banco Central en el marco del Artículo 38 de la presente Ley.

- b) Suscribir deuda subordinada para ser computable como capital hasta el límite permitido por la presente Ley, en caso de que la entidad emisora presente problemas de capitalización insuficiente. De manera excepcional, una situación de capitalización insuficiente podrá ser complementariamente regularizada por el Fondo de Contingencia mediante el otorgamiento de facilidades crediticias a los accionistas nuevos o existentes, en tanto las condiciones de tales facilidades sean de mercado, garantizadas con activos de alta calidad y de fácil realización, y se acuerde un calendario de repago en un plazo que no exceda de tres (3) años, a un precio que no sea menor del monto del crédito originalmente otorgado más un rendimiento equivalente a la tasa promedio de los pasivos del Banco Central.
- c) Disponer que la Administración Monetaria y Financiera no estará obligada a iniciar el procedimiento de solución previsto en el Artículo 86, si considera que ello es lo más adecuado, aún cuando se verifiquen las causales previstas en el Artículo 85 de la presente Ley. En cada caso, esta decisión no podrá tener una vigencia superior a sesenta (60) días.
- d) Extender la cobertura de la garantía al cien por ciento (100%) de los depósitos, mientras dure la condición excepcional de riesgo sistémico. En caso que el pago de depósitos se realice parcialmente con valores del Banco Central, la Junta Monetaria podrá reglamentar plazos diferenciados por montos de depósitos, así como otros aspectos que considere necesarios para una mejor instrumentación de este mecanismo.
- e) Requerir la capitalización por parte de los accionistas en la forma que se determine reglamentariamente, si la Superintendencia de Bancos no hubiese efectuado tal requerimiento con anterioridad a la fecha de la Resolución indicada en el Artículo 94 de esta Ley.
- f) Disponer la transferencia a nuevos inversionistas, de los activos y pasivos de entidades de intermediación financieras con deficiencias de capital cuyos accionistas se muestren renuentes o incapaces de contribuir a su recapitalización. Para realizar lo dispuesto en este literal la Superintendencia de Bancos propondrá a la Junta Monetaria la designación de una comisión de delegados, la que hará todo lo que sea necesario para resguardar los recursos de los depositantes y preservar los activos de la entidad, pudiendo

ejercer todas las facultades que conforme a la Ley, Reglamentos y demás normas aplicables, correspondan al Consejo de Directores o de Administración, la Asamblea de Accionistas, Gerencia y demás órganos sociales de la entidad de intermediación financiera sometida al presente régimen. Los delegados actuarán bajo la dirección de la Superintendencia de Bancos y en el marco de la resolución de la Junta Monetaria que disponga su designación, de otras resoluciones aplicables y los Reglamentos que se dicten. Reglamentariamente se especificarán las facultades de los delegados, tanto en el ámbito técnico como en el administrativo.

- g) La exclusión y traspaso de activos y pasivos de las entidades insolventes y cuyo capital no sea repuesto en las condiciones y términos establecidos en el literal precedente, se le atribuirá a una nueva sociedad anónima, autorizada a operar como entidad de intermediación financiera. La participación accionaria mayoritaria de esta entidad pertenecerá al Fondo de Contingencia y la porción restante del capital al Estado dominicano representado por el Ministerio de Hacienda. Tanto los derechos de los accionistas de la entidad de intermediación financiera residual, como los de sus acreedores en los casos que ello corresponda, serán procesados con la liquidación de los activos remanentes en dicha entidad residual, en los términos previstos en la sección sobre liquidación de entidades de intermediación financiera de la presente Ley. El comité de alto nivel creado, será el único órgano responsable de informar al público acerca de los avances logrados con la ejecución de las medidas a que se refiere este Artículo, en el proceso de fortalecimiento del sistema financiero.

**Artículo 98. Condiciones Mínimas a Seguir en el Uso de Recursos Públicos.**

En todos los casos en que el comité recomiende a la Junta Monetaria el uso de fondos públicos, se requerirá un informe de la Superintendencia de Bancos respecto de la viabilidad de la entidad resultante, así como una evaluación de los costos estimados de otras alternativas, todo ello basado en las mejores prácticas internacionales. Para el logro de este fin, la Superintendencia de Bancos podrá contratar los servicios de expertos independientes, nacionales o extranjeros de prestigio internacional. La Junta Monetaria emitirá una resolución tomando como base la recomendación efectuada por el comité de alto nivel. Esta resolución será de conocimiento público. El uso de recursos públicos para las asistencias previstas en el Artículo 97 literal b) para entidades de intermediación

financiera sometidas al régimen excepcional de riesgo sistémico, en los casos previstos en este Artículo, únicamente será posible cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que se hayan reconocido por completo las pérdidas existentes, y se haya realizado la reducción de capital con el consecuente efecto sobre el valor de las acciones de la entidad.
- b) Que la eventual participación de nuevos accionistas, nacionales o extranjeros, haya sido calificada como apropiada por la Superintendencia de Bancos, en función de una evaluación detallada de sus antecedentes, fuentes de capital, así como de su solvencia económica y moral.
- c) Si los problemas de la entidad de intermediación financiera se originan en malas prácticas bancarias, se requiere que todos los directores y funcionarios responsables hayan sido destituidos de sus funciones y se hayan iniciado las investigaciones para establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes, a tales personas o a los accionistas y otras personas que hayan participado en los hechos.
- d) Que los préstamos de la entidad otorgados a partes vinculadas se encuentren completamente al día en sus pagos y se haya establecido un calendario debidamente fundamentado y con compromisos concretos de desmonte, hasta alcanzar el límite permitido por la Ley.
- e) Que se hayan tomado las medidas necesarias para fortalecer la administración de la entidad de intermediación financiera y en caso de ser aplicable, la Junta Monetaria haya decidido la designación de miembros idóneos en el Consejo de Directores o de Administración de la entidad de intermediación financiera de que se trate, en representación del Fondo de Contingencia, en el número que determine la Junta Monetaria.
- f) Que la participación del Estado dominicano en la propiedad de alguna entidad de intermediación financiera, a través del Fondo de Contingencia tenga carácter transitorio, y por tanto que una gerencia profesional de reconocida probidad haya sido nombrada, con el propósito de hacer la operación rentable y facilitar su privatización, en un plazo no mayor de

veinticuatro (24) meses.

- g) Que quienes permanezcan o ingresen como accionistas en la entidad de intermediación financiera hayan suscrito un memorando de entendimiento conjuntamente con un plan de regularización; ambos aceptados por la Superintendencia de Bancos. En dicho plan se detallarán las medidas de reestructuración adoptadas, y las metas trimestrales de cumplimiento obligatorio orientadas a mantener una estructura financiera de la entidad que asegure el cumplimiento permanente de los requisitos mínimos prudenciales. Dichos documentos deberán contar con el acuerdo de no menos de las tres cuartas (3/4) partes de tales accionistas.
- h) Que en tanto una entidad de intermediación financiera no cumpla con los requisitos prudenciales mínimos, habrá un plan de vigilancia intensiva a cargo de la Superintendencia de Bancos, en el cual se incluirá la obligación de adoptar explícitamente restricciones sobre el pago de dividendos, la apertura de oficinas, sucursales y agencias, la compra de activos fijos, así como la presencia de un veedor designado por la Superintendencia de Bancos, con la facultad de verificar aquellas operaciones consideradas incompatibles con los documentos aludidos en el literal anterior.

Además de las anteriores condiciones, en tanto no exceda el total de las obligaciones privilegiadas de primer orden, el monto máximo de recursos públicos que se podrán utilizar, respecto de cada entidad de intermediación financiera sometida al régimen excepcional del riesgo sistémico, estará determinado por la diferencia entre el valor del patrimonio neto necesario para alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio y el valor del patrimonio neto de la entidad de intermediación financiera que hubiera determinado la Superintendencia de Bancos de manera directa o a través de especialistas contratados para tal fin.

**Artículo 99. De la Exclusión de Activos y Pasivos y la Constitución de una Nueva Entidad.** Si la resolución de una entidad de intermediación financiera en situación de riesgo sistémico se realizase mediante la exclusión de sus activos y pasivos, a fin de ser transferidos a otra entidad de intermediación financiera, como mínimo deberán excluirse todas las obligaciones privilegiadas de primer orden. En tal caso, el Fondo de Contingencia cubrirá la diferencia existente entre activos y pasivos, hasta un máximo equivalente al valor de las obligaciones

privilegiadas de primer orden. La modalidad de exclusión de activos y pasivos se realizará siguiendo las disposiciones contenidas en el Artículo 87 de esta Ley sobre el procedimiento de solución, en cuanto sea aplicable y no sea modificado por la presente Sección. En el supuesto de que el Fondo de Contingencia tuviese que aportar activos necesarios para constituir el capital de una nueva entidad de intermediación financiera, éstos deberán tener las características de liquidez y rentabilidad necesarias para asegurar la viabilidad de la entidad. La Junta Monetaria, en cada caso, decidirá sobre la procedencia de autorizar la licencia a una nueva entidad financiera, sobre la base de una propuesta de la Superintendencia de Bancos, luego de evaluar la sustentación de la viabilidad de la operación. Corresponde asimismo a la Junta Monetaria, aprobar la revocación de la licencia de la entidad residual sometida al régimen excepcional de riesgo sistémico, para que la Superintendencia de Bancos proceda a iniciar los trámites de su liquidación de conformidad con lo previsto en el Artículo 104 de esta Ley. Bajo el régimen excepcional de riesgo sistémico, la transferencia de activos y pasivos en cualquiera de sus formas, no requerirá del consentimiento de los directivos, accionistas, deudores, ni acreedores constituyendo transmisiones plenas e irreivindicables a todos los efectos legales. Estas transferencias producirán plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente sección, en relación con la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad bajo este mecanismo, no requieren autorización judicial alguna. La transferencia de activos y pasivos antes mencionada, está exenta del pago de todo impuesto, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. La transferencia de activos será inscrita en los Registros públicos correspondientes de acuerdo con las normas legales vigentes, siendo suficiente, para practicar la inscripción o anotación, la presentación de la disposición de la Superintendencia de Bancos indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al cedente y que se traspasará a la nueva entidad. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

**Artículo 100. Declaración de Conclusión de Régimen Excepcional de Riesgo Sistémico.** La duración del régimen excepcional de riesgo sistémico será de noventa (90) días, desde la fecha de la resolución dictada por la Junta Monetaria de conformidad con el Artículo 94 de esta Ley. Esta podrá prorrogarse por plazos

iguales sucesivos, en cuanto la Junta Monetaria considere que subsisten las situaciones que provocaron el establecimiento de dicho régimen. Asimismo, la Junta Monetaria podrá declarar la finalización de la aplicación del régimen excepcional de riesgo sistémico, antes del vencimiento del plazo. Al concluir el régimen excepcional de riesgo sistémico, las entidades de intermediación financiera tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días para reintegrar al Fondo de Contingencia, el monto recibido con base en el literal a) del Artículo 97 de esta Ley. El Fondo de Contingencia traspasará inmediatamente los recursos reintegrados por este concepto al Estado dominicano, cuando el Presupuesto General del Estado haya sido afectado.

**Artículo 101. Penalidades.** Quienes se hubieren desempeñado como administradores, directores, gerentes y apoderados generales de las entidades de intermediación financiera y se encontraren en dichas funciones al momento en que la entidad sea sometida al régimen excepcional de riesgo sistémico, o hayan estado desempeñando funciones en la misma en los últimos cinco (5) años previos a dicho momento y hubiesen sido determinados responsables de las malas prácticas bancarias que condujeron a la aparición de sus debilidades, quedan excluidos de participar como tales en el sistema financiero dominicano por un período no inferior a diez (10) años ni superior a veinte (20) años, según lo decida la Junta Monetaria. Esta medida es sin perjuicio de que se les aplique el régimen de sanciones administrativas dispuestas en la Sección XIII del Título III y el Régimen Penal Bancario previsto en el Título IV de la presente Ley”.

**ARTICULO 22.-** Se agrega la Sección XI, con los Artículos 102 y 103, al Título III, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, de la manera siguiente:

**“SECCIÓN XI  
DE LA GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y EL FONDO DE  
CONTINGENCIA**

**Artículo 102. Fondo de Contingencia.** El Fondo de Contingencia queda instituido como el instrumento de facilitación para los procedimientos de solución y excepcional de riesgo sistémico previstos en la presente Ley, así como para el funcionamiento del esquema de garantía de depósitos establecido en el Artículo 103 de esta Ley. El Fondo de Contingencia estará investido de

personalidad jurídica, contabilidad separada y con patrimonio integrado por aportes obligatorios de las entidades de intermediación financiera, por los recursos generados por las multas aplicadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos y otras fuentes establecidas en esta Ley. La Junta Monetaria reglamentará las responsabilidades de administración y el esquema de gobernabilidad del Fondo de Contingencia, el cual incluirá la determinación de quienes tendrán a su cargo la responsabilidad de dirección ejecutiva, los requisitos para acceder a los cargos de dirección, las operaciones que podrá realizar, su régimen de rendición de cuentas y otras materias para asegurar la transparencia en el manejo de los recursos que le son confiados.

- a) **Cálculo.** Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad de intermediación financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del **cerro** punto treinta por ciento (0.30%), pagadera trimestralmente, salvo lo previsto en el literal d) del Artículo 20 de la presente Ley. Estos recursos serán destinados para atender los casos de solución y liquidación administrativa, así como para la aplicación del mecanismo excepcional de riesgo sistémico, según sea el caso. La Junta Monetaria con el voto favorable de las dos terceras ( $\frac{2}{3}$ ) partes de la totalidad de sus miembros podrá modificar dicha tasa, así como su utilización, en función de las necesidades del Fondo de Contingencia. Las entidades de intermediación financiera aportantes no tendrán que contribuir cuando los recursos disponibles del mismo superen un monto igual al cinco por ciento (5%) del total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados del sistema, excluyendo los aportes del Gobierno, debiendo restaurarse los aportes de los participantes si el nivel de recursos se sitúa por debajo de este tope. Los aportes de cada entidad de intermediación financiera se considerarán gastos para éstas. El Banco Central debitará automáticamente el monto que corresponda a los aportes en la cuenta corriente abierta por las entidades de intermediación financiera en dicha institución.
  
- b) **Administración.** El Banco Central administrará e invertirá los recursos del Fondo de Contingencia en activos financieros, de acuerdo a los objetivos y política de inversión que a tales fines dicte la Junta Monetaria, conforme a la naturaleza de dichos fondos. Su gestión estará sujeta a los criterios de liquidez, solvencia, seguridad y rentabilidad. El rendimiento, una vez

deducida la comisión que perciba el Banco Central en su calidad de administrador, se destinará a capitalizar el propio Fondo de Contingencia. Los recursos del Fondo de Contingencia no podrán ser embargados o sujetos a medidas precautorias, ni ser objeto de compensación o transacción alguna no prevista en esta Ley. Reglamentariamente se determinará el modo de funcionamiento de dicho Fondo.

**Artículo 103. Garantía de Depósitos.** Los depósitos del público en las entidades de intermediación financiera estarán garantizados por los recursos disponibles del Fondo de Contingencia, hasta una cuantía por depositante de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) excepto en situaciones de riesgo sistémico. Reglamentariamente se fijarán los criterios para determinar la garantía en casos de cuentas mancomunadas, solidarias, y en el caso de depósitos que garanticen operaciones de comercio exterior”.

**ARTICULO 23.-** Se agrega la Sección XII, con el Artículo 104, al Título III, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, de la manera siguiente:

## **“SECCIÓN XII DE LA LIQUIDACIÓN**

**Artículo 104. Mecanismos Subsidiarios de Liquidación.**

- a) **Liquidación Administrativa.** En caso de que haya resultado infructuoso el mecanismo de Solución previsto en la presente Ley y sólo como mecanismo subsidiario excepcional de última instancia, la Superintendencia de Bancos, con causa debida y ampliamente justificada, solicitará a la Junta Monetaria la Liquidación Administrativa para lo cual dicho Órgano designará una Comisión de Liquidación Administrativa, dependiendo del volumen de los activos y pasivos de la entidad, conformada por hasta tres (3) personas, los cuales deberán contar con reconocida probidad y experiencia en materias financiera, legal, contable y administrativa. Esta comisión tendrá a su cargo la liquidación de la entidad de intermediación financiera, que puede incluir la liquidación del balance residual o total, según corresponda. La Junta Monetaria comunicará previamente a la Comisión de Liquidación Administrativa sobre la revocación de autorización para operar de la entidad de intermediación financiera. La Comisión de Liquidación Administrativa

asumirá, gestionará y dirigirá la liquidación, para satisfacer las obligaciones de la entidad de intermediación financiera, respetando los órdenes de prelación establecidos para los pasivos, y siguiendo los criterios de exclusión de activos y pasivos, establecidos en el Artículo 87 de la presente Ley, en lo que sea pertinente y aplicable, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria. Los accionistas de la entidad en procedimiento de liquidación tendrán el último grado de prelación respecto de cualquier acreedor. Para cumplir con su mandato, la Comisión de Liquidación Administrativa deberá procurar el cobro de las acreencias que hubiera recibido en el balance final y procederá, con la mayor rapidez a enajenar los activos de la entidad de intermediación financiera, con el objeto de evitar su desvalorización. Una vez agotadas dichas gestiones o transcurrido un período máximo de dos (2) años, la liquidación administrativa se dará por finalizada por acto formal de la Comisión de Liquidación Administrativa, debiendo distribuir a prorrata los activos remanentes entre los acreedores de mayor grado de prelación a quienes no se les haya satisfecho su acreencia. La Junta Monetaria reglamentará la apertura y cierre del procedimiento liquidador y establecerá las normas relacionadas con la designación de los liquidadores, incompatibilidades, facultades, deberes, responsabilidades, honorarios, así como el régimen de rendición de cuentas y los aspectos operativos que considere necesarios para facilitar el proceso de liquidación administrativa, con el objeto de satisfacer las acreencias en el menor plazo y pérdida posibles.

- b) **Liquidación Voluntaria.** En ausencia de las condiciones y causas que determinen o justifiquen la realización del procedimiento de solución o de liquidación administrativa, la disolución y liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera sólo procederá después de que ésta haya restituido la totalidad de sus depósitos y otros pasivos exigibles, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y la correspondiente aprobación de la Junta Monetaria, la cual conllevará la revocación de la autorización. Las liquidaciones voluntarias para las entidades de intermediación financiera se regirán por la normativa aplicable a las sociedades comerciales, en materia de disolución y liquidación prevista en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones; y para las entidades asociativas por las disposiciones de la presente ley”.

**ARTICULO 24.-** Se agrega la Sección XIII, con los Artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112, al Título III, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, de la manera siguiente:

**“SECCIÓN XIII  
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 105. Extensión, Concurrencia y Clasificación.**

- a) **Extensión.** Las entidades de intermediación financiera y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley o en los Reglamentos dictados para su desarrollo, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta Sección. La misma responsabilidad será exigible a las personas físicas y jurídicas que posean participaciones significativas en el capital de las entidades de intermediación financiera y a quienes ostenten cargos de administración o dirección en las personas jurídicas que participen significativamente en el capital de dichas entidades de intermediación financiera, siempre y cuando comprometan su responsabilidad. El régimen previsto en esta Sección se aplicara también en lo pertinente a las oficinas de representación, sucursales y filiales de entidades extranjeras. Este régimen también se aplicara en lo pertinente a quienes realicen materialmente actividades de intermediación financiera, sin estar autorizados para ello de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- b) **Concurrencia.** El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. Las sanciones administrativas no tendrán naturaleza indemnizatoria ni compensatoria, sino meramente punitiva, debiendo el sancionado cumplir la sanción y además cumplir con las disposiciones cuya infracción motivó la sanción. Si un mismo hecho u omisión fuere constitutivo de dos (2) o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave, y si las dos (2) infracciones son igualmente graves, la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario. A la persona culpable de dos (2) o más infracciones administrativas, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. Cuando, en cualquier fase del

procedimiento sancionador, los órganos competentes de la Administración Monetaria y Financiera consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán a la instancia administrativa que consideren competente. Cuando los hechos constituyan a la vez infracciones administrativas e infracciones penales, sin perjuicio de sancionar las infracciones administrativas, la Administración Monetaria y Financiera suspenderá el procedimiento administrativo sancionador e iniciará la acción penal con respecto a las infracciones penales. Los hechos declarados probados por decisión judicial irrevocable y definitiva se imponen a las actuaciones realizadas por la Administración Monetaria y Financiera respecto de los procedimientos sancionadores suspendidos o pendientes. En ningún caso podrá sancionarse a una misma persona dos (2) veces por una misma causa.

- c) **Clasificación.** Las infracciones se clasificarán en cuantitativas, es decir las que involucran un monto de exceso o faltante con respecto a lo requerido legal o reglamentariamente y en cualitativas, es decir las que representan un incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias y que no envuelven monto alguno.

**Artículo 106. Aplicación de Sanciones a los Intermediarios Cambiarios, Entidades Participantes y Administradores de un sistema de pago o de liquidación de valores.** Las entidades de intermediación cambiaria, entidades participantes y los administradores de un sistema de pago o de liquidación de valores se encuentran sometidos a las disposiciones relativas a la Extensión, Compatibilidad y Clasificación de las Infracciones y Sanciones, contenidas en el Artículo 105 que antecede.

**Artículo 107. Infracciones Cuantitativas.** Para los efectos de esta Ley se considerarán infracciones cuantitativas aquellos incumplimientos que las entidades realicen con respecto a las Normas Prudenciales de Adecuación de Capital, Normas de Evaluación de Activos y Provisiones y Disposiciones sobre Encaje Legal.

- a) **Infracciones por Incumplimiento a las Normas Prudenciales de Adecuación de Capital.** Las entidades de intermediación financiera que

incumplan con los límites e índices establecidos en el Artículo 50; Artículo 56 literal f); Artículo 57 literales c) y f); Artículo 58 literales a) y b); y Artículo 59 de esta Ley, deberán reponer el faltante de capital dentro del plazo de sesenta (60) días, pudiendo ser renovable por una sola vez hasta por sesenta (60) días adicionales, y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente a un porcentaje del monto en exceso, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria con base a un rango del cinco (5%) al diez (10%) por ciento del importe excedido. En caso de que no repongan el faltante de capital correspondiente, dentro del indicado plazo, serán objeto de una sanción equivalente al doble de la anterior.

- b) **Infracciones por Incumplimiento a las Normas de Evaluación de Activos y Provisiones por Riesgo.** Las entidades de intermediación financiera que incumplan las disposiciones contenidas en el Artículo 60 de la presente Ley y su correspondiente Reglamento, en torno a la debida constitución de provisiones por riesgo, deberán completar de inmediato el faltante de provisiones y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente al cien por ciento (100%) del faltante. En caso de que no completen de inmediato el faltante de provisiones correspondiente, serán objeto de una sanción equivalente al doble de la anterior.
- c) **Infracciones por Incumplimiento a las Disposiciones Sobre Encaje Legal.** Las entidades de intermediación financiera que incumplan las disposiciones de encaje legal conforme a lo establecido en el Artículo 27, literal b) de esta Ley, serán objeto de la aplicación de una multa equivalente a un décimo (1/10) del uno por ciento (1%) por día sobre el monto de la deficiencia de encaje legal. La Junta Monetaria reglamentará el régimen progresivo sancionador, para los casos de reincidencia de las entidades en esta infracción.

**Artículo 108. Infracciones Cualitativas.** Para los efectos de esta Ley las infracciones cualitativas se clasifican en muy graves, graves y leves según, se tipifica a continuación:

- a) **Infracciones Muy Graves.** Son infracciones muy graves las siguientes:

- 1) Ejecutar fusiones entre entidades societarias entre sí o asociativas entre sí, absorciones, conversiones de un tipo de entidad a otra, segregaciones, escisiones, venta de acciones y traspasos de activos y pasivos que excedan los límites establecidos en la presente Ley, sin contar con la autorización de la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos, según corresponda.
- 2) Ejecutar operaciones de fusión, absorción, conversión de Agente de Cambio en Agentes de Remesas y Cambio y viceversa, segregación y escisión, sin contar con la autorización de la Junta Monetaria.
- 3) Resistirse o negarse a la inspección de la Administración Monetaria y Financiera y/o demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de inspección que se ejecuten de conformidad con las disposiciones reglamentarias.
- 4) No reportar al Banco Central ni a la Superintendencia de Bancos, las operaciones de cambio realizadas por las entidades de intermediación financiera y cambiaria autorizadas.
- 5) Realizar operaciones prohibidas en virtud de la presente Ley o que no estén dentro del objeto social de la entidad o la captación de recursos en forma no autorizada al tipo de entidad de intermediación financiera u operaciones de intermediación cambiaria en forma no autorizada.
- 6) Realizar actos fraudulentos o utilizar personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir las normas imperativas de la Ley o los Reglamentos o para conseguir un resultado cuya obtención directa por la entidad de intermediación financiera o cambiaria implicaría como mínimo la comisión de una infracción grave.
- 7) Realizar el registro contable de operaciones que conlleven irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad de intermediación financiera o cambiaria.
- 8) Poner en riesgo los depósitos de la entidad de intermediación financiera,

mediante gestiones inapropiadas según las buenas prácticas bancarias.

- 9) Denegar sin justa causa legal o contractual el reembolso de depósitos o no entregar las remesas en la forma pactada.
- 10) Incumplir la obligación de poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos la existencia de causa de supervisión en base consolidada.
- 11) Infringir la obligación de secreto bancario en los términos establecidos en el Artículo 62 literal b) de esta Ley.
- 12) Servir como intermediario a entidades no autorizadas para realizar intermediación financiera o cambiaria.
- 13) Distribuir dividendos en violación a la presente Ley, así como reservas expresas u ocultas.
- 14) Suministrar a la Administración Monetaria y Financiera informaciones falseadas.
- 15) Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una auditoría externa por una firma debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos.
- 16) Ocultar o falsear las informaciones que les sean requeridas por la Administración Monetaria y Financiera a los administradores de las plataformas para la negociación de divisas y a los administradores de los sistemas de pago o liquidación de valores.
- 17) Permitir que las plataformas para la negociación de divisas, sean utilizadas para violar las normas contempladas en la presente Ley y sus Reglamentos, así como las normas contra el lavado de activos.
- 18) No comunicar a la Superintendencia de Bancos la existencia de una causa de regularización.

- 19) Incumplir con la obligación resultante de la compensación de un sistema de pagos y liquidación de valores.
- 20) Incumplir con las exigencias de entrega de información requerida o realizar entrega incompleta o inexacta a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central por parte de la entidad de intermediación financiera o su controlador.
- 21) Cometer dos (2) infracciones graves durante un período de tres (3) años.
- 22) Incumplir con la sanción impuesta por la comisión de una infracción grave.

**b) Infracciones Graves.** Son infracciones graves las siguientes:

- 1) Infringir el deber de información debida a los socios, depositantes y demás acreedores de la entidad de intermediación financiera.
- 2) Utilizar contratos de adhesión sin contar con la previa revisión de la Superintendencia de Bancos.
- 3) Incluir cláusulas o realizar prácticas abusivas con los usuarios de los servicios financieros.
- 4) No suministrar información a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central cuando esta sea legal o reglamentariamente mandatoria, salvo que ello constituya una infracción muy grave.
- 5) Permitir la influencia sobre la entidad de intermediación financiera ejercida por el titular de una participación significativa o por quien directa o indirectamente tenga su control efectivo, que ponga en peligro la gestión prudente de la misma.
- 6) Modificar los Estatutos Sociales sin previa autorización de la Superintendencia de Bancos.
- 7) Infringir a las normas en materia de prevención sobre lavado de activos.

- 8) Realizar publicidad engañosa para la captación de clientes o de competencia desleal.
- 9) Incumplir o inobservar la publicación o la remisión de los estados financieros auditados en los plazos establecidos.
- 10) Infringir los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente para el desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 68 de esta Ley.
- 11) Infringir las normas sobre el horario mínimo de atención al público.
- 12) Realizar intermediación cambiaria sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.
- 13) Tener posición de cambio corta o larga en exceso a los límites establecidos para los Agentes de Cambio, o no liquidar los excedentes sobre las posiciones autorizadas dentro de los plazos establecidos para los demás intermediarios cambiarios.
- 14) Incumplir con la sanción impuesta por infracción leve.
- 15) No reportar a la Administración Monetaria y Financiera las operaciones cambiarias, conforme se establece en esta Ley y su Reglamento correspondiente.
- 16) Incumplir con las disposiciones sobre capital más de tres (3) veces en un (1) año, para los Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio.
- 17) Tener posición de cambio corta o larga en exceso a los límites establecidos reglamentariamente para los que realicen intermediación financiera.
- 18) Incumplir las normas de funcionamiento de un sistema de pago y liquidación de valores o las obligaciones que se deriven de éstas, así como cualquier otra norma u obligación a cargo de los administradores

o participantes en un sistema de pagos o de liquidación de valores, previstas en las disposiciones adoptadas por la Junta Monetaria.

- 19) Adoptar o modificar normas de funcionamiento de un sistema de pago y liquidación de valores sin notificación previa al Banco Central.
- 20) Realizar otras operaciones y servicios que surjan como consecuencia de nuevas prácticas bancarias sin autorización previa de la Junta Monetaria.
- 21) Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera sin obtener la autorización previa de la Junta Monetaria, establecida para los Bancos de Ahorro y Crédito
- 22) Utilizar cláusulas objetadas o previamente calificadas como abusivas por la Superintendencia de Bancos o inobservar las modificaciones a los contratos financieros y de adhesión.
- 23) Negarse a recibir o responder las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros, en las formas y condiciones establecidas en la presente Ley y sus normas complementarias.

**c) Infracciones Leves.** Constituyen infracciones leves las siguientes:

- 1) Modificar sin autorización previa el horario de atención al público cuando no constituya infracción grave.
- 2) Incumplir el deber de veracidad informativa a sus socios, depositantes y demás acreedores, cuando no constituya infracción grave.
- 3) Presentar retrasos en la remisión de los documentos e informaciones que deban remitirse periódica u ocasionalmente a los entes de la Administración Monetaria y Financiera.
- 4) Incumplir las normas sobre los horarios y ciclos de compensación.
- 5) Incumplir preceptos de obligada observancia que no constituyan

infracciones graves o muy graves o infracciones cuantitativas de conformidad con lo dispuesto en los literales anteriores de este Artículo.

- 6) Incumplir las disposiciones sobre Transparencia e Información al Público establecidas en la presente Ley y sus normas complementarias.

**Artículo 109. Prescripción de Infracciones.** Las infracciones cuantitativas y las infracciones muy graves prescriben a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año desde su comisión. Cuando la comisión de la infracción hubiere sido continuada se contara el plazo de prescripción desde la finalización de la actividad o desde el último acto realizado que consume la infracción. La prescripción se interrumpe por la iniciación del procedimiento sancionador.

**Artículo 110. Cuantificación y Aplicación de Sanciones.**

- a) **Cuantificación de Sanciones.** Las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones establecidas por la presente Ley son las siguientes:

- 1) **Infracciones Muy Graves.** La comisión de infracciones muy graves por parte de entidades de intermediación financiera dará lugar a la imposición de una de las sanciones siguientes: i) Multa desde seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00) hasta veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00) o; ii) Revocación de la autorización para operar como entidad de intermediación financiera o como sucursal, filial u oficina de representación según el Artículo 47 de esta Ley o como administrador de un sistema de pagos o de liquidación de valores o; iii) la exclusión como participante en un sistema de pagos o de liquidación de valores. Las entidades de intermediación financiera que incurran en violación a la disposición establecida en el Artículo 113 de la presente Ley, en adición a la multa administrativa establecida en este numeral, serán sancionadas con el cierre del establecimiento.

Los directores, administradores, gerentes, representantes legales, principales ejecutivos o cargos similares de las entidades de intermediación financiera a las cuales les aplique este tipo de sanción, serán separados del cargo e inhabilitados administrativamente por la

Superintendencia de Bancos o el Banco Central, según corresponda, por un período de hasta diez (10) años para el desempeño de funciones similares, siempre que se demuestre que la infracción fue el resultado de un acto o decisión personal del sancionado.

La comisión de una infracción muy grave por parte de una entidad que realice intermediación cambiaria dará lugar a la aplicación de una multa de hasta un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00).

- 2) **Infracciones Graves.** La comisión de infracciones graves por parte de entidades de intermediación financiera y administradores de un sistema de pagos y liquidación de valores dará lugar a: i) una multa desde un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) hasta cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) o; ii) la suspensión de un participante en el sistema de pagos o de liquidación de valores.

Los directores, administradores, gerentes, representantes legales, principales ejecutivos o cargos similares de las entidades de intermediación financiera que les aplique este tipo de sanción, podrán ser separados del cargo e inhabilitados administrativamente por la Superintendencia de Bancos o el Banco Central, según corresponda, por un período de hasta cinco (5) años para el desempeño de funciones similares.

La comisión de una infracción grave por parte de una entidad que realice intermediación cambiaria dará lugar a la aplicación de una multa desde cien mil un pesos dominicanos (RD\$100,001.00) hasta quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00).

- 3) **Infracciones Leves.** La comisión de infracciones leves por parte de entidades de intermediación financiera dará lugar a una multa desde ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) hasta un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD\$1,300,000.00). En el caso de las infracciones por no envío o retraso de informaciones al Banco Central y la Superintendencia de Bancos, la entidad de que se trate será objeto de una sanción pecuniaria que estará en función de sus

activos netos en la forma que lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria, sin que en ningún caso pueda ser mayor el monto fijado por Reglamento al monto a que se refiere este numeral.

Los directores, administradores, gerentes, representantes legales, principales ejecutivos o cargos similares de las entidades de intermediación financiera que les aplique este tipo de sanción, deberán ser amonestados verbalmente por la Superintendencia de Bancos o el Banco Central, según corresponda.

La comisión de una infracción leve por parte de una entidad que realice intermediación cambiaria dará lugar a la aplicación de una multa hasta de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00).

- b) Aplicación de Sanciones.** La ejecución de sanciones pecuniarias a las entidades de intermediación financiera se practicará mediante el cargo, cuando proceda, en las cuentas abiertas por la entidad en el Banco Central. Si no fuera posible se utilizará el procedimiento de apremio establecido en el Código Tributario.

**Artículo 111. Graduación.** Las sanciones aplicables a las entidades por cada tipo de infracción se graduarán proporcionalmente atendiendo a la naturaleza y entidad de la infracción, la gravedad del peligro ocasionado o el perjuicio causado, las ganancias obtenidas, las consecuencias desfavorables para el sistema financiero, la circunstancia de haber procedido o no a la subsanación sin necesidad de previo requerimiento por la Administración Monetaria y Financiera, las dificultades objetivas que pudieron haber concurrido y la conducta anterior de la entidad. En el caso de las sanciones establecidas en el Artículo 110 de esta Ley, se tendrán en cuenta, el grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el interesado, la conducta anterior del mismo, tomando en consideración si es o no la primera vez que se le sanciona, y el grado de control que tuviere dentro de la entidad para adoptar las decisiones, si su conducta fue dolosa o negligente.

**Artículo 112. Procedimiento Sancionador Administrativo.**

Reglamentariamente se establecerá un procedimiento sancionador basado en los principios establecidos en el presente Artículo y en el Artículo 4 de esta Ley. El

procedimiento se iniciará por disposición de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central, según corresponda, en caso de infracciones a las normas vigentes. La tramitación del procedimiento sancionador se llevará a cabo por un funcionario instructor designado por la Superintendencia de Bancos o por el Banco Central, según sea el caso. Se formulará un pliego inicial de cargos que se notificará a la entidad y a las personas presuntamente responsables de la infracción. Practicadas las pruebas necesarias para esclarecer todas las circunstancias que rodearon la infracción, la propuesta del instructor con las pruebas pertinentes será notificada a la entidad y personas afectadas, para que en un plazo que nunca podrá ser inferior a quince (15) días, aleguen lo pertinente en su descargo y todo ello se pasará a informe del Consultor Jurídico del Organismo correspondiente, quien elevará la propuesta y su informe al Gobernador del Banco Central o al Superintendente de Bancos para su decisión, salvo que la propuesta sea la revocación de la autorización en cuyo caso corresponderá la decisión a la Junta Monetaria. De conformidad con lo previsto en el presente artículo, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, según corresponda, podrán en cualquier momento del proceso adoptar, mediante decisión motivada, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la Resolución, tales como la suspensión provisional de las personas que, ostentando cargo de administración o dirección en la entidad de intermediación financiera o cambiaria, que aparezcan como presuntos responsables de las infracciones, la suspensión temporal del servicio y la prestación de fianzas. Todo procedimiento administrativo sancionador estará sujeto a los recursos de reconsideración y jerárquico en sede de la Administración Monetaria y Financiera, en los plazos establecidos en esta ley, y contencioso administrativo en sede jurisdiccional”.

**ARTICULO 25.-** Se agregan los Artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, a la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, los cuales se colocan bajo el Título IV, Sección I, de dicha Ley, también modificados, de la manera siguiente:

**“TITULO IV  
REGULACIÓN PENAL DEL SISTEMA  
MONETARIO, FINANCIERO Y CAMBIARIO**

**SECCIÓN I**

## RÉGIMEN PENAL BANCARIO

**Artículo 113. Intermediación Financiera no Autorizada.** El que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realice operaciones de intermediación financiera de acuerdo a lo prescrito en la presente ley, sin contar con la autorización de la Junta Monetaria será condenado con pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión, multa de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) e inhabilitación definitiva para realizar las actividades de intermediación financiera definidas en la presente ley, formar parte de una entidad de intermediación financiera, sea en calidad de accionista, miembro del Consejo de Directores o de Administración, funcionario, gerente, administrador, auditor, empleado o bajo contrato de servicios, así como para ocupar cargos dentro de la Administración Monetaria y Financiera o prestar servicios a ésta. Los bienes decomisados por el Ministerio Público o por la Superintendencia de Bancos, quedarán bajo la custodia del Ministerio Público y a disposición de los tribunales competentes.

**Artículo 114. Uso indebido de fondos captados del público.** Los directores, administradores, gerentes, representantes legales, principales ejecutivos o cargos similares de una entidad de intermediación financiera, que utilizando fondos del público los destinaren en su provecho personal o de terceros o para la adquisición de empresas u otros bienes, serán condenados a la pena de prisión de cuatro (4) a diez (10) años, multa de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) e inhabilitación permanente para desempeñar funciones en entidades de intermediación financiera.

**Artículo 115. Pánico Financiero.** Los funcionarios, empleados, accionistas, directores o administradores de las entidades de intermediación financiera y demás entidades sujetas a regulación en virtud de la presente ley, así como cualquier persona física o jurídica que voluntariamente difundan, por cualquier medio, falsos rumores u organicen campañas difamatorias, relativas a la estabilidad del mercado financiero o cambiario o a la liquidez o solvencia de una o varias entidades de intermediación financiera o cambiaria, serán condenados con pena de dos (2) meses a tres (3) años de prisión, multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a tres millones de pesos dominicanos

(RD\$3,000,000.00) e inhabilitación definitiva para realizar las actividades de intermediación definidas en la presente ley, formar parte de una entidad de intermediación financiera, sea en calidad de accionista, miembro del Consejo de Directores o de Administración, funcionario, gerente, administrador, auditor, empleado o bajo contrato de servicios, así como para ocupar cargos dentro de la Administración Monetaria y Financiera o prestar servicios a ésta. Si el delito fuere cometido por autoridades, funcionarios y personal de la Administración Monetaria y Financiera, la pena será de dos (2) años a cuatro (4) años de prisión, multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) e inhabilitación definitiva para realizar las actividades de intermediación financiera definidas en la presente ley, formar parte de una entidad de intermediación financiera, sea en calidad de accionista, miembro del Consejo de Directores o de Administración, funcionario, gerente, administrador, auditor, empleado o bajo contrato de servicios, así como para ocupar cargos dentro de la Administración Monetaria y Financiera o prestar servicios a ésta. Si como consecuencia de los falsos rumores o campañas difamatorias se ocasionaren retiros masivos de depósitos, la pena aplicable será de cuatro (4) a diez (10) años, multa de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), e inhabilitación definitiva para realizar las actividades de intermediación financiera definidas en la presente Ley, formar parte de una entidad de intermediación financiera, sea en calidad de accionista, miembro del Consejo de Directores o de Administración, funcionario, gerente, administrador, auditor, empleado o bajo contrato de servicios, así como para ocupar cargos dentro de la Administración Monetaria y Financiera o prestar servicios a ésta. Las personas antes citadas que reincidan en la comisión de los hechos sancionados en el presente Artículo, serán condenadas con la pena más alta descrita en este Artículo.

**Artículo 116. Fraudes Mediante Préstamos de Última Instancia.** Los miembros del Consejo de Directores o de Administración, gerentes, representantes legales o funcionarios responsables de una entidad de intermediación financiera que soliciten u obtengan de la Administración Monetaria y Financiera préstamos de última instancia, simulando deficiencias temporales de liquidez u ocultando una situación de insolvencia, serán condenados a la pena de prisión cuatro (4) a diez (10) años, multa de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a diez millones de pesos

(RD\$10,000,000.00), e inhabilitación definitiva para realizar las actividades de intermediación financiera definidas en la presente Ley, ser parte de una entidad de intermediación financiera, sea en calidad de accionista, miembro del Consejo de Directores o de Administración, funcionario, gerente, administrador, auditor, empleado o bajo contrato de servicios, así como para ocupar cargos dentro de la Administración Monetaria y Financiera o prestar servicios a ésta. En igual pena incurrirán las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Monetaria y Financiera que autoricen o concedan préstamos de última instancia en inobservancia de las prohibiciones fijadas legalmente sobre monto global, plazo de concesión y cantidad de créditos autorizados reglamentariamente a una misma entidad de intermediación financiera.

**Artículo 117. Uso Indevido de Préstamos de Última Instancia.** Los miembros del Consejo de Directores o de Administración, gerencia y representantes legales de una entidad de intermediación financiera que distrajeren hacia otros fines fondos obtenidos por concepto de préstamos de última instancia, serán condenados a la pena de prisión de cuatro (4) a diez (10) años, multa de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), e inhabilitación definitiva para realizar las actividades de intermediación financiera definidas en la presente Ley, formar parte de una entidad de intermediación financiera, sea en calidad de accionista, miembro del Consejo de Administración, funcionario, gerente, administrador, auditor, empleado o bajo contrato de servicios, así como para ocupar cargos dentro de la Administración Monetaria y Financiera o prestar servicios a ésta.

**Artículo 118. Préstamos a Vinculados Otorgados en Exceso al Límite Establecido Legalmente.** Los miembros del Consejo de Directores o de Administración, gerencia, representantes legales u otros funcionarios de una entidad de intermediación financiera, que mediante el uso de maniobras fraudulentas, directa o indirectamente, autoricen o concedan préstamos u otra clase de financiamiento por encima de los límites establecidos en la presente Ley y los Reglamentos correspondientes, a favor de personas físicas, morales, o personas vinculadas a accionistas o miembros del Consejo de Directores o de Administración de la institución o controladas por éstos, serán condenados a la pena de prisión de cuatro (4) años a diez (10) años, multa de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), e inhabilitación definitiva para realizar las actividades de

intermediación financiera definidas en la presente Ley, ser parte de una entidad de intermediación financiera, sea en calidad de accionista, miembro del Consejo de Directores o de Administración, funcionario, gerente, administrador, auditor, empleado o bajo contrato de servicios, así como para ocupar cargos dentro de la Administración Monetaria y Financiera o prestar servicios a ésta.

**Artículo 119. Operaciones Financieras Simuladas.** Los que, laborando o no en una entidad de intermediación financiera, valiéndose de nombres o calidades simuladas o empleando cualquier otro manejo fraudulento, transfieran, retiren fondos, tomen u otorguen créditos, cancelen o hagan cancelar obligaciones, abran o se hagan abrir cuentas bancarias, o realicen cualquier otra operación financiera fraudulenta, por cualquier medio, con el propósito de perjudicar intereses ajenos o el patrimonio de la entidad de intermediación financiera u obtener un lucro indebido, serán condenados con la pena de prisión de cuatro (4) a diez (10) años, multa de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), e inhabilitación definitiva para realizar las actividades de intermediación financiera definidas en la presente Ley, ser parte de una entidad de intermediación financiera, sea en calidad de accionista, miembro del Consejo de Directores, funcionario, gerente, administrador, auditor, empleado o bajo contrato de servicios, así como para ocupar cargos dentro de la Administración Monetaria y Financiera o prestar servicios a ésta.

**Artículo 120. Apropiación Indebida de Fondos Captados mediante Instrumentos Financieros.** Los miembros del Consejo de Directores o de Administración, gerentes, representantes legales, funcionarios o empleados de una entidad de intermediación financiera, que emitan instrumentos financieros sean o no irregulares, apropiándose fraudulentamente de fondos captados del público, serán condenados con la pena de prisión de cuatro (4) a diez (10) años, multa de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), e inhabilitación por cinco (5) años para realizar las actividades de intermediación financiera definidas en la presente Ley, ser parte de una entidad de intermediación financiera, sea en calidad de accionista, miembro del Consejo de Directores o de Administración, funcionario, gerente, administrador, auditor, empleado o bajo contrato de servicios, así como para ocupar cargos dentro de la Administración Monetaria y Financiera o prestar servicios a ésta.

**Artículo 121. Uso Indevido de Información Privilegiada.** Las autoridades, los funcionarios y el personal de la Administración Monetaria y Financiera, que utilizaren, divulgaren, cedieren o revelaren cualquier información de carácter reservado o confidencial sobre las operaciones de la Administración Monetaria y Financiera o sobre los asuntos comunicados a ésta, o se aprovecharen de tales informaciones para su lucro personal, no estando comprendidos dentro de estas infracciones los intercambios de informaciones a los cuales está obligada a Administración Monetaria y Financiera en virtud de esta Ley y otras disposiciones legales vigentes, serán condenados con la pena de prisión de cuatro (4) a diez (10) años, multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), e inhabilitación definitiva para realizar las actividades de intermediación financiera definidas en la presente Ley, formar parte de una entidad de intermediación financiera, sea en calidad de accionista, miembro del Consejo de Directores o de Administración, funcionario, gerente, administrador, auditor, empleado o bajo contrato de servicios, así como para ocupar cargos dentro de la Administración Monetaria y Financiera o prestar servicios a ésta. En la misma pena incurrirán los miembros del Consejo de Directores o de Administración, gerentes, representantes legales, funcionarios o empleados de una entidad de intermediación financiera, que directamente o mediante terceros, en perjuicio de la entidad, utilizaren, divulgaren, cedieren o revelaren cualquier información de carácter reservado o confidencial.

**Artículo 122. Adulteración y Falsificación de Libros, Registros y Balances.** Los miembros del Consejo de Directores o de Administración, funcionarios, auditores internos y externos, y empleados de las entidades de intermediación financiera, que hubieren elaborado, aprobado, o presentado un balance o estado financiero adulterado o falso, o que hubieren ejecutado o aprobado operaciones para encubrir la situación de la institución serán condenados con la pena de prisión de cuatro (4) a diez (10) años, multa de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), e inhabilitación definitiva para realizar las actividades de intermediación financiera definidas en la presente Ley, formar parte de una entidad de intermediación financiera, sea en calidad de accionista, miembro del Consejo de Directores o de Administración, funcionario, gerente, administrador, auditor, empleado o bajo contrato de servicios, así como para ocupar cargos dentro de la Administración Monetaria y Financiera o prestar servicios a ésta. En

la misma pena incurrirán los que alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, libros, estados de cuentas, actas de los órganos societarios, correspondencias u otros documentos o que consientan la realización de estos actos y omisiones con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización que corresponda efectuar a la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 123. Delitos Específicos a los Mecanismos de Resolución.** Los miembros del Consejo de Directores o de Administración, accionistas, gerentes, representantes legales, funcionarios responsables o empleados de una entidad de intermediación financiera que se encuentre sometida a uno de los mecanismos de resolución regulados en la presente Ley, serán condenados con la pena de prisión de cuatro (4) a diez (10) años, multa de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) e inhabilitación definitiva para realizar las actividades de intermediación financiera definidas en la presente Ley, formar parte de una entidad de intermediación financiera, sea en calidad de accionista, miembro del Consejo de Directores o de Administración, funcionario, gerente, administrador, auditor, empleado, así como para ocupar cargos dentro de la Administración Monetaria y Financiera o prestar servicios a ésta, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Si conociendo la decisión de aplicación de uno de los mecanismos de resolución de la entidad, hubieren realizado algún acto de administración o disposición de bienes;
- b) Si dentro de los treinta (30) días anteriores a fecha de la decisión de aplicación de uno de los mecanismos de resolución de la entidad de intermediación financiera, hubieren pagado a un acreedor o depositante en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una obligación;
- c) Si dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la decisión de aplicación de uno de los mecanismos de resolución de la entidad de intermediación financiera, hubieren pagado intereses en depósitos a plazos o cuentas de ahorro a tasas considerablemente superiores al promedio vigente en el mercado en instituciones similares, o hubieren vendido bienes de sus activos a precios inferiores a los del mercado, sin la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos, o empleando otros medios ruinosos para proveerse de fondos;

- d) Si hubieren ejecutado dolosamente operaciones financieras que disminuyan los activos, aumenten los pasivos, o perjudiquen patrimonialmente a la entidad de intermediación financiera; y
- e) Si hubieren otorgado créditos, concedido descuentos u otra operación financiera, en forma directa o por interpósita (s) persona(s), a los accionistas o personas vinculadas de una entidad que se encuentre bajo el régimen excepcional del riesgo sistémico, sean estas personas físicas o jurídicas, en violación a las disposiciones del literal d) del Artículo 56 y literal b) del Artículo 58 de la presente Ley. Los beneficiarios de cualquiera de las operaciones antes enumeradas, serán pasibles de las mismas penas.

**Artículo 124. Responsabilidad Penal de los Liquidadores.** Los miembros de las comisiones de liquidaciones administrativas que hicieren uso de los bienes de la entidad financiera en liquidación, en beneficio propio o de terceros, serán condenados con pena de prisión de cuatro (4) a diez (10) años, multa de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), e inhabilitación por cinco (5) años, para formar parte de una entidad de intermediación financiera, sea en calidad de accionista, miembro del Consejo de Directores o de Administración, funcionario, gerente, administrador, auditor, empleado o contratado, así como para ocupar cargos dentro de la Administración Monetaria y Financiera o prestar servicios a ésta.

**Artículo 125. Asociación Ilícita Financiera.** El que formare parte de una asociación o grupo, cualquiera sea su duración o el número de sus miembros, con el objeto de planificar o cometer uno o más delitos contra el sistema financiero, será condenado con pena de prisión de cuatro (4) a diez (10) años, multa de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), e inhabilitación por diez (10) años para realizar las actividades de intermediación financiera definidas en la presente ley, formar parte de una entidad de intermediación financiera, sea en calidad de accionista, miembro del Consejo de Directores o de Administración, funcionario, gerente, administrador, auditor, empleado o contratado, así como para ocupar cargos dentro de la Administración Monetaria y Financiera o prestar servicios a ésta”.

**ARTICULO 26.-** Se agregan los Artículos 126, 127, 128 y 129, a la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, los cuales se colocan bajo la Sección II, del Título IV, de dicha Ley, que también se modifica, de de la manera siguiente:

## **“SECCIÓN II RÉGIMEN PENAL CAMBIARIO**

**Artículo 126. Intermediación Cambiaria no Autorizada.** El que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realice en forma habitual operaciones de intermediación cambiaria sin contar con la autorización de la Junta Monetaria, será condenado a la pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años, multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) e inhabilitación por cinco (5) años para realizar las actividades de intermediación cambiaria definidas en la presente Ley, formar parte de una entidad de intermediación cambiaria, sea en calidad de accionista, miembro del Consejo de Directores o de Administración, funcionario, gerente, administrador, auditor, empleado o contratado, así como para ocupar cargos dentro de la Administración Monetaria y Financiera o prestar servicios a ésta. Los bienes decomisados por el Ministerio Público o por la Superintendencia de Bancos, quedarán bajo la custodia del Ministerio Público y a disposición de los tribunales competentes.

**Artículo 127. Manipulación en el Mercado Cambiario.** El que permita o realice maniobras, prácticas o cualquier otra actuación que alteren, acaparen o manipulen el precio o volumen establecido por el mercado cambiario sobre las divisas, será condenado con pena de prisión dos (2) a cuatro (4) años, multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), e inhabilitación por diez (10) años para realizar las actividades de intermediación cambiaria definidas en la presente Ley, formar parte de una entidad de intermediación cambiaria, sea en calidad de accionista, miembro del Consejo de Directores o de Administración, funcionario, gerente, administrador, auditor, empleado o contratado, así como para ocupar cargos dentro de la Administración Monetaria y Financiera o prestar servicios a ésta.

**Artículo 128. Informaciones Falsas Sobre Operaciones de Cambio.** El que estando autorizado para realizar operaciones de intermediación cambiaria y, a sabiendas, hubiere elaborado, aprobado, presentado o suministrado a la

Administración Monetaria y Financiera un balance o estado financiero adulterado o falso, así como cualquier otra información falsa, o que hubieren ejecutado o aprobado operaciones para encubrir la situación de la institución, será penado con prisión dos (2) a cuatro (4) años, multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) e inhabilitación por cinco (5) años para realizar las actividades de intermediación cambiaria definidas en la presente Ley, formar parte de una entidad de intermediación cambiaria, sea en calidad de accionista, miembro del Consejo de Directores o de Administración, funcionario, gerente, administrador, auditor, empleado o contratado, así como para ocupar cargos dentro de la Administración Monetaria y Financiera o prestar servicios a ésta. En la misma pena incurrirán los que alteren, desfiguren u oculten datos, antecedentes, libros, correspondencia u otros documentos o, que toleren la realización de estos actos y omisiones, con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización que corresponda efectuar a la Administración Monetaria y Financiera. Igual pena le aplicará a los que denegaren sin justa causa, legal o contractual, la entrega de remesas en la moneda pactada.

**Artículo 129. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.** Cuando cualquiera de los delitos previstos en las Secciones I y II del Título IV de la presente Ley, se hubiere cometido por decisión de los órganos directivos de una persona jurídica, ésta última será responsable penalmente. En estos casos se impondrá pena de multa de hasta el doble del valor previsto para el delito correspondiente”.

**ARTICULO 27.-** Se agregan los Artículos 130 y 131, a la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, y se colocan bajo la Sección III, del Título IV, de dicha Ley, que también se modifica, de la manera siguiente:

### **“SECCIÓN III FACULTAD DE QUERELLAR**

**Artículo 130. Facultad de Querellar.** En los hechos punibles previstos en el presente título y en todos los que afecten al ámbito monetario y financiero como una excepción a lo indicado en el Código Procesal Penal, relativo a la calidad de querellante, tanto la Superintendencia de Bancos como el Banco Central de la

República Dominicana podrán actuar como querellantes y acusadores adjuntos en los procesos penales que involucren la violación a la presente Ley.

**Artículo 131. Aspectos Procesales.** Todas las infracciones tipificadas por los artículos anteriores se considerarán delitos de acción pública. Se perseguirán en sus modalidades dolosas e imprudentes, comisivas, omisivas o en comisión por omisión. A estos delitos no se les aplicarán criterios de oportunidad ni las suspensiones condicionales del procedimiento y la pena. Sin embargo, podrán ser instruidos mediante el procedimiento penal abreviado”.

**ARTICULO 28.-** Se deroga la Sección IV, del Título IV, de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002.

**ARTICULO 29.-** Se agrega un Título V, Sección I, a la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, con los Artículos 132, 133, 134, 135, 136 y 137, de la manera siguiente:

**“TITULO V  
DISPOSICIONES ADICIONALES, FINALES,  
TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

**SECCIÓN I  
DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Artículo 132. De las Entidades Públicas de Intermediación Financiera.** A los fines de esta Ley se entiende por Entidades Públicas de Intermediación Financiera, aquellas que realicen intermediación financiera y cuyo accionista mayoritario sea el Estado. La regulación y supervisión de estas Entidades Públicas de Intermediación Financiera se llevará a cabo por la Administración Monetaria y Financiera, de conformidad con las mismas normas aplicables a las entidades de intermediación financiera privadas, según lo previsto en esta Ley. Tales entidades quedarán sujetas a la aplicación de esta Ley y sus respectivas leyes orgánicas, en los aspectos que no sean contrarios al régimen de regulación y supervisión contenido en esta Ley. Las Entidades Públicas de Intermediación Financiera podrán acceder a las facilidades del Banco Central en su condición de prestamista de última instancia, con base a las mismas regulaciones aplicables a las entidades de intermediación financiera privadas. Para fines de este Artículo,

se consideran Entidades Públicas de Intermediación Financiera, las siguientes: a) Banco de Reservas de la República Dominicana; b) Banco Agrícola de la República Dominicana, c) Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV); y cualquier otra que surja luego de promulgada esta Ley.

**Artículo 133. Seguro de Hipotecas Aseguradas de las Entidades de Intermediación Financiera.** Las entidades de intermediación financiera podrán asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción o con el seguro correspondiente que emita una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Seguros, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria. Los préstamos hipotecarios a la vivienda que cuenten con Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) o con el seguro correspondiente que emita una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Seguros, tendrán una ponderación de riesgo para fines de adecuación patrimonial de un diez por ciento (10%). La Junta Monetaria podrá modificar este tratamiento previa recomendación de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 134. Fomento de Hipotecas Aseguradas.** A los fines de que el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción pueda ejercer las funciones de asegurador de hipotecas, su Consejo de Directores o de Administración determinará los aspectos operativos del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA).

**Artículo 135. De las Cooperativas.** Las cooperativas quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en esta Ley, en virtud de que estas son regidas por sus propias leyes especiales, tales como la Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964, y la Ley No.31, del 25 de octubre de 1963 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) como ente estatal regulador. La Superintendencia de Bancos podrá otorgar asistencia técnica en el área de supervisión de estas entidades.

**Artículo 136. Representación Ante Otros Organismos.** Las Autoridades del Banco Central y la Superintendencia de Bancos y sus funcionarios, podrán formar parte del Fondo Monetario Internacional (FMI), del Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, del Consejo Monetario

Centroamericano, del Consejo Nacional de Valores (CNV), del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC), del Consejo Nacional de Deuda Pública, del Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA), de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y de cualquier otro organismo internacional de interés a los objetivos de la Administración Monetaria y Financiera. El Gobernador del Banco Central y los funcionarios de dicha institución podrán participar en los Comités o Consejos de entidades de la seguridad social o de naturaleza cultural, deportiva y recreativa creadas para prestar servicios al personal de esa entidad.

**Artículo 137. Normas Especiales.**

- a) **No Discriminación Extraregulatoria.** No podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta Ley será de aplicación a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, de fecha 12 febrero de 1963 y sus modificaciones. Este procedimiento podrá ser aplicado por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en la ejecución de los financiamientos que otorguen como empleadores, conforme a sus Reglamentos Internos correspondientes, y de los financiamientos referidos en el Artículo 140, literal b), y en el Reglamento de aplicación de lo establecido en el Artículo 143 de la presente Ley.
- b) **Medios de Prueba.** Serán admisibles como medios de prueba en materia bancaria las copias fotostáticas certificadas por la Superintendencia de Bancos, para lo cual se cumplirán las disposiciones establecidas en la legislación procesal civil vigente. La Junta Monetaria determinará los requisitos obligatorios que deben exigirse para la admisión de pruebas por medios electrónicos en materia bancaria y para las operaciones con tarjetas de débito y de crédito, así como con cualquier otro instrumento de pago cualesquiera que sea su base material o electrónica.

- c) **Retiro de Fondos por Sucesores Legales.** La Junta Monetaria determinará el procedimiento y los requisitos para el retiro de fondos por los sucesores legales y testamentarios en las entidades de intermediación financiera, en caso de fallecimiento de su titular, declaración judicial de ausencia o desaparición declarada por ley.
  
- d) **Actualización de Valores.** Para mantener actualizados los valores pecuniarios absolutos previstos en la presente Ley, la Junta Monetaria podrá disponer anualmente ajustes por inflación, tomando en cuenta la variación anualizada del Índice de Precios al Consumidor de tales valores, tomando como base el año 2010. Asimismo, podrá hacer ajustes por inflación, para actualizar la sanción correspondiente a la infracción a que se refiere el Artículo 107, literal c) de la presente Ley.
  
- e) **Derecho de Verificación y Recopilación de Información Estadística.** Si una persona física o jurídica pública o privada incumple las exigencias de información estadística estipuladas en la presente Ley, o entrega información parcial o inexacta, el Banco Central tendrá el derecho de verificar la exactitud y calidad de la información estadística, así como llevar a cabo su recopilación forzosa. El derecho a la verificación de la información estadística o a realizar su recopilación forzosa, incluirá la facultad de exigir la presentación de documentos, examinar los libros y registros de las personas sujetas a verificación o recopilación forzosa, obtener copias o extractos de sus libros o registros y solicitar explicaciones escritas u orales. La obligación de permitir al Banco Central la verificación de la exactitud y calidad de la información facilitada se infringirá siempre que la persona obstruya dicha actividad. Cuando una persona se oponga u obstruya el proceso de verificación o la recopilación forzosa de la información solicitada, el Ministerio Público deberá facilitar el auxilio de la fuerza pública para permitir el acceso al local de la fuente, por parte del Banco Central. La obstrucción se presume cuando la persona haga desaparecer documentos o cuando se impida el acceso de los funcionarios del Banco Central. El Banco Central está facultado para imponer una sanción de las correspondientes a las faltas muy graves conforme a esta Ley, en los casos en que el Banco no reciba la información estadística en el plazo concedido a la persona física o a la entidad, la información estadística sea incorrecta, incompleta o suministrada en forma diferente de la solicitada, o

que obstruya la verificación o recopilación forzosa. El Banco Central establecerá reglamentariamente las condiciones bajo las cuales pueden ejercitarse los derechos de verificación y de recopilación forzosa, así como la gradualidad en la imposición de las sanciones. La información estadística tendrá el carácter de confidencial cuando permita identificar a las personas informadoras o a cualquier otra persona, ya sea directamente, a través de su denominación, dirección o Registro Nacional de Contribuyentes, cédula de identidad y electoral, o bien indirectamente por deducción, proporcionando así acceso al conocimiento de la información individual. Esta información sólo pierde su carácter confidencial cuando se cuente con autorización expresa y por escrito de la persona sujeta a la entrega de información. La información entregada, verificada o recopilada forzosamente será utilizada exclusivamente para la realización de las funciones del Banco Central, en especial para la elaboración de estadísticas nacionales y de balanza de pagos, pudiendo ser facilitada a órganos de investigación científica siempre que no permita una identificación directa de la persona. El derecho de verificación y recopilación forzosa regulado en el presente Artículo podrá ser ejercido por la Superintendencia de Bancos en el cumplimiento de su potestad de supervisión en base consolidada”.

**ARTICULO 30.-** Se agrega la Sección II, del Título V, con los Artículos 138 y 139, a la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, de la manera siguiente:

## **“SECCIÓN II DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 138. Plazo de Emisión de Reglamentos.** La Junta Monetaria promulgará los Reglamentos de aplicación de esta Ley en un plazo no superior a veinticuatro (24) meses desde su entrada en vigencia. Dichos Reglamentos contendrán necesariamente una tabla de derogaciones expresa y exhaustiva de las disposiciones anteriores que queden sin efecto.

**Artículo 139. De los Recursos del Fondo de Consolidación Bancaria.** A la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, los aportes existentes pertenecientes al Fondo de Consolidación Bancaria, previstos en la Ley No.92-04 de fecha 27 de enero del 2004, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera,

ingresarán al Fondo de Contingencia establecido en el Artículo 102 de esta Ley”.

**ARTICULO 31.-** Se agrega la Sección III del Título V, con los Artículos 140, 141, 142, 143 y 144, a la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, de la manera siguiente:

### **“SECCIÓN III DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo 140. Autoridades de la Administración Monetaria y Financiera.**

- a) **Entrada en Vigor.** Las disposiciones contenidas en el Artículo 11, literal a); Artículo 17, literales b) y c) y Artículo 21, literales b) y f) de la presente Ley; y, literal b) de este Artículo, en relación con el mecanismo de la designación y el término de duración en las funciones de miembros de la Junta Monetaria de designación directa y por tiempo determinado, Gobernador y Vicegobernador del Banco Central, Superintendente e Intendente de la Superintendencia de Bancos, entrarán en vigor a partir del 17 de agosto de 2012.
  
- b) **Designación de las Autoridades de la Administración Monetaria y Financiera.** A partir del 17 de agosto de 2012, el Gobernador y el Vicegobernador del Banco Central y, el Superintendente e Intendente de Bancos serán designados por el período de cuatro (4) años a que hacen referencia los literales b) y c) del Artículo 17 y literales b) y f) del Artículo 21 de la presente Ley. De igual modo, los Miembros de la Junta Monetaria de designación directa y por tiempo determinado deberán ser designados de la forma siguiente: tres (3) miembros serán nombrados por dos (2) años y tres (3) miembros por cuatro (4) años. Al término de cada uno de estos períodos, los miembros de la Junta Monetaria de designación directa y por tiempo determinado serán nombrados por el período de cuatro (4) años a que hace referencia el literal a) del Artículo 11 de esta Ley, contado a partir de su designación.

#### **Artículo 141. De los Activos y Pasivos Recibidos por el Banco Central.**

- a) **Balance Separado.** El Banco Central deberá conformar con los activos y pasivos que tenga a la entrada en vigor de la presente Ley y que no estén

destinados al cumplimiento de su objeto conforme lo estipula esta Ley, un balance separado del suyo propio, que administrará para su completa realización en un plazo no superior a cuatro (4) años desde la entrada en vigencia de esta Ley. Se excluyen de la presente disposición los activos en proceso de realización al momento de la entrada en vigor de la presente Ley y aquellos que ingresen a su patrimonio como resultado de lo previsto en los Artículos 16, literal e) y Artículo 38, en cuyo caso este plazo contará a partir de la realización del registro contable correspondiente.

- b) **Traspaso.** La Junta Monetaria determinará el procedimiento correspondiente para llevar a cabo el traspaso de los activos y pasivos a que se refiere el literal a) precedente. El Banco Central podrá utilizar técnicas de mercado para la venta, traspaso y en general cualquier modo de administración de dicho balance, siempre que sus procedimientos sean transparentes y competitivos. El saldo neto final del mismo se integrará al Fondo de Reserva General del Banco Central. El Banco Central podrá desapoderarse mediante procedimientos de venta de activos realizables con financiamiento, que sean transparentes, competitivos y en condiciones de mercado, a personas físicas o jurídicas, bajo los términos y condiciones que establezca la Junta Monetaria.
- c) **Presupuesto.** Hasta tanto el Banco Central cumpla con las disposiciones de este Artículo y en la medida que no genere en forma sostenida ingresos suficientes para cubrir sus gastos, incluyendo el costo derivado de la ejecución de la política monetaria, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el Artículo 26, literal a) de esta Ley para cubrir dichos gastos de conformidad con el presupuesto aprobado por la Junta Monetaria.

**Artículo 142. Saldos de cuentas abandonadas sin titular identificable.** Las entidades de intermediación financiera deberán transferir al Banco Central los saldos en cuentas corrientes, de ahorro, a plazo, especiales, de titulares no identificados, desconocidos o cuyas informaciones personales figuren incompletas, luego de que dichas las entidades de intermediación financiera hayan agotado todas las gestiones tendentes a obtener dicha información, aún no haya transcurrido el plazo de diez (10) años estipulado en el Artículo 69 literal d). Estos saldos permanecerán en el Banco Central por un período de cinco (5) años. Transcurrido este plazo, el Banco Central los transferirá al Fondo de

Contingencia que establece la presente Ley.

**Artículo 143. Adaptación de las Entidades de Intermediación Financiera.**

Las entidades de intermediación financiera se adaptarán a lo dispuesto en esta Ley conforme se detalla a continuación:

- a) **Entidades Públicas de Intermediación Financiera.** Las Entidades Públicas de Intermediación Financiera actualmente en funcionamiento a que se refiere el Artículo 132, deberán cumplir con lo establecido en esta Ley y sus Reglamentos, a excepción del Banco Agrícola de la República Dominicana, el cual será sometido a evaluación para determinar la factibilidad de su transformación en una institución pública de fomento agropecuario. En el caso de las inversiones que mantiene el Banco de Reservas de la República Dominicana en la Administradora de Fondos de Pensiones Pública, en la compañía de seguros u otras inversiones prohibidas en virtud de esta Ley, se le otorga un plazo de veinticuatro (24) meses para que envíe al Poder Ejecutivo una propuesta para que el Estado dominicano, bajo la modalidad de una compañía tenedora de acciones u otra fórmula legal, pueda absorber las inversiones en dicho banco, así como una propuesta de modificación de su Ley Orgánica en procura de adecuar la citada entidad a los requerimientos prudenciales previstos en la presente Ley.
- b) **Desmante de Inversiones de los Bancos Múltiples en Entidades No Financieras.** Los bancos múltiples que a la fecha de promulgación de la presente Ley posean inversiones en entidades no financieras, deberán realizar un desmante de sus operaciones en un plazo que no podrá exceder de doce (12) meses.
- c) **Capital Mínimo Requerido.** Las entidades de intermediación financiera que a la fecha de promulgación de la presente Ley no cuenten con el capital mínimo requerido para operar bajo la figura en que estén autorizadas, tendrán un plazo de dos (2) años para ajustarse a dicho requerimiento.

**Artículo 144. Préstamos al Fondo de Contingencia.** El Banco Central y la Superintendencia de Bancos realizarán aportes trimestrales al Fondo de Contingencia con cargo a los ingresos futuros que tendrá dicho Fondo. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente el monto y duración de los referidos

aportes”.

**ARTICULO 32.-** Se agrega la Sección IV del Título V, con los Artículos 145 y 146, a la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, de la manera siguiente:

**“SECCIÓN IV  
DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Artículo 145. Disposición Derogatoria General.** Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley. En tanto se publican los Reglamentos para el desarrollo de la Ley, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias existentes a la fecha de publicación de esta Ley, en las partes que no resulten expresamente derogadas por la misma. Si existiese conflicto en cuanto al alcance de la derogación, la Junta Monetaria dictaminará al respecto, sin ulterior recurso hasta la publicación del nuevo Reglamento.

**Artículo 146. Derogaciones Específicas.** Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- a) Ley No.5897, del 14 de mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorro y Préstamos para la Vivienda.
- b) Artículo 4 de la Ley No.664 de fecha 21 de septiembre de 1977.
- c) Queda derogada la Ley No.92-04 del 27 de enero de 2004, que crea el Programa Excepcional de Prevención de Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera.
- d) Queda derogado la parte *in fine* del acápite 15) Artículo 6, de la Ley No.06-04 que convierte al Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, en cuanto a los requerimientos de reserva de encaje legal.
- e) Orden Ejecutiva 312, del 1 de junio del 1919, sobre interés legal.

- f) Ley No.1528, del 9 de octubre del 1947, Ley Monetaria y sus modificaciones.
- g) Ley No.2927, del 18 de junio del 1951, sobre Incineración de los Billetes del Banco Central de la República Dominicana y sus modificaciones.
- h) Ley No.4247, del 13 de agosto del 1955, que designa al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana como asesor del Monte de Piedad.
- i) Ley No.4290, del 25 de septiembre de 1955, sobre Casas de Préstamos de Menor cuantía y sus modificaciones.
- j) Ley No.5032, del 21 de noviembre del 1958, sobre Lavado y Extracción de Oro y sus modificaciones y Reglamentos.
- k) Ley No.6142, del 29 de diciembre de 1962, Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana y sus modificaciones.
- l) Ley No.146, del 19 de febrero del 1964, que prohíbe la Exportación e Importación de Monedas y Billetes emitidos por el Banco Central.
- m) Reglamento 543 del 19 de febrero del 1964, sobre la prevención y la falsificación de la moneda nacional.
- n) Ley No.251, del 11 de mayo del 1964, que regula las Transferencias internacionales de Fondos y sus modificaciones.
- o) Ley No.708, del 14 de abril del 1965, Ley General de Bancos y sus modificaciones.
- p) Ley No.292, del 30 de junio del 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico y sus modificaciones.
- q) Ley No.371, del 22 de octubre de 1968, sobre prohibiciones para la Reproducción o Publicación de los Facsímiles de Billetes Emitidos por el Banco Central.

- r) Ley No.171 del 7 de junio del 1971 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción.
- s) Ley No.48, del 8 de octubre de 1974, que pone a cargo de CEDOPEX los controles de exportación de productos o mercancías nacionales o extranjeras.
- t) Ley No.82, del 28 de noviembre de 1974, que faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente la Licencia de Exportación.
- u) Artículos 131 y 132 de la Ley Minera No.146, del 4 de junio del 1971.
- v) Artículo 2 de la Ley No.664, del 21 de septiembre de 1977, que agrega un Artículo a la Ley No.173 del 6 de abril de 1966.
- w) Decreto 1573 del 17 de noviembre del 1983, que agrega dos (2) párrafos al Artículo 26 del Reglamento 1679 del 1964.
- x) Reglamento 1679 del 31 de octubre del 1964, para la aplicación de la Ley No.251 del 11 de mayo del 1964, que regula la transferencia internacional de fondos y sus modificaciones.”

**ARTÍCULO 33.-** La presente ley entrara en vigor después de su publicación oficial, a partir del momento en que se cumplan los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

**Dada.....**